



CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO
Y TURISMO

*RESOLUCION de 24 de abril de 1996, de la
Comisión de Urbanismo y Ordenación del
Territorio de Extremadura, por la que se
aprueban definitivamente las Normas
Subsidiarias de Planeamiento Municipal de
Orellana la Vieja.*

A N E X O

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE
ORELLANA LA VIEJA

NORMAS URBANISTICAS

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO 1:

NATURALEZA Y CARACTER DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS

Art. I. 1 Definición

1. Se configuran estas Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbano, con las presentes Normas Urbanísticas, como instrumento legal para el desarrollo de la ordenación urbanística y territorial de

Orellana La Vieja (Badajoz), teniendo como fin tanto el establecimiento de una normativa de carácter general sobre protección y aprovechamiento del suelo, urbanización y edificación, como la formulación de los instrumentos de planeamiento operativos dirigidos al desarrollo de la ordenación urbanística del municipio: Programas de Actuación, Planes Parciales, Planes Especiales y/o Estudios de Detalle.

Art. I. 2 Marco legal de aplicación

1. Las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias de Orellana la Vieja (Badajoz) —en adelante N.U. y NNSS respectivamente— se han redactado de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente: Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (aprobado por RD 1/1992 de 26 de Junio), y sus Reglamentos (Tablas de Vigencia aprobadas por RD 304/1993 de 26 de Enero).

2. Las N.U. se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición municipal que regule el uso y la ordenación del territorio dentro de su ámbito de aplicación. En lo no previsto por estas N.U. serán de aplicación las Normas nacionales o regionales vigentes en materia de vivienda, medio ambiente, carreteras, cauces públicos, estética urbana y actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

3. Las N.U. serán de obligado cumplimiento para toda actividad urbanística relativa a:

- a) Planeamiento urbanístico
- b) Régimen Urbanístico del Suelo

- c) Ejecución de las urbanizaciones
- d) Cualesquiera otras actividades reguladas por estas N.U.

Art. I. 3 Vigencia

1. Las presentes N.U. tienen vigencia indefinida, si bien se recomienda su revisión transcurrido un periodo máximo de ocho años, con objeto de adaptarlas a las nuevas circunstancias sociales, económicas y territoriales.
2. También sería necesaria la revisión del planeamiento por la presencia de algún fenómeno de alcance local, comarcal o supracomarcal que pueda incidir en modo importante en el esquema territorial o económico del municipio, a juicio de la Administración Regional.
3. Si las circunstancias lo aconsejasen, podrá modificarse cualquier elemento de las N.U. siempre y cuando la modificación sea coherente con lo previsto en el art. 154, núms. 3 y 4 del RP, debiendo justificarse expresamente tal coherencia.

Art. I. 4 Contenido

1. Las NNSS está integrado por los siguientes documentos, con independencia del orden en que han sido presentados, y de la forma de presentación física de los mismos:
 - a) Información Urbanística (sin validez normativa)
 - b) Planos de Información (sin validez normativa)
 - c) Avance de Planeamiento (sin validez normativa)
 - d) Memoria justificativa de la ordenación
 - e) Normativa y Reglamentación (N.U.)
 - f) Planos de Ordenación

Art. I. 5 Ambito de aplicación

1. Las NNSS serán de aplicación en todo el ámbito territorial dominado por el término municipal de Orellana la Vieja (Badajoz).

Art. I. 6 Interpretación de documentos

1. Las determinaciones de las NNSS y, concretamente, estas Normas urbanísticas, se interpretarán en base a aquellos criterios que, partiendo del sentido propio de las palabras en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, atiendan fundamentalmente a su espíritu y finalidad, así como a la realidad social del tiempo y lugar en que han de ser aplicadas.
2. La información escrita prevalecerá sobre la gráfica, y en caso de duda sobre la información escrita prevalecerán estas Normas Urbanísticas sobre los otros documentos escritos.

3. Cuando existan contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, prevalecerán los de mayor detalle.

4. En todo caso, y como criterio general, prevalecerá siempre la parte documental más restrictiva, en aras a la mejor defensa del interés público.

Art. I. 7 Abreviaturas utilizadas

1. Las abreviaturas utilizadas en este documento tienen el significado que se expresa a continuación:

COPUMA Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente
 CUE Comisión de Urbanismo de Extremadura
 ED Estudio de Detalle
 LRSOU Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 26/6/92
 N.U. Normas Urbanísticas
 PA Polígono de Actuación
 PE Plan Especial
 NNSS Normas Subsidiarias
 PP Plan Parcial
 PU Proyecto de Urbanización
 RD (o RDLS) Reglamento de Disciplina Urbanística de la LRSOU
 RG (o RGLS) Reglamento de Gestión de la LRSOU
 RP (o RPLS) Reglamento de Planeamiento de la LRSOU
 SNU Suelo No Urbanizable
 SU Suelo Urbano
 SAU Suelo Urbanizable (Apto para Urbanizar)
 UE Unidad de Ejecución

CAPITULO 2:

CLASIFICACION DEL SUELO

Art. I. 8 Clasificación del suelo

1. Los terrenos que comprenden el término municipal de Orellana la Vieja (Badajoz) se clasifican en: Suelo Urbano, Suelo Urbanizable (Apto para Urbanizar) y Suelo No Urbanizable.

SECCION 1.—SUELO URBANO

Art. I. 9 Definición del Suelo Urbano

1. El suelo urbano está constituido por aquellos terrenos que disfrutan de las siguientes condiciones, simultáneas o alternativas:

- a) Terrenos con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica con la capa-

cidad suficiente como para soportar las necesidades de la edificación prevista por el planeamiento para los mismos, o que, de acuerdo con los mecanismos previstos por esta normativa lleguen a disponer del nivel infraestructural necesario.

b) Terrenos con ordenación consolidada al ocupar la edificación existente al menos las dos terceras partes de los espacios aptos para la edificación prevista.

c) Otros terrenos de propiedad pública que en razón de su posición respecto a las zonas consolidadas pudieran ser de interés especial para la ubicación a plazo indeterminado de servicios, equipamientos o viviendas sociales.

2. Se reconoce como suelo urbano el contenido expresamente dentro del o los recintos grafiados como tal en la documentación gráfica de las NNSS. Únicamente los planos a escala 1:1.000 y 1:2.000 o escalas más detalladas serán válidos para la definición del ámbito de clasificación del suelo urbano; careciendo de valor legal la referenciación de suelo urbano en escalas menos detalladas, las cuales tendrán valor meramente indicativo.

Art. I. 10 División del Suelo Urbano

1. Se distinguen dos categorías de suelo urbano, según sean los mecanismos de intervención sobre el mismo:

a) Continuo urbano consolidado, en el que no es necesario otro requisito para la edificación que la solicitud de licencia de acuerdo con lo previsto por estas Normas, teniendo por tanto estos terrenos la condición de solares.

b) Zonas a redefinir mediante Unidades de Ejecución (UE), que se definen como aquellas áreas de intervención en las que, por carecer de los servicios totales que definen un solar, por estar sometidas a transformación del suelo o de las edificaciones existentes, por preverse alguna actuación para ellas o por tratarse de espacios urbanos carentes de la definición necesaria como para poder estimar con el grado preciso de ajuste las alineaciones y rasantes oportunas, es precisa una actuación previa a la concesión de licencia, que puede ser fundamentalmente de los siguientes tipos: reparcelación, Estudio de Detalle, urbanización, cesiones previstas por el artículo 21.1a y b de la LRSOU, etc. Dichas áreas son definidas gráficamente y desarrolladas a escala 1:1.000. En dichas áreas, y a tenor del art. 27 de la LRSOU, el aprovechamiento apropiado por el conjunto de los propietarios será el 85% del aprovechamiento del área, debiendo cederse en consecuencia el 15% al Ayuntamiento en los términos que fija la LRSOU.

SECCION 2.—SUELO APTO PARA LA URBANIZACION

Art. I. 11 Definición del Suelo Urbanizable

1. Está constituido por los terrenos que las NNSS considera, en principio, como aptos para ser urbanizados.

2. Se delimitan como áreas aptas para la urbanización las comprendidas expresamente dentro del recinto grafiado como tal en los planos a escala 1:1.000

Art. I. 12 Limitaciones en Suelo Urbanizable

1. A todos los efectos, y hasta en tanto no se desarrolle el PP correspondiente, el Suelo Urbanizable recibirá el tratamiento propio del Suelo No Urbanizable, con las limitaciones correspondientes, y siéndole de aplicación todo lo referente a Definición de Núcleo de Población y limitaciones de uso y edificación que se regulan en el SNU.

SECCION 3.—SUELO NO URBANIZABLE

Art. I. 13 Definición del Suelo No Urbanizable

1. Está constituido por aquellos terrenos que se excluyen de todo posible uso netamente urbano.

2. Se delimitan como suelo no urbanizable todas aquellas áreas del término municipal que no estén incluidas como Suelo Urbano o Suelo Apto para Urbanizar en los correspondientes planos a escala 1:1.000 o 1:2.000.

Art. I. 14 División del Suelo No Urbanizable

1. El SNU se divide en zonas, cada una de las cuales viene afectada a una regulación determinada, en función de la protección que precisen, según sus propias condiciones.

2. La delimitación de las diversas zonas o tipos de SNU viene dada por una serie de parámetros objetivos de uso y aprovechamiento del suelo, definidos en los planos de usos del suelo rústico (Información Urbanística) por lo que la representación gráfica de tipos a escala 1:10.000 debe entenderse a efectos meramente indicativos.

3. La protección debida a las diversas zonas en que se divide el SNU no impide la realización de todas aquellas actuaciones precisas para un óptimo aprovechamiento económico del suelo rústico, así como los tradicionales usos de poblamiento disperso existentes en mayor o menor medida en el término municipal. Estos aspectos quedan regulados pormenorizadamente en estas Normas urbanísticas.

TITULO II
REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO

CAPITULO 1:
EL SUELO URBANO

SECCION 1.—PLANEAMIENTO EN SUELO URBANO

Art. II. 1 Requisitos para el desarrollo de las actuaciones

1. De acuerdo con lo previsto en la exposición de motivos de la LRSOU, se establece un régimen urbanístico del suelo basado en el principio de que la aptitud para edificar la da el planeamiento, pero el derecho a edificar se condiciona al cumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al propietario. En consecuencia:

2. En el continuo urbano la actuación de los propietarios, públicos o privados, consiste en la normal actividad sometida a la concesión de licencia, sin otro requisito que el de la presentación de la documentación necesaria para la obtención de la misma.

3. En las Zonas a Redefinir (mediante Unidades de Ejecución), la actuación de los propietarios, públicos o privados, viene condicionada a la tramitación, aprobación y ejecución de aquellos actos encaminados a conseguir que un terreno adquiera la plena condición de solar, según haya sido dispuesto para cada uno de los casos en estas Normas, y siempre teniendo presente el art. 3 de la LRSOU, que prevé «la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos y el reparto entre los afectados por la misma de los beneficios y cargas derivados del planeamiento urbanístico».

Art. II. 2 Desarrollo del Planeamiento

1. Desarrollo obligatorio: Cuando esté expresamente previsto en estas NNSS deberá redactarse un Estudio de Detalle con carácter previo a la concesión de licencias de edificación por tratarse de suelos en que sea necesario adaptar las condiciones de edificación y su disposición a la estructura concreta de las edificaciones y viales existentes o propuestos; precisando, si es el caso, las determinaciones de las NNSS, especialmente las alineaciones y volúmenes, todo ello sin perjuicio de mantener las condiciones del aprovechamiento urbanístico y las líneas generales de la organización del espacio urbano circundante.

2. Desarrollo facultativo: Independientemente de los fijados desde estas NNSS, podrán formularse Planes Especiales o Estudios de Detalle con cualquiera de las finalidades recogidas en la LS y el RP, siempre que sus determinaciones sean coherentes con los objetivos

y las determinaciones de estas NNSS, debiendo demostrarse expresamente tal coherencia.

Art. II. 3 De los Estudios de Detalle

1. Si no se establece expresamente otra cosa desde estas NNSS, el Estudio de Detalle deberá disponer la edificación de acuerdo con el tipo de ordenación y las condiciones de uso y edificación de la zona correspondiente, según la zonificación fijada por estas NNSS.

2. Mientras no se hayan aprobado los Estudios de Detalle previstos como obligatorios por estas NNSS, sólo podrán autorizarse obras de conservación y reforma interior de las edificaciones comprendidas en sus límites territoriales, no pudiéndose autorizar obras de ampliación, sustitución o nueva construcción.

3. Los Estudios de Detalle podrán adaptar la forma de los espacios libres de cesión obligatoria previstos por estas NNSS a la ordenación de las edificaciones establecida.

4. Los Estudios de Detalle estarán integrados como mínimo por los documentos siguientes:

a) Memoria en la que se describan detalladamente las construcciones y usos previstos, relacionados con la organización del tejido urbano de la zona y con la organización de la manzana o manzanas en que se desarrolle el ED. Si se tramita conjuntamente el Proyecto de Reparcelación se incorporará la documentación propia de éste.

b) Plano del emplazamiento de la manzana y viales inmediatos con altimetría detallada a escala 1:500.

c) Planos detallados de la organización de las edificaciones y usos a escala 1:100 o 1:200.

d) Expresión (ubicación si es en suelo, o valoración si es dineraria) de la cesión al Ayuntamiento del 15% del aprovechamiento lucrativo cuando se redacten para el desarrollo de Unidades de Ejecución

Art. II. 4 Otras unidades de ejecución

1. Para el resto de Zonas a Redefinir, tanto la documentación gráfica como normativa que se incluyen en las NNSS aportan la documentación necesaria desde el punto de vista definitorio de las actuaciones. Por lo tanto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, no será necesaria la tramitación de ED para tales polígonos y unidades de ejecución.

2. Cuando sea necesario y así se indique, los propietarios deberán

presentar a trámite el correspondiente proyecto de reparcelación (normal o abreviado, según el caso), o de compensación, según proceda en función del sistema de actuación asignado.

3. En el caso de que no proceda la reparcelación, los propietarios habrán de justificar suficientemente estas circunstancias ante el Ayuntamiento y escriturar a nombre del mismo los terrenos que en derecho le correspondan según las cesiones legales y normativas, sin cuyo requisito no podrá admitirse a trámite la documentación subsiguiente.

4. Cuando por motivo de circunstancias no contempladas por las NNSS (defecto de la información gráfica en orden a diferentes configuraciones del ámbito del polígono que altere su superficie en más o menos 10% la inicial; aportación de estudios de mecánica del suelo que aconsejen redistribución de los volúmenes edificados; existencia de cargas que dificulten la normal ejecución de las obras; u otros motivos excepcionales de análogo rango) fuera necesario rediseñar parcialmente un polígono o unidad de ejecución, será necesario tramitar un Estudio de Detalle, previa demostración de la inviabilidad de la propuesta de las NNSS. Entendiéndose que no serán motivos suficientes para ello ni la preferencia de los propietarios por un diseño distinto ni las modificaciones de la propiedad y/o configuración catastral.

5. En cualquier caso, para todas las Unidades de Ejecución será preceptiva la presentación de un documento que exprese la ubicación —si es en suelo— o valoración —si es dineraria— de la cesión al Ayuntamiento del 15% del aprovechamiento lucrativo de la Unidad de Ejecución (LRSOU).

SECCION 2.—EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

Art. II. 5 Proyectos de urbanización

1. Una vez cumplimentadas las actuaciones descritas en la sección anterior, los propietarios presentarán Proyecto de Urbanización del polígono o unidad de ejecución, el cual seguirá la tramitación legal que le es propia, según regula el RP. La finalidad del PU será la de materializar las determinaciones de las NNSS, mediante la construcción de los elementos que en ellas estén previstos para desarrollar las actuaciones. También podrán ser promovidos para la adecuación o mejora del espacio público sin otro requisito que la decisión municipal, siempre que no se modifiquen las disposiciones de las NNSS, para el suelo urbano (alineaciones, usos, etc). En ningún caso un proyecto de urbanización podrá contener determinaciones que afecten al régimen del suelo o de la edificación.

2. Los PU, tanto si son redactados por los particulares como por la Corporación u otros organismos públicos, deberán atenerse a las

especificaciones técnicas que constan en este epígrafe. El incumplimiento de esta Norma será motivo suficiente para provocar la suspensión de la recepción de las obras por parte del Ayuntamiento.

3. Los PU desarrollarán polígonos o unidades de ejecución completos, cuando se trate de este tipo de actuaciones. Queda por tanto expresamente prohibida la subpoligonación a efectos de urbanización en aquéllos polígonos o unidades de ejecución que se fijan.

Art. II. 6 Contenido y determinaciones de los Proyectos de Urbanización

1. El PU no es un instrumento de planeamiento, sino un documento apto para la ejecución de obras. En consecuencia se estará a todo lo dispuesto para este tipo de proyectos en el RG, teniendo muy en cuenta que el PU deberá detallar y programar las obras con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnicos distintos del autor del proyecto.

2. El PU podrá efectuar las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo si, de los estudios geotécnicos que eventualmente pudieran hacerse, se desprendiera la necesidad de proceder a las mencionadas adaptaciones. En el caso en que las modificaciones afectaran en alguna medida a las previsiones del planeamiento (alineaciones, ordenación, régimen del suelo, imposibilidad de construir las previsiones del planeamiento por medios normales, etc.) se tramitará simultáneamente al PU la correspondiente modificación de las NNSS.

3. El PU contendrá las determinaciones precisas para acometer las obras siguientes:

- a) Movimiento de tierras.
- b) Pavimentación de calzadas y cualesquiera otros espacios que las NNSS fije en su documentación gráfica y que hayan de ser utilizados por el público.
- c) Red de distribución de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios.
- d) Red de alcantarillado para evacuación de aguas fluviales y residuales.
- e) Red de distribución de energía eléctrica.
- f) Red de alumbrado público.
- g) Jardinería de los espacios públicos libres.
- h) Elementos de mobiliario urbano que se consideren necesarios (bancos, fuentes, papeleras, árboles, jardineras, etc).
- i) Señalización vial
- j) Cualesquiera otros elementos o redes que se juzguen imprescindibles.

4. El Ayuntamiento podrá exigir la ampliación del PU cuando se

considere indispensable para enlazar con los servicios generales de la ciudad.

Art. II. 7 Cuadro de preferencias en el tratamiento de los P.U.

1. En la redacción del PU se tendrá en cuenta la normativa específica sobre la materia y especialmente las Normas Básicas y Normas Tecnológicas de la edificación en vigor.

2. En el tratamiento de suelos, aceras, bocas de riego, puntos de luz y amueblamiento urbano los elementos constructivos deberán adaptarse a las características arquitectónicas y ambientales de la zona a urbanizar.

3. En el caso del suministro de energía eléctrica, deberán cumplirse además las siguientes condiciones:

a) El cálculo de las redes de distribución se efectuará para una dotación por vivienda de 5,5 kw.

b) La distribución de baja tensión será de 380/220 voltios previa autorización de la Delegación de Industria. El tendido de los cables será subterráneo preferentemente, acorde con el Reglamento Electrotécnico de Baja tensión y las Normas de la Cia. suministradora.

c) La distribución en alta tensión se efectuará asimismo mediante cables preferentemente subterráneos. Este punto será aplicable asimismo a los nuevos tendidos de líneas telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE).

d) Los centros de transformación, teniendo en cuenta que su ubicación viene obligada por razones técnicas, deberán diseñarse en consonancia con las características arquitectónicas de las viviendas circundantes, con algunas de las cuales pueden ser medianeras. Se adoptarán cuantas medidas correctoras sean necesarias contra ruidos, vibraciones, ventilación, seguridad, protección frente a campos eléctricos, etc, a fin de hacer tolerable la instalación a los vecinos.

4. Se fomentará la dotación de arbolado en los PU, preferentemente de hoja caduca en las zonas poco soleadas, y siempre de especies que se adapten a las características microclimáticas de la zona.

5. El diseño de viarios se adecuará, para cada categoría de los mismos, a los esquemas que para cada categoría de los mismos se recogen en los Anexos Gráficos.

Art. II. 8 Ejecución de las obras de urbanización

1. Una vez aprobado definitivamente el PU, el promotor del mismo solicitará licencia ante el Ayuntamiento de acuerdo con el procedi-

miento previsto en el título IV. No podrán dar comienzo las obras hasta tanto no exista concesión de la licencia.

2. La concesión de una licencia para ejecutar un PU no implica autorización para la construcción de la edificación a la que sirve. En el caso de que el proyecto presentado sea conjunto para urbanización y edificación, expresará claramente en su presupuesto la parte que corresponde a cada bloque de obras y el Ayuntamiento concederá dos licencias separadas, cada una de ellas tramitada según el procedimiento que le es propio. En este caso, el proyecto conjunto deberá redactarse especificándolo según lo dispuesto para un PU simple. No obstante, en ningún caso podrán ocuparse las obras de edificación sin que previamente se hayan cumplido los requisitos que se fijan en el Art. 2.9.

3. Una vez terminadas las obras de urbanización, los servicios técnicos municipales emitirán dictamen que será elevado a la Corporación, la cual acordará, si procede, la recepción provisional de las obras.

4. De dicha recepción se levantará Acta, cuya fecha marcará el inicio del plazo de garantía de las obras, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses aunque sí superior.

5. Al concluir el plazo de garantía se seguirá el mismo procedimiento descrito para la recepción provisional, y de resultados del mismo se concluirá levantando Acta de Recepción Definitiva, así como de la incorporación al municipio de los servicios de la urbanización. En dicho momento se reintegrará a la entidad promotora de la urbanización la garantía que, como consecuencia de los requisitos exigidos para la concesión de la licencia de urbanización, se hubiese acordado.

Art. II. 9 Proyectos de edificación

1. En ningún caso se permitirá la edificación de parcelas afectadas por PU si no se cumplen con anterioridad los siguientes requisitos:

a) Haber realizado la urbanización de las vías de acceso dentro del polígono, y de las exteriores de enlace con los restantes servicios generales de la ciudad.

b) Haber instalado los servicios mínimos necesarios para que la parcela pueda cumplir la condición de solar y presentar aval por el valor de la urbanización pendiente de realizar.

c) Que las cesiones obligatorias y gratuitas fijadas por estas NNSS para cada Unidad de Ejecución, hayan sido inscritas en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento libres de cargas, lo cual se acreditará mediante la correspondiente certificación registral.

CAPITULO 2:
EL SUELO APTO PARA URBANIZAR

SECCION 1.—PLANEAMIENTO EN SUELO URBANIZABLE

Art. II. 10 Desarrollo normal

1. A tenor de lo dispuesto en la LRSOU, el derecho a urbanizar se adquiere tras la aprobación del planeamiento preciso para cada tipo de suelo (art. 24 y ss.); y el derecho al aprovechamiento urbanístico se adquiere por el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización en los planos precisos por el planeamiento parcial (art. 26 y ss.); sin perjuicio de las limitaciones al derecho a edificar (art. 33 y ss.) y al propio derecho a la edificación (art. 37 y ss.)

2. Este suelo se desarrollará mediante la realización de los consiguientes Planes Parciales de Ordenación.

3. Los PP se realizarán sobre unidades urbanísticas integradas, afectando a todo o parte del SAU, considerando como tales unidades a aquellas actuaciones que, según lo dispuesto por el art. 71.2 del RPLS, «tengan resueltas, en adecuada correspondencia con la estructura general y orgánica prevista por el Plan General, la dotación de servicios y equipamiento suficientes para garantizar la satisfacción de las demandas propias de la población o de las actividades que en el ámbito de la actuación hayan de ubicarse, y las obras de infraestructura necesarias para garantizar la inserción de las mismas en la ordenación general en el momento de su puesta en servicio».

4. A tenor de lo dispuesto por el art. 34 del RPLS, en los planos de ordenación a escala 1:1.000 se señalan los usos que, para cada área del SAU, pueden ser considerados como compatibles con la estructura general de la ordenación urbanística, así como los sistemas de dotaciones, servicios y equipamientos que deban establecerse en los PP.

5. En el Anexo correspondiente se recoge la ficha de determinaciones urbanísticas para la unidad de SAU prevista

Art. II. 11 Planes Parciales

1. Los planes parciales deberán redactarse de acuerdo a lo previsto por el RPLS, artículos 43 al 64.

2. Se establecen las siguientes condiciones complementarias para la redacción de los PP:

a) Los PP respetarán, en su diseño, la ordenación prevista en la documentación gráfica a escala 1:1.000 que acompaña a las NNSS, la cual es vinculante.

b) Podrán admitirse pequeñas modificaciones derivadas de la existencia de una mayor información sobre el terreno, de una más exacta distribución de las superficies derivadas del cambio de escala o de algún dato excepcional no contemplado en las NNSS.

c) Cuando sea necesario proceder a este tipo de modificaciones, el Ayuntamiento habrá de autorizarlas antes de admitir a trámite el proyecto de PP.

d) Los PP habrán de redactarse con el suficiente grado de detalle como para hacer innecesaria la posterior tramitación de Estudios de Detalle. La escala mínima de la documentación gráfica será de 1:500.

e) Los PP expresarán claramente el porcentaje de cesión del aprovechamiento neto o lucrativo resultante, porcentaje que en ningún caso será inferior al 15%, en los términos que fija la LRSOU.

CAPITULO 3:
EL SUELO NO URBANIZABLE

Art. II. 12 Planificación, gestión y actuaciones

1. Todo lo referente a la gestión del SU debe consultarse en el TÍTULO VI de estas N.U.

TITULO III
REGIMEN JURIDICO DEL SUELO

CAPITULO 1:
EL SUELO URBANO

SECCION 1.—DERECHOS Y DEBERES GENERALES DE LOS PROPIETARIOS DEL SUELO

Art. III. 1 Derechos

1. Son derechos de los propietarios de suelo urbano:

a) Edificar sobre su solar de acuerdo con lo dispuesto por las NNSS y por el Título II del RG de la LRSOU.

b) La distribución equitativa de los beneficios y cargas del planeamiento.

c) El establecimiento de usos provisionales en el suelo de su pro-

iedad, siempre y cuando no sean incompatibles con las disposiciones de las NNSS o con otras disposiciones municipales.

d) En general, todos los derechos reconocidos por la legislación vigente sobre la materia.

Art. III. 2 Deberes.

1. Son deberes de los propietarios del suelo urbano:

a) Edificar los solares en el plazo en el que se establezca en las NNSS, en el planeamiento que lo desarrolle, o que fije el Ayuntamiento, en los términos establecidos por la Ley.

b) Mantener los solares en el debido estado de limpieza y decoro en tanto no hayan de ser edificados. El Ayuntamiento podrá exigir este deber y ejercer la acción subsidiaria a costa del propietario, si éste no atendiese a sus obligaciones. Podrá ser exigida esta obligación, a través del Ayuntamiento, por cualquier particular que estime que está siendo incumplida.

SECCION 2.—DERECHOS Y DEBERES PARTICULARES EN LAS UNIDADES DE EJECUCION.

Art. III. 3 Derechos.

1. Son derechos de los propietarios de suelo en las UE a redefinir:

a) La tramitación de la documentación correspondiente al procedimiento establecido por las NNSS.

b) La percepción, a cargo de los fondos municipales, de la compensación, económica o en suelo edificable, a que hubiera lugar si se demostrara que, sin mediar acuerdo previo entre las partes, la cesión de espacios libres, zonas verdes y otros elementos indicados en las NNSS superase a la establecida en el Anexo de Dotaciones del RP para un PP de superficie y aprovechamiento análogos.

c) Edificar sobre su solar, o el correspondiente en caso de parcelación, de acuerdo con lo dispuesto anteriormente por las NNSS y por el Título II del RG de la LRSOU, una vez cumplidas las condiciones particulares establecidas por estas N.U. para la UE correspondiente.

d) El establecimiento de usos provisionales en el suelo de su propiedad, siempre y cuando no sean incompatibles con las disposiciones de las NNSS ni con cualesquiera otras disposiciones municipales.

e) La distribución equitativa de los beneficios y cargas del planeamiento fijadas para la UE correspondiente.

f) En general, todos los reconocidos por la legislación vigente sobre la materia.

Art. III. 4 Deberes.

1. Son deberes de los propietarios de suelo en las UE:

a) La cesión obligatoria y gratuita de los aprovechamientos, espacios libres, viales, y zonas verdes al servicio de la UE.

b) Costear la urbanización.

c) La cesión obligatoria de cualesquiera otros elementos singulares que fijen las NNSS, o el planeamiento que pueda desarrollarlas, afectados por dicha carga.

d) El mantenimiento del suelo de su propiedad en las debidas condiciones de decoro y limpieza. El Ayuntamiento podrá exigir este deber y ejercer la acción subsidiaria a costa del inquilino, si éste no atendiese a sus obligaciones. Podrá ser exigida esta obligación, a través del Ayuntamiento, por cualquier particular que estime que está siendo incumplida.

SECCION 3.—DERECHOS Y DEBERES GENERALES DE LOS PROPIETARIOS DE EDIFICIOS.

Art. III. 5 Derechos.

1. Son derechos generales de los propietarios de edificios:

a) Su utilización conforme a los usos permitidos por las NNSS para la zona en que esté enclavado.

b) Todos los derechos reconocidos por la legislación vigente para la propiedad inmobiliaria.

Art. III. 6 Deberes.

1. Es deber de los propietarios de edificios su mantenimiento en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (artículo 245.1 de la LRSOU y 10 del RD).

2. El Ayuntamiento podrá exigir este deber y ejercer la acción subsidiaria a costa del propietario, si éste no atendiera a sus obligaciones.

3. El deber de conservación puede ser exigido, a través del Ayuntamiento, por cualquier particular que estime que se está incumpliendo dicho deber, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Art. III. 7 Conservación subsidiaria.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 245 de la LRSOU y 10 del RD, el Ayuntamiento ordenará, de oficio o a instancias de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para la conservación de las buenas condiciones de seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones, urbanizaciones o terrenos, cuando sus propietarios no cuidaren de esta conservación a que están obligados.

2. Formulada la denuncia, los Servicios Técnicos correspondientes practicarán la inspección del edificio y emitirán un informe que constará de las siguientes partes:

a) Descripción de los daños denunciados y cuantos pudieran apreciarse en la inspección, indicando las causas de los mismos.

b) Relación de las obras necesarias para reparar los daños antes mencionados.

c) Determinación de los plazos de comienzo y ejecución de las obras relacionadas y estimación de su carácter urgente si existiese.

3. Emitido el informe técnico a que hace referencia el párrafo anterior, el Alcalde concederá al propietario del inmueble un plazo máximo de 10 días para presentar las alegaciones que estime oportunas, salvo en los casos de urgencia y peligro manifiestos.

4. A la vista de las alegaciones presentadas y previo informe, si fuera preciso, se elevará propuesta de resolución al Alcalde, para que si lo considera oportuno ordene al propietario del inmueble el cumplimiento de lo indicado en el informe técnico, con apercibimiento de que, transcurrido alguno de los plazos señalados sin haberse llevado a cabo lo ordenado, se ejecutará a su costa por los Servicios Municipales o la empresa a la que se adjudique en ejercicio de la acción subsidiaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 301 de la LRSOU.

5. La resolución anterior se pondrá en conocimiento de los inquilinos o arrendatarios, haciéndoles saber el derecho que les asiste de realizar las obras ordenadas, según lo dispuesto en el citado artículo 110 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

6. Notificado a los interesados el decreto a que hacen referencia los párrafos anteriores, con expresión de los recursos pertinentes, y comprobado su incumplimiento, los Servicios Técnicos emitirán nuevo informe y redactarán el proyecto con indicación del presupuesto de las obras ordenadas.

7. Para el caso de urgencia y peligro manifiestos, en el informe se indicará el coste estimado de las obras, redactándose posteriormente el proyecto de ejecución.

8. A la vista de este informe, el Alcalde decretará la puesta en práctica de la ejecución subsidiaria. En el caso de urgencia, las obras se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones que figure en el oportuno concurso. Simultáneamente, y como medida cautelar, decretará el cobro del importe total estimado de las obras a realizar, conforme autoriza el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que será considerado como efectuado con carácter provisional y en calidad de depósito.

9. Asimismo, se procederá a la incoación de expediente sancionador en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10.3 del RD de la LS.

Art. III. 8 Peligro inminente.

1. Si existiera peligro inminente y manifiesto se procederá conforme a la necesidad que el caso exige, a cuyo efecto la Alcaldía Presidencia ordenará a la propiedad la adopción de las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios a las personas o las cosas.

2. Si el propietario no cumpliera lo ordenado en el plazo que se señale, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria, conforme al artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. En los casos de urgencia debidamente razonada en el informe técnico, las obras se comenzarán en el plazo señalado, sin perjuicio de solicitar posteriormente la correspondiente licencia en el plazo que se indica. Deberán asimismo especificarse las condiciones en que hayan de ejecutarse las obras, cuyo control se llevará en la forma que se especifica en la sección siguiente.

SECCION 4.—ESTADO RUINOSO DE LOS EDIFICIOS.**Art. III. 9 Edificios especiales.**

1. Aquellos edificios que señalen las NNSS, o el planeamiento que las pueda desarrollar, edificios catalogados y/o de interés histórico-artístico, quedarán exceptuados de la aplicación del régimen general de edificación forzosa y de concesión de licencias de derribo.

Art. III. 10 Supuestos de ruina.

1. La declaración del estado ruinoso de los edificios procederá en los siguientes supuestos:

a) Daño no reparable técnicamente por los medios normales.

b) Coste de reparación superior al 50% del valor actual del edificio o plantas afectadas.

c) Circunstancias urbanísticas que aconsejaren la demolición.

2. Se considera daño no reparable técnicamente por los medios normales aquél cuya reparación implique una reconstrucción de elementos estructurales en extensión superior a 1/3 de la totalidad de los mismos. Son elementos estructurales los que tienen una misión importante y resistente reconocida como tal en el cálculo estructural. Para la obtención del límite antes establecido se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá una relación pormenorizada de los elementos estructurales, que se cuantificará en las unidades métricas actuales, calculándose su proporcionalidad en relación al conjunto de los elementos estructurales en forma de tantos por ciento.

b) Asimismo, en forma porcentual se fijará para cada uno de los elementos estructurales la proporción que deba ser reconstruida.

c) Estos porcentajes, multiplicados por los obtenidos en el apartado a) y sumados, darán la extensión de los daños respecto de la totalidad.

3. Obras de reparación son aquéllas que reponen el edificio a sus condiciones preexistentes de seguridad y salubridad. El costo de reparación se determinará por aplicación de la Tabla de Precios Unitarios. Y el valor actual del edificio (Va) se obtendrá por la aplicación de la fórmula:

$$Va = Vr \times Ce \times Cu$$

(Vr): Valor de Reposición, que se calculará según los módulos del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.

(Ce): Coeficiente de Depreciación por Edad, que se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$Ce = 1 - 0,25 (\log X - 1)$$

siendo X el número de años, que no podrá ser inferior a 10 ni superior a 300.

(Cu): Coeficiente de Depreciación por Uso, que se determinará teniendo en cuenta el estado de conservación del edificio en relación con su calidad constructora, fijándose sus límites entre 1 y 0,55.

4. Los bienes catalogados conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la LRSOU, los declarados Monumento Histórico-Artístico o los que puedan alcanzar esta declaración, no se depreciarán ni por edad ni por uso.

5. Las circunstancias urbanísticas que pudieran aconsejar la demolición del inmueble no serán apreciadas por el simple hecho de existir disconformidad con la ordenación de las NNSS, sino como coadyudantes de las causas recogidas en el artículo 247.2 de la LRSOU.

6. Las deficiencias referentes a dimensiones de patios, ventilación de habitaciones y, en general, a la carencia de todas o parte de las instalaciones exigidas por la legislación específica, no serán tenidas en cuenta por hacer referencia a las condiciones de habitabilidad del inmueble y no a su estado ruinoso.

7. El desarrollo provisional y las medidas a adoptar respecto a la habitabilidad del inmueble no llevarán implícitas, por sí solas, la declaración de ruina.

Art. III. 11 Declaración del estado de ruina.

1. La declaración del estado ruinoso de las edificaciones corresponde exclusivamente a la Alcaldía-Presidencia.

2. La iniciación del procedimiento de declaración de ruina podrá ordenarse por el Alcalde-Presidente, previo informe de los Servicios Técnicos municipales en el que se justifique adecuadamente la conveniencia de su iniciación. Cuando el procedimiento se inicie a instancias de los interesados se harán constar en la petición los datos de identificación relativos al inmueble, titularidad del mismo y el motivo en que se basa el estado de ruina, así como la relación de los moradores, cualquiera que sea el título de posesión, así como titulares de cualesquiera otros derechos reales sobre el inmueble si los hubiera.

3. Desde la iniciación del expediente y hasta que conste la total reparación o demolición del edificio, según procediera, deberán adoptarse por la propiedad, bajo la dirección facultativa pertinente, las medidas precautorias que procedan para evitar cualquier daño o perjuicio a personas o cosas.

4. Incoado el expediente, los Servicios Técnicos correspondientes emitirán un informe previa visita de inspección, en el que se determinará si el estado del edificio permite tramitar el expediente en forma contradictoria con citación de los afectados, o bien procede ordenar la adopción de medidas precautorias urgentes respecto a la habitabilidad y seguridad del edificio y sus ocupantes. La inspección podrá repetirse cuantas veces se estime oportuno durante la tramitación del expediente o hasta que conste la total reparación o demolición del edificio.

5. Emitido el informe anterior y ordenadas en su caso las medidas urgentes, se remitirán las actuaciones al Ayuntamiento, para comprobación de la certeza de la relación de ocupantes, dando audiencia a los propietarios, si no fueren los promotores del expediente, y a los moradores, para que en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, prorrogable por la mitad del concedido, hagan las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Asimismo se pondrá en conocimiento de los moradores su derecho de presentar certificación de facultativo

que designen acerca del estado de la finca, con advertencia de que transcurridos los plazos concedidos continuará la tramitación del expediente hasta su definitiva resolución.

6. Transcurrido el plazo concedido los Servicios Técnicos municipales emitirán dictamen pericial, previa inspección del inmueble, que deberá estar redactado en el plazo de 10 días y constará de las siguientes partes:

- a) Descripción del edificio.
- b) Descripción del sistema constructivo y estructural con relación cuantitativa de sus elementos estructurales.
- c) Descripción de los daños que presente el edificio y las posibles causas del mismo.
- d) Valoración del edificio.
- e) Relación y valoración de las obras de reparación que precise el edificio.
- f) Referencia a las circunstancias urbanísticas que afecten al edificio.
- g) Conclusión y propuesta.

7. Emitido el dictamen pericial, el Concejal de Obras evacuará el trámite de audiencia a que hace referencia el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

8. El Alcalde-Presidente resolverá el expediente con arreglo a alguno de los siguientes pronunciamientos:

- a) Declarar el inmueble en estado de ruina, ordenando la demolición. Si existiera peligro en la demora, la Administración acordará lo procedente respecto al desalojo de los ocupantes.
- b) Declarar en estado de ruina parte del inmueble cuando esa parte tenga independencia constructiva del resto, ordenando asimismo su demolición.
- c) Declarar que no hay situación de ruina, ordenando las medidas pertinentes destinadas a mantener la seguridad, salubridad y ornato públicos del inmueble de que se trate, determinando las obras necesarias que deba realizar el propietario.

9. La resolución del expediente se notificará a todos los que hubieren sido parte en el mismo, y a los moradores aunque no se hubieran personado.

Art. III. 12 Recursos y excepciones.

1. Las resoluciones serán susceptibles de recurso contencioso administrativo, previo el de reposición, ante el órgano que dictó el acuerdo, en el plazo de un mes.

2. La declaración administrativa de ruina o la adopción de medidas de urgencia por la Administración no eximirá a los propietarios de las responsabilidades de todo orden que pudieren serles exigidas por negligencia de los deberes de conservación que les corresponden.

3. Cuando se estime que no es procedente la concesión de licencia de derribo por ruina, será denegada, como asimismo si se tuviera conocimiento de especiales circunstancias a considerar, cual es la aparición o indicio de hallazgos arqueológicos o de interés histórico-artístico, y otras condiciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos (artículo 78).

SECCION 5.—MODIFICACIONES CATASTRALES EN SUELO URBANO.

Art. III. 13 Condiciones generales.

1. Las modificaciones en la configuración de la propiedad catastral en suelo urbano podrá practicarse sin más restricciones que las del procedimiento establecido por estas N.U. No obstante, quedará prohibida la parcelación de solares por debajo de la parcela mínima fijada para cada zona, salvo que se trate de segregaciones cuyo fin sea su incorporación a otra parcela, y el resultado de la segregación y agregación sea una parcela de superficie igual o superior a la mínima.

2. Los Notarios harán advertencia de ilegalidad si no se presenta licencia de parcelación antes de otorgar escritura pública de la misma, la cual será expedida por el Ayuntamiento con arreglo al procedimiento establecido por el Título IV de estas N.U.

3. Aquellas parcelas o solares que, en virtud de las condiciones particulares de la clave correspondiente a la zona en la que se encuentra, tengan la condición de inconstruibles por motivo de disponer de un frente, fondo o superficie que impida el cumplimiento de la clave, se atenderán al procedimiento descrito en el artículo siguiente.

Art. III. 14 Procedimiento.

1. El Ayuntamiento, a instancia del propietario de la parcela o solar, examinará la situación de las parcelas colindantes, y actuará, según el estado de las mismas, de alguna de las siguientes formas:

- a) Si alguno de los solares colindantes está ineditado, acordará la reparcelación obligatoria entre la totalidad o parte de ellos, de manera que se obtengan solares edificables. El número de solares incluidos en el ámbito sometido a reparcelación obligatoria será determinado por el Ayuntamiento de manera que el procedimiento reparcelatorio sea lo más breve posible.

b) Si todos los solares colindantes están edificados se examinarán las características de las edificaciones, pudiendo darse dos casos:

1) Que alguna de ellas presente un estado de conservación y calidad de edificación malos, y edad superior a 50 años.

2) Que en ninguna de ellas se den tales circunstancias.

c) En el caso b.1) no procederá la regularización inmediata de la situación, debiendo aguardar el propietario del solar inedificable para ejercer sus derechos hasta el momento en que la edificación colindante sea sustituida, procediéndose entonces según el párrafo a).

d) En el caso b.2), y si las características del solar lo permiten a juicio de los Servicios Técnicos municipales, el Ayuntamiento podrá autorizar su edificación en base al cumplimiento de las condiciones generales y particulares que le afecten por motivo de la clave de aplicación.

2. Para facilitar la regularización catastral, el Ayuntamiento, antes de conceder la licencia de obra nueva, examinará las parcelas colindantes de aquella sobre la que se solicita construir. En el caso de que exista alguna parcela o solar inedificable, iniciará el procedimiento reparcelatorio de oficio, denegando hasta tanto esté concluido dicho procedimiento la concesión de la licencia solicitada.

3. No se admitirá la reparcelación discontinua para la regularización de solares inedificables que tenga como resultado la aparición de parcelas o solares por debajo de los mínimos.

4. La reparcelación, tanto si se trata de un procedimiento normal como de uno abreviado, se tramitará de acuerdo por lo dispuesto en el RG de la LRSOU.

5. Las agregaciones catastrales en suelo urbano no tendrán ningún efecto sobre las condiciones generales o particulares de la edificación, por lo que queda excluida la posibilidad de desarrollar Estudios de Detalle que modifiquen la volumetría de la ordenación.

SECCION 6.—SISTEMAS DE ACTUACION Y VIGENCIA DEL REGIMEN.

Art. III. 15 Vigencia de los sistemas.

1. Los sistemas de actuación fijados para el desarrollo de las unidades de ejecución en suelo urbano tendrán vigencia en tanto los propietarios los desarrollen de acuerdo con las previsiones de las NNSS.

Art. III. 16 Modificación subsidiaria.

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del sistema de actuación, el Ayuntamiento podrá ordenar el cambio en el

mismo, de manera que se asegure el cumplimiento de las previsiones de las NNSS.

CAPITULO 2:

LAS AREAS APTAS PARA LA URBANIZACION (S.A.U.)

SECCION 1.—DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE SUELO URBANIZABLE.

Art. III. 7 Derechos.

1. Es derecho de los propietarios de las áreas aptas para urbanizar el desarrollar dicho suelo proponiendo al Ayuntamiento la redacción de los Planes Parciales de los polígonos correspondientes de acuerdo con las previsiones de las NNSS.

Art. III. 18 Deberes.

1. Son deberes de los propietarios de suelo en las áreas aptas para urbanizar:

a) Ceder obligatoria y gratuitamente los sistemas interiores de los PP al Ayuntamiento, así como los sistemas generales fijados por las NNSS.

b) Costear la urbanización.

c) Ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el 15% del aprovechamiento lucrativo del sector, totalmente libre de cargas.

d) Mantener sus terrenos en condiciones de limpieza, decoro y normal aprovechamiento agrario, hasta tanto sean urbanizadas.

SECCION 2.—MODIFICACIONES CATASTRALES EN AREAS APTAS PARA LA URBANIZACION.

Art. III. 19 Modificaciones no previstas.

1. Desde el momento de la aprobación definitiva de las NNSS quedan prohibidas las parcelaciones en áreas aptas para urbanizar, salvo que sean parcelaciones agrarias.

2. En el caso de realizarse parcelaciones agrarias, éstas deberán atenerse a lo dispuesto para el suelo no urbanizable en estas N.U.

CAPITULO 3:

EL SUELO NO URBANIZABLE

Art. III. 20. Derechos de los propietarios de suelo no urbanizable.

1. Son derechos de los propietarios de SNU:

a) Mantener el normal aprovechamiento agropecuario de sus propiedades.

b) Edificar en su propiedad de acuerdo con el procedimiento previsto al efecto en la LRSOU y siempre dentro de las limitaciones establecidas por estas N.U., la LRSOU y los Reglamentos que la desarrollan.

Art. III. 21 Deberes de los propietarios.

1. Son deberes de los propietarios de SNU el mantener en condiciones de limpieza, decoro y normal aprovechamiento agrario sus terrenos.

Art. III. 22. Regulación detallada.

1. La regulación detallada del régimen jurídico del SNU se desarrolla en el Título VI de estas N.U.

TITULO IV TRAMITACION Y PROCEDIMIENTO

CAPITULO 1: GENERALIDADES

Art. IV. 1 Actos sometidos a licencia.

1. Quedan sometidos a la concesión de licencia la totalidad de los actos comprendidos en el artículo 1 del RD de la LRSOU (puntos 1 al 18), de acuerdo con la tramitación que se expresa en las secciones siguientes de estas N.U.

2. Se entiende que los actos sometidos a licencia lo son en la totalidad de los territorios abarcados por las NNSS, tanto en suelo urbano como en suelo no urbanizable.

Art. IV. 2 Ejecución de los actos sometidos a licencia.

1. La ejecución de actos regulados a través de la concesión de licencia no podrá emprenderse hasta que ésta obre en poder del concesionario, siendo perseguible cualquier actuación contraria a este principio, al amparo de lo dispuesto en el RD de la LRSOU.

Art. IV. 3 Tipos de licencias.

1. Se establecen cuatro modalidades de tramitación, acordes con el grado de complejidad y del control que haya de ejercer la autoridad local sobre la ejecución del acto sometido a concesión de licencia:

a) Licencias T1 (Tramitación abreviada).

b) Licencias T2 (Tramitación normal).

c) Licencias T3 (Tramitación especial).

d) Licencias T4 (Tramitación ante la C.U.E).

Art. IV. 4 Licencias T1 de tramitación abreviada.

1. Se trata de licencias que afectan a obras o actuaciones de pequeña entidad, que no precisan de responsable facultativo para la ejecución de los trabajos que amparan.

2. Serán solicitadas en modelo impreso facilitado por el Ayuntamiento, y concedidas por decreto de la Alcaldía (artículo 9 del Reglamento de Servicios de la Corporación Local), previo informe favorable de los servicios técnicos municipales.

Art. IV. 5 Licencias T2 de tramitación normal.

1. Se trata de licencias que afectan a obras o actuaciones de suficiente entidad como para precisar de responsables facultativos de cualificación especificada, para cada caso, en el capítulo siguiente.

2. Serán solicitadas en modelo impreso facilitado por el Ayuntamiento, y concedidas por acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales.

Art. IV. 6 Licencia T3 de tramitación especial.

1. Se trata de licencias que, por amparar actos que requieren la mayor garantía de publicidad, precisan tramitación complementaria, consistente en la exposición al público, durante 15 días, de la documentación aportada, previa al pronunciamiento de la Comisión de Gobierno sobre su eventual concesión. El periodo de 15 días hábiles empezará a contarse a partir del día siguiente del acuerdo de la Comisión Informativa de Urbanismo, en el que será expuesto dicho acuerdo en el tablón de anuncios municipal.

2. La decisión de la Corporación se producirá una vez conocidos tanto el informe de los servicios técnicos municipales como las alegaciones que puedan producirse en el periodo de exposición al público de la documentación aportada.

3. Cuando la licencia afecte a aspectos que configuren elementos fundamentales de la ciudad, el territorio, y especialmente espacios de especial calidad ambiental, urbana o natural, la Corporación podrá recabar informes complementarios de aquellas personas, organismos o instituciones que la Corporación estime competentes en la materia de que se trate. Dichos informes no tendrán carácter vinculante, pero se expondrán en la sesión en la que se adopte el acuerdo pertinente, relacionándose en el Acta de dicha sesión.

4. Cuando las características de la licencia solicitada hagan suponer la eventual existencia de perjuicios o impactos sustanciales sobre determinados sujetos, se hará citación personal a los interesados y presuntos perjudicados. Las alegaciones que puedan presentar serán tenidas en cuenta por la Corporación, expuestas en la sesión en que vaya a tomarse el acuerdo y relacionadas en el Acta de dicha sesión.

Art. IV. 7 Licencias T4 de tramitación ante la Comisión Regional de Urbanismo.

1. Se trata de licencias que, en virtud de la ubicación del acto que amparan, hayan de tramitarse después del procedimiento previo establecido en el artículo 147.4 del RP: mediante información pública durante 15 días en la capital de la provincia, y aprobación, si procede, por la Comisión de Urbanismo de Extremadura.

2. Esta tramitación se aplicará asimismo a los supuestos siguientes en suelo no urbanizable, según lo dispuesto en el artículo 44 del RG, e independientemente de cualesquiera otros trámites que se exijan para cada tipo de actuación y suelo en estas N.U.:

a) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

b) Edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, situados en suelo no urbanizable.

Art. IV. 8 Exacciones.

1. El Ayuntamiento procederá a la fijación de las exacciones que se estimen oportunas en concepto de derechos de licencia. El Ayuntamiento podrá graduar la cuantía de las exacciones en función de la mayor complejidad en la tramitación de las licencias.

Art. IV. 9 Inspección.

1. Para todos aquéllos actos que impliquen licencias de tramitación normal, especial o ante la CUE, se procederá del modo siguiente.

2. Una vez concedida la licencia y efectuado el replanteo, se comunicará al Ayuntamiento el inicio de las obras. El replanteo deberá hacerse de manera que los servicios técnicos municipales puedan apreciar con exactitud todas aquellas circunstancias que puedan afectar al edificio, pero no se comenzarán los movimientos de tierra, talas o cortas de árboles, demoliciones ni ningún otro trabajo preparatorio.

3. Una vez efectuada la inspección del replanteo por parte de los servicios técnicos municipales, éstos emitirán un certificado dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del propietario al

Ayuntamiento. Dicho certificado tendrá la forma de Acta de Replanteo previo. Tanto la propiedad como los constructores y técnicos directivos de las obras serán responsables del estricto mantenimiento de las alineaciones acordadas en este acto, dentro del marco reglamentario del RD.

4. En la oficina de obras o en sitio próximo y accesible existirá un ejemplar del proyecto, visado por el Ayuntamiento, y modelo municipal acreditativo de la licencia obtenida en la valla de la obra.

5. Las modificaciones que deban introducirse en el proyecto se ajustarán a la tramitación prevista para su formación, en todo lo que las afectare.

Art. IV. 10 Publicidad.

1. Será obligatoria la exhibición, en lugar bien visible de las obras, del modelo municipal acreditativo de haber obtenido licencia apta para los trabajos que se estén realizando. Estos no podrán dar comienzo hasta que haya sido emplazado dicho modelo, que habrá de poder ser contemplado sin estorbo desde la vía pública.

2. El modelo acreditativo de la concesión de la licencia expresará inequívocamente la fecha de su concesión.

3. Cualquier particular podrá ejercer la acción pública ante el Ayuntamiento, solicitando la paralización de obras que estén en curso sin disponer del modelo descrito, o cuya licencia esté caducada.

Art. IV. 11 Caducidad y renovación de las licencias.

1. Las licencias poseen un período de vigencia que es el especificado, para cada tipo, en los artículos siguientes. Una vez transcurrido dicho período sin haber ultimado los trabajos, o la mitad del mismo sin haberlos iniciado, se entiende que su caducidad se produce automáticamente, extinguiéndose los derechos que amparaba la licencia.

2. La licencia entra en vigor en la fecha posterior a la recepción de la notificación por el interesado.

3. No obstante lo señalado en el punto 1., podrá solicitarse, por una sola vez y por causa justificada, la prórroga de la licencia por un período máximo igual a la mitad del período de vigencia de la licencia; siempre que la prórroga haya sido solicitada dentro del período de vigencia de la licencia para la que se solicita.

4. La renovación de una licencia caducada se ajustará al mismo procedimiento que su primera concesión, salvo por lo que respecta

a la documentación técnica (proyectos de ejecución) y siempre que no se modifiquen sus características.

CAPITULO 2: LICENCIAS EN SUELO URBANO

SECCION 1.—PARCELACIONES.

Art. IV. 12 Requisitos.

1. Será necesario que la parcelación o reparcelación no dé como resultado parcelas inferiores a la mínima de la zona en la que esté enclavada.

Art. IV. 13 Documentación.

1. Se presentarán los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la zona del Plano catastral en la que se ubique la parcela cuya división se pretende.
- b) Plano en el que se exprese la división o reordenación catastral propuesta.
- c) Memoria en la que se justifique la superficie y dimensiones de las parcelas iniciales y de las resultantes.

Art. IV. 14 Tramitación.

1. Se considerará licencia de tipo T2 (tramitación normal).

Art. IV. 15 Vigencia.

1. La licencia de parcelación en suelo urbano tendrá vigencia hasta tanto no se modifique el planeamiento que le afecte.

SECCION 2.—DERRIBOS.

Art. IV. 16 Requisitos.

1. Será necesario, para poder conceder una licencia de derribo, que el expediente venga acompañado del proyecto básico que vaya a sustituir al edificio derribado, salvo en caso de ruina inminente.

2. Si se pretende derribar un edificio afectado por medidas de protección, de cualquier categoría, será necesario que se haya obtenido la declaración de ruina del edificio de acuerdo con el procedimiento establecido en estas N.U..

3. Una vez obtenida la declaración de ruina, si se encuentra

en zona sometida a protección ambiental, será requisito para obtener la licencia de derribo el asegurar suficientemente ante el Ayuntamiento, mediante el levantamiento de un Acta, el compromiso de reposición de los elementos ornamentales recuperables, los cuales serán relacionados en el Acta. En estos casos el proyecto de obra nueva deberá justificar suficientemente la reutilización de los susodichos elementos, que habrán de quedar almacenados en lugar seguro e inspeccionable por el Ayuntamiento.

Art. IV. 17 Documentación.

1. Se precisa la siguiente documentación:

- a) Proyecto de derribo, visado por el Colegio Oficial que corresponda.
- b) Proyecto básico de obra nueva, visado por el Colegio Oficial que corresponda.
- c) Acta de acopio de los elementos ornamentales recuperables, en el caso de que los hubiere.
- d) Fotodocumentación abundante de todos los aspectos del edificio a derribar.

Art. IV. 18 Tramitación.

1. Si se trata de un edificio no catalogado, se tramitará licencia del tipo T2 (tramitación normal) para el derribo, y del mismo tipo para la obra nueva, siempre y cuando se hubiera presentado un proyecto de ejecución; si la tramitación se hizo con proyecto básico, se concederá únicamente licencia de derribo, quedando condicionada la de obra nueva a la presentación del proyecto de ejecución de aquella.

2. Si se tratare de un edificio catalogado o protegido, se tramitará licencia de obra del tipo T2 (tramitación normal) para el derribo, y del tipo T3 (tramitación especial) para la obra nueva, siempre y cuando se hubiere presentado proyecto de ejecución; si la tramitación se hizo con proyecto básico se concederá únicamente licencia de derribo, quedando condicionada la de obra nueva a la presentación del proyecto de ejecución.

SECCION 3.—VACIADOS Y MOVIMIENTOS DE TIERRAS.

Art. IV. 19 Requisitos.

1. Para la concesión de licencia será preciso que la parcela esté libre de edificaciones y tenga la condición de solar conforme a lo previsto en el artículo 14 de la LRSOU.

Art. IV. 20 Documentación.

1. Se requieren los siguientes documentos:

- a) Plano con la alineación oficial del solar, o en su defecto, fotocopia del plano catastral.
- b) Proyecto de ejecución, visado por el Colegio Oficial correspondiente o técnicos autorizados legalmente para dirigir esta clase de obras.

Art. IV. 21 Tramitación.

1. Procede la tramitación de licencia del tipo T2 (normal)

Art. IV. 22 Vigencia.

1. La licencia tendrá una vigencia de tres meses.

SECCION 4.—APEOS.**Art. IV. 23 Requisitos.**

1. Si se trata de apeos derivados de la ejecución de obras necesarias pero no causadas por patología de la edificación, se aplicará todo lo dispuesto para obras de reforma (Sección 9 de este capítulo). Si se trata de apeos necesarios para asegurar fallas estructurales de súbita aparición, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Cuando por derribo u obras en una edificación sea necesario apeo la contigua, se solicitará licencia por el propietario de ésta, expresando en una memoria, firmada por facultativo legalmente autorizado, la clase de apeos que se van a ejecutar, acompañando los planos necesarios. En caso de negativa de dicho propietario a realizar las obras de apeo se podrán llevar a cabo directamente por el dueño de la casa que se vaya a demoler o aquella donde se hayan de ejecutar las obras; el cual deberá solicitar la oportuna licencia con el compromiso formal de sufragar, si procediere, la totalidad de los gastos que ocasione el apeo, sin perjuicio de que pueda repercutir los gastos ocasionados con arreglo a Derecho. Cuando las obras afecten a una medianería se estará a lo dispuesto sobre esta servidumbre en el Código Civil.

3. Si se trata de un derribo o vaciado importante, el propietario tendrá obligación de comunicarlo en forma fehaciente a los colindantes de las fincas, por si debe adoptarse alguna precaución especial.

4. En caso de urgencia por peligro inmediato, podrán disponerse en el acto, por la dirección facultativa de la propiedad, los apeos

u obras convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta inmediata a los servicios técnicos municipales correspondientes de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar la licencia en el plazo de 48 horas siguientes y abonar los derechos que procedan.

5. En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá realizar apeos u obras si no lo hiciesen los particulares afectados por casos de urgencia o gravedad.

Art. IV. 24 Documentación.

1. Se exigirá proyecto firmado por técnico legalmente capacitado para este tipo de obras.

Art. IV. 25 Tramitación.

1. Procede la tramitación de licencia del tipo T2 (normal).

Art. IV. 26 Vigencia.

1. La licencia de apeo tendrá una vigencia de cuatro meses.

SECCION 5.—VALLADOS.**Art. IV. 27 Requisitos.**

1. Deberá solicitarse licencia de vallado para ejecutar este tipo de obras en un solar, tanto en el caso de irse a realizar inmediatamente una obra nueva como en el caso de que se trate simplemente de un vallado indefinido en tanto se construye la obra principal.

2. En cualquier caso, en toda obra de nueva planta o derribo y en las de reforma o conservación que afecten a las fachadas habrá de colocarse una valla de protección de altura no inferior a 2 metros y de materiales que ofrezcan seguridad y conservación decorosa.

3. Cuando las obras o instalaciones puedan suponer, en sí mismas o en su montaje, un peligro para los viandantes, se exigirá durante las horas de trabajo la colocación en la calle de una cuerda o palenque con un operario que advierta del peligro.

4. En las zonas en que sea obligatorio el retranqueo, la valla se colocará en la alineación oficial. No será obligatoria cuando esté construido el cerramiento definitivo.

5. Será obligatoria la instalación de luces de señalización con intensidad suficiente en cada extremo o ángulo saliente de las vallas.

Art. IV. 28 Documentación.

1. Será necesario presentar un presupuesto de la valla indicando los materiales a utilizar.

Art. IV. 29 Tramitación.

1. Procede la tramitación por el procedimiento T1 (abreviado).

Art. IV. 30 Vigencia.

1. Si el vallado se refiere a un solar sobre el que no se prevean obras inmediatas, la licencia tendrá una vigencia de seis meses.

2. Si el vallado está referido a la protección de una obra, la licencia tendrá una vigencia igual a la de la obra para la que se autorice.

SECCION 6.—OBRA NUEVA EN EL CONTINUO URBANO.**Art. IV. 31 Requisitos.**

1. Será necesario para optar a la licencia de obra nueva que el terreno tenga la condición de solar, o que se adopte formalmente compromiso de urbanizar, mediante la aportación de la fianza correspondiente, en los términos que dictan los artículos 40 y 41 del RG de la LRSOU.

2. Asimismo, será necesario que no exista ningún solar colindante que sea inedificable por su forma o dimensiones. De darse este caso el Ayuntamiento habrá de adoptar la decisión que proceda en orden a una eventual reparcelación obligatoria, según lo dispuesto en los citados artículos 40 y 41 del RG.

Art. IV. 32 Documentación.

1. Se exigirá la siguiente documentación:

a) Proyecto básico, redactado por técnico legalmente autorizado y visado por el Colegio Oficial correspondiente; siendo preceptiva la presentación del Proyecto de Ejecución antes de comenzar las obras.

b) Si se trata de un inmueble destinado específicamente a un uso determinado, autorización de apertura si fuera procedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales.

c) En cualquier caso, y para aquéllos usos conocidos distintos del residencial, explicación clara de su índole de manera que el Ayun-

tamiento pueda calibrar su incidencia en terceras personas, así como su validez para la zona en que se solicita.

d) Cuando la licencia se refiera a un edificio comprendido en áreas de especial protección ambiental será necesario asimismo presentar la documentación específica justificativa de haber dado cumplimiento a las determinaciones de las NNSS en materia de protección del patrimonio arquitectónico histórico-artístico.

e) Acta suscrita entre el peticionario y el técnico municipal designado al efecto, acreditativa del cumplimiento de la altura máxima tolerada.

f) Calendario de ejecución de las obras.

Art. IV. 33 Tramitación.

1. Procede la tramitación del tipo T2 (normal) para las obras de características normales.

2. La tramitación será del tipo T3 (especial) si, a juicio del Ayuntamiento, las actividades declaradas pudieran irrogar perjuicios a terceros.

Art. IV. 34 Vigencia.

1. La vigencia de una licencia de obra nueva planta con una superficie inferior a 2.000 metros cuadrados será de 12 meses; para superficies superiores será de 18 meses.

2. Dichos periodos serán prorrogables en ambos casos a criterio de la Corporación.

SECCION 7.—URBANIZACION EN UNIDADES DE EJECUCION.**Art. IV. 35 Requisitos.**

1. Las obras incluídas en un Proyecto de Urbanización no precisan licencia, y podrán iniciarse tan pronto el mencionado PU reciba la aprobación definitiva.

2. Cuando las características de la unidad así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá redactar de oficio el PU para asegurar la necesaria coherencia entre la urbanización circundante y la de la unidad de ejecución.

3. En todo caso, será necesario respetar rigurosamente las calidades de la urbanización que se establecen para los PU en estas N.U.

Art. IV. 36 Documentación.

1. Deberá presentarse la siguiente documentación:

a) Proyecto de Urbanización, suscrito por técnico legalmente facultado para este tipo de proyecto y visado por el Colegio Oficial correspondiente. Deberá venir desglosado por capítulos independientes para cada clase de obra o servicio.

b) La fianza por valor del 50% de las obras a realizar, constituida en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local.

c) Compromiso escrito, por parte del promotor, de realizar a su cargo las pruebas o ensayos técnicos que los técnicos municipales estimen convenientes.

Art. IV. 37 Tramitación.

1. Los PU se aprobarán por los Ayuntamientos, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto Ley de 16 de octubre de 1981, así como lo dispuesto en estas N.U. para este tipo de planeamiento.

Art. IV. 38 Vigencia.

1. La vigencia de una licencia de urbanización será igual al plazo de ejecución de obra que fije el PU aprobado, más un mes.

SECCION 8.—OBRA NUEVA EN UNIDADES DE EJECUCION.

Art. IV. 39 Requisitos.

1. Será necesario para poder obtener licencia de obra nueva que previamente la urbanización de los mismos haya alcanzado el siguiente nivel de desarrollo:

a) Haber realizado la urbanización de las vías de acceso dentro del polígono o unidad, y de las exteriores de enlace con los restantes servicios generales de la ciudad.

b) Haber instalado los servicios mínimos que señala el artículo 82 de la LS, en las etapas de la urbanización general en que esté incluida la referida parcela, y presentar aval por el valor total de las obras pendientes de realización.

c) Haber formalizado la totalidad de las cesiones, libres de cargas y gravámenes, fijadas en las NNSS y/o el ED correspondiente.

Art. IV. 40 Documentación.

1. Se presentará la siguiente documentación:

a) Proyecto de ejecución suscrito por técnico legalmente autorizado y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

b) La suficiente documentación que se considere necesaria para

demostrar con claridad que se cumple rigurosamente la disposición volumétrica prevista en estas NNSS o en los ED correspondientes para los edificios del polígono o zona correspondiente.

c) Justificación suficiente de haberse formalizado las cesiones especificadas en el Art. 4.39/1/c.

Art. IV. 41 Tramitación.

1. Las licencias de obra nueva en polígonos o unidades de ejecución tendrán una tramitación del tipo T2 (normal).

Art. IV. 42 Vigencia.

1. La vigencia de la licencia será igual que para edificios en continuo urbano (Art. 4.34).

SECCION 9.—REFORMAS EN EDIFICIOS NO PROTEGIDOS.

Art. IV. 43 Requisitos.

1. Las reformas en este tipo de edificios serán autorizadas previa solicitud de licencia, siempre que no supongan una alteración del volumen edificado o un cambio de uso para el que sea preciso obtener previamente una autorización de apertura.

Art. IV. 44. Documentación.

1. Si la reforma no afecta a elementos estructurales, en el expediente se aportará un presupuesto de las obras y breve memoria en la que se describan sus características y situación.

2. Si la reforma afecta a elementos estructurales se aportará proyecto suscrito por técnico legalmente autorizado y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que se recoja la información expuesta en el punto anterior. Los planos contendrán el detalle suficiente para distinguir claramente entre los elementos que se añaden y los que se suprimen.

3. Si la obra altera el aprovechamiento urbanístico del edificio, respetando en cualquier caso lo establecido por las NNSS, se aportará proyecto de ejecución en las condiciones previstas para la obra nueva.

4. Si la obra altera el uso, dentro de los admitidos para su zona, y siendo procedente, se presentará autorización de apertura de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales. En cualquier caso la alteración de uso vendrá claramente en la documentación, de manera que el Ayuntamiento pueda calibrar su incidencia en terceras personas.

Art. IV. 45 Tramitación.

1. Si no hay alteración de uso o éste no supusiera incidencia en terceras personas, procede una tramitación del tipo T2 (normal). En caso contrario la tramitación será del tipo T3 (especial), con citación personal a los eventuales perjudicados.

Art. IV. 46 Vigencia.

1. La vigencia de una obra de reforma será de tres meses si afecta a una superficie inferior a los 50 metros, y de seis meses en el resto de los casos, ampliable siempre a criterio de la Corporación.

SECCION 10.—REFORMA EN EDIFICIOS PROTEGIDOS.

Art. IV. 47 Requisitos.

1. Se estará a los necesarios para reformas en edificios no catalogados, expuestos en la sección anterior, más los específicos en función de la categoría de protección en la que estén incluidos.

2. Para edificios con Protección Integral sólo se admitirán reformas cuya misión sea la consolidación de los elementos existentes, la supresión de añadidos, la conservación y restauración de las diferentes partes y, excepcionalmente, la alteración de distribuciones interiores que no afecten a la concepción general del edificio y que no incumban a elementos ornamentales o arquitectónicos de valor.

3. Para edificios con Protección Media se admiten reformas que no afecten a su actual volumetría y formalización exterior, salvo que sean para conservación o restauración de frentes de fachadas y cubiertas.

4. Para edificios con Protección Ambiental o de frentes se admiten reformas que, afectando a su configuración exterior, reproduzcan en las mismas las características de la fachada y cubierta anteriormente existentes.

Art. IV. 48 Documentación.

1. Será exigida, según el caso, la correspondiente a reforma expuesta en la sección precedente, siendo necesaria en todo caso la elaboración de proyecto por Arquitecto, y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, excepto para las reformas que no afecten a elementos estructurales y se destinen a edificios dotados únicamente de Protección Ambiental.

2. En todos los casos se exigirá asimismo fotodocumentación en color, en la que pueda observarse con toda claridad la situación y estado actual de los elementos que se pretende reformar, así como la actual composición del edificio con los colindantes.

Art. IV. 49 Tramitación.

1. Para cualquiera de los casos procederá tramitación del tipo T3 (especial).

Art. IV. 50 Vigencia.

1. La vigencia de la licencia será de seis meses, ampliables a criterio de la Corporación.

2. Cuando se produjeran hallazgos de interés arqueológico o artístico, las licencias otorgadas se suspenderán cautelarmente, debiendo interrumpirse las obras en el mismo momento en que aparezcan indicios. En tal caso, la suspensión se mantendrá en tanto, previo asesoramiento con los organismos públicos pertinentes (Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, Universidad de Extremadura, Museo Arqueológico provincial, etc), se resuelve el expediente, el cual puede conducir bien a un levantamiento de la suspensión, bien a una revocación de la licencia (artículo 16 del Reglamento de Servicios).

3. En los casos recogidos en el punto 2, el solicitante tendrá derecho a ser reintegrado de las tasas abonadas por licencia, en cantidad proporcional al tiempo que reste para su caducidad, contado desde el momento de la paralización de las obras y si éstas no se pueden reanudar dentro del plazo de vigencia de la licencia por causas referidas al expediente. Si con motivo de los hallazgos se estimase la necesidad de modificar —o suprimir— la construcción iniciada, el propietario será reintegrado de la totalidad de las tasas abonadas, sin perjuicio de los demás derechos de indemnización que en justicia pudieran corresponderle.

4. Cuando el descubrimiento arqueológico no sea notificado y deban detenerse las obras por oficio, al tener el Ayuntamiento conocimiento por otras vías distintas de las del promotor del edificio, no tendrán validez los beneficios recogidos en el punto 3.

SECCION 11.—REFORMA EN EDIFICIOS FUERA DE ORDENACION.

Art. IV. 51 Requisitos.

1. De acuerdo con el artículo 137 de la LRSOU, los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación de las NNSS que resultaren disconformes con las normas urbanísticas del mismo serán calificados como fuera de ordenación.

2. Debe entenderse como fuera de ordenación a aquellos edificios que exceden en volumen, altura, tipología o uso a lo autorizado por las NNSS para la zona.

3. No se considerarán edificios fuera de ordenación a aquéllos que

tengan menos altura que la señalada como máxima en la zona respectiva, o que no alcancen los fondos edificables normales, o cuya parcela no alcance el mínimo exigido, de los que fijan las NNSS. Consecuentemente, a estas construcciones consideradas fuera de ordenación:

- a) No les será aplicable el régimen del Registro Municipal de Solares.
- b) No tendrán la consideración de construcciones insuficientes a que se refieren los artículos 42 y 44.1 del Real Decreto 3250/1976 de 30 de Diciembre, sobre ingresos de las corporaciones locales, no siéndoles de aplicación el Impuesto Municipal de Solares.
- c) No se considerará que reúnen circunstancias urbanísticas suficientes para su declaración de estado ruinoso que aconseje la demolición del inmueble, a los efectos del artículo 247.2-c de la LRSOU, cuando sólo concurren las características anteriores.

4. De acuerdo con el artículo 137.2 de la LRSOU, en los edificios e instalaciones calificados como fuera de ordenación no podrán realizarse obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieran la higiene, ornato y conservación del inmueble. Para la aplicación de lo anterior se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) Se considerarán obras de consolidación aquéllas que afecten a elementos estructurales en proporción superior al 20% de la totalidad.
- b) Constituyen elementos estructurales los cimientos, muros resistentes, pilares, jácenas, forjados, armaduras de cubierta y cualquier otro de análogas funciones reconocidas.
- c) Se considerarán obras de aumento de volumen aquéllas que supongan incremento del mismo o de la superficie construida en proporción superior a un 10% del o la existente en el momento de la aprobación de las NNSS.
- d) Se considerarán obras de modernización aquéllas cuyo importe, de acuerdo con los precios mínimos admitidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura superen el 100% del valor actual del inmueble.
- e) El incremento del valor de expropiación no impedirá, por sí solo, la realización de obras en edificios o instalaciones fuera de ordenación, salvo que esté prevista su expropiación en un plazo inferior a 15 años contados desde la fecha en que se prevea realizar las obras, o que la calificación como fuera de ordenación del edificio esté motivada por razón de que su alineación sobrepase la oficial establecida en estas NNSS.

5. En los inmuebles considerados fuera de ordenación no se permitirá tampoco el cambio de los usos existentes en el momento de la aprobación de las NNSS, salvo cuando el cambio sea a usos compatibles con los fijados por las NNSS para la zona.

6. El que enajenare terrenos no susceptibles, según las NNSS, de ser edificados, o instalaciones o edificios fuera de ordenación, deberá hacer constar expresamente esta circunstancia en el correspondiente título de enajenación.

7. Toda obra de reforma en edificios considerados fuera de ordenación deberá servir para armonizar con estas NNSS las diferentes partes, servicios e instalaciones afectadas. Por consiguiente no se autorizarán aquéllas que conserven las antiguas características disconformes, sin adaptarlas en proporción a la magnitud de las obras.

Art. IV. 52 Documentación.

1. Además de lo exigible para los expedientes de obra nueva, se aportará compromiso notarial, suscrito por el propietario, en el que se exprese la renuncia del mismo a reclamar el valor de la expropiación con arreglo a las mejoras introducidas, si por cualquier motivo ésta hubiera de producirse en el futuro. Dicho compromiso habrá de inscribirse en el Registro de la Propiedad, y será obligatorio aportar certificado de inscripción en el mismo de dicho documento para poder optar a la concesión de licencia.

Art. IV. 53 Tramitación.

1. La tramitación será igual a la que proceda, en su categoría, para las licencias de reformas que se regulan en las secciones precedentes.

Art. IV. 54 Vigencia.

La vigencia será igual a la que proceda, en su categoría, para las licencias de reformas que se regulan en las secciones precedentes.

SECCION 12.—LICENCIAS DE APERTURA Y USO.

Art. IV. 55 Requisitos.

1. Se requerirá licencia de apertura para el ejercicio de cualquier actividad en el término municipal, aún cuando estuvieren exentas de satisfacer los derechos correspondientes.
2. Los titulares de las actividades están obligados a solicitar licencia tanto para las de nueva instalación como para los traslados,

ampliaciones o modificaciones que afecten a las tarifas o clases de contribuciones, a los locales ocupados, a los procesos de fabricación o a las condiciones de seguridad o medidas correctoras aplicadas; de tal manera que la actividad, en general, debe coincidir con la licencia que posea. En los casos de cambio de nombre o titularidad deberá comunicarse por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán sujetos los titulares a todas las responsabilidades que se derivasen de esta omisión.

3. Se consideran fuera de ordenación todos los usos disconformes con lo señalado en las NNSS a estos efectos, a excepción de los usos existentes en el momento de la aprobación de las NNSS que no sean manifiestamente incompatibles; en cuyo caso podrá la Corporación, si lo estimase conveniente, resolver su extinción mediante expropiación, indemnización u otras formas que procedan, con arreglo a derecho.

4. En los inmuebles considerados fuera de ordenación se permitirá el cambio de uso a usos compatibles con los de la zona, si bien las obras de reforma quedarán siempre limitadas a las condiciones expuestas para edificios e instalaciones fuera de ordenación.

Art. IV. 56 Documentación.

1. Además de la documentación que por otros motivos sea exigible, de acuerdo con las ordenanzas municipales en vigor, se presentará una memoria escrita en la que se detallen suficientemente los siguientes extremos:

- a) Características básicas de la actividad.
- b) Procesos de fabricación.
- c) Materiales que han de almacenarse o tratarse.
- d) Materias que puedan ser emitidas a la atmósfera o evacuadas a la red de saneamiento.
- e) Garantías de seguridad que, de ser precisas, el peticionario haya previsto.
- f) Presupuesto de la instalación con valoración de la maquinaria y utensilios a instalar.

2. La memoria contendrá además un Anexo justificativo del cumplimiento de los niveles de impacto que se establecen para las actividades industriales en el título V de estas N.U.

3. Cuando sea previsible que la actividad pueda acarrear molestias a terceros, el Ayuntamiento recabará información de los vecinos circundantes situados en un área que será delimitada por los servicios técnicos municipales en razón a la naturaleza del uso previsto.

4. La misma documentación será exigible cuando se modifique el

uso o proceso de fabricación amparado por una primera licencia vigente.

Art. IV. 57 Tramitación.

1. Será del tipo T3 (especial) en todos los casos.

Art. IV. 58 Vigencia.

1. La vigencia de una licencia de apertura y uso es de dos años, entendiéndose prorrogada automáticamente por periodos iguales en tanto no varíen las circunstancias que la hicieron posible y se mantenga en funcionamiento la actividad concernida.

2. Las licencias que a los tres meses de su concesión no hayan sido utilizadas, así como las de aquellos locales que permanezcan cerrados al menos seis meses, caducarán automáticamente. No obstante el Ayuntamiento podrá conceder prórroga, previa solicitud por escrito del interesado aduciendo justificación suficiente para el no funcionamiento de la actividad.

CAPITULO 3:

LICENCIAS EN SUELO APTO PARA URBANIZAR Y EN SUELO NO URBANIZABLE

Art. IV. 59 Generalidades.

1. Para todo lo relacionado con la gestión del suelo no urbanizable, así como para el suelo apto para urbanizar hasta en tanto se hayan ejecutado el o los PP, se seguirá lo dispuesto en el Título VI y VII de estas N.U.

TITULO V

CONDICIONES REGULADORAS DE LA EDIFICACION Y USOS

Art. V. 1 Ambito de aplicación.

1. Las presentes condiciones generales de la edificación serán de aplicación íntegramente en las obras de nueva planta y ampliación; así como en las partes nuevas de la edificación que sean objeto de reforma o reestructuración y en las de modernización o restauración en lo referente a instalaciones y condiciones de uso y seguridad.

2. Las ordenanzas particulares de aquellas figuras de planeamiento que pudieran redactarse desarrollando o completando las presentes Normas Subsidiarias se atenderán a las presentes especificaciones, sin contradecirlas ni alterarlas.

CAPITULO 1:

CONDICIONES GENERALES DE APROVECHAMIENTO

SECCION 1.—ALINEACIONES Y RASANTES.

Art. V. 2 Definición y clases de alineaciones.

1. Las alineaciones contenidas en la documentación gráfica del presente NNSS o de aquéllos documentos que lo desarrollen, tendrán el carácter de alineación oficial, y diferenciarán los límites entre la propiedad pública y la privada, entre las superficies edificables y las que no lo son.

2. La Alineación oficial exterior o de calle señala el límite entre los espacios públicos para viales o plazas y las parcelas o solares. En general, salvo señalamiento concreto en los planos, serán las definidas por la línea de edificación actual.

3. La Alineación oficial interior de parcela o manzana es la que surge como aplicación del fondo máximo edificable, y señala el límite entre la propiedad susceptible de edificación y el espacio no edificable interior de parcela o manzana.

4. La Alineación oficial de fachada marca el límite a partir del cual se levanta la edificación, que será o no coincidente con las alineaciones exterior e interior, en función de las condiciones de retranqueo o fondos de edificación impuestos.

5. Sólo habrá derecho a indemnización por modificación de alineaciones cuando la pérdida de superficie sea superior al 20% de la total de la parcela.

Art. V. 3 Definición de rasantes y retranqueos

1. Rasante oficial es el perfil longitudinal de vía pública o plaza que sirve como nivel oficial a efectos de medición de altura. Serán las marcadas en los Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización que desarrollen las NNSS o, en su defecto, la marcada por los Servicios Técnicos Municipales o la rasante actual

2. Rasante actual es el perfil longitudinal de las vías existentes en la actualidad.

3. Finca fuera de alineación es aquella cuya parcela es exterior, en su totalidad o en parte, a los polígonos cerrados que forma la alineación oficial.

4. Retranqueo a fachada es el ancho de la faja de terreno comprendida entre la alineación exterior o de calle y la línea de fachada de la edificación.

5. Retranqueo a lindero es el ancho de la faja de terreno comprendido entre los linderos de parcela, excepto el fijado por alineación exterior o de calle, y el resto las líneas de edificación: fachadas o medianerías. En las claves industriales se autorizará la instalación en la franja de retranqueo de pequeños cuerpos exentos de edificación que puedan resultar necesarios para el proceso productivo (garitas, instalaciones especiales) siempre que dicha ocupación no exceda de 0,2 m³/m² de superficie de las franjas de retranqueo. El volumen así obtenido computa a efectos de cálculo de la edificabilidad. En todo caso el uso al que se destine la mencionada edificación auxiliar tendrá en cuenta los efectos sobre la misma de los niveles de impacto correspondientes.

6. Chaffán es el truncado de la intersección (o esquina) de dos alineaciones oficiales de fachada. Tendrá carácter de alineación oficial de fachada y se medirá perpendicularmente a la bisectriz del ángulo de las alineaciones oficiales de fachada.

SECCION 2.—PARCELA Y SOLAR

Art. V. 4 Definición y condiciones de la parcela

1. Se entiende por parcela la superficie de terreno deslindada como unidad predial y registrada.

2. Las condiciones urbanísticas para que una parcela pueda edificarse dependerán de la clasificación y calificación del suelo en que toda o parte de ella se encuentre.

3. En virtud de lo dispuesto por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana existen básicamente cuatro tipos de parcelas:

a) Parcelas no edificables (salvo en lo que dispone el Título VII de las NNSS) por hallarse en suelo rústico no urbanizable, o suelo apto para urbanizar de protección especial, o zonas verdes y espacios libres que por su naturaleza jurídica son inedificables.

b) Parcelas eventualmente edificables en suelo no urbanizable, y que podrán ser edificadas tras cumplir todos los requisitos establecidos para esta clase de Suelo por las NNSS, y obtengan los permisos necesarios de los organismos competentes.

c) Parcelas eventualmente edificables en suelo apto para urbanizar, en los términos propios del suelo no urbanizable, y que podrán ser edificadas tras cumplir todos los requisitos establecidos para esta clase de Suelo por las NNSS, y obtengan los permisos necesarios de los organismos competentes.

d) Parcelas que mediante el desarrollo de sus condiciones de planeamiento, gestión y ejecución llegaren a tener los requisitos que establecen estas Normas para ser edificadas.

e) Parcelas que reúnen la condición de solar.

4. En Suelo Urbano se considera Parcela mínima a la menor superficie de parcela admisible para poder ser edificada, la cual se define en las ordenanzas particulares según zonas. No se permitirán subdivisiones o parcelaciones que den lugar a parcelas menores que la mínima. Como excepción se considerarán edificables aquellas parcelas con dimensiones y superficies mínimas inferiores a las consignadas para cada zona, que, estando recogidas en el Catastro de Hacienda vigente en el momento de aprobación definitiva de estas NNSS o inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a dicha aprobación, permitan la construcción de una vivienda mínima.

Art. V. 5 Definición y condiciones del solar

1. Se entiende por solar la unidad predial o parcela ubicada en suelo urbano y susceptible de ser edificada conforme a plan.

2. Tendrán la condición de solar las parcelas de Suelo Urbano que reúnan las siguientes condiciones mínimas para ser edificables:

a) Que estén emplazadas con frente a una vía urbana o plaza que tenga pavimentada la calzada y aceras, y disponga cuando menos de abastecimiento de agua, evacuación de aguas en conexión con la red general de alcantarillado y suministro de energía eléctrica.

b) Que tengan señaladas alineaciones y rasantes.

c) Que aún careciendo de todos o algunos de los anteriores requisitos se asegure la ejecución simultánea de la edificación y de la urbanización, con los servicios mínimos precedentes, conforme a un proyecto de obra aprobado por el Ayuntamiento y con arreglo a las garantías del artículo 40 del RG de la LRSOU, hasta que la parcela adquiera las condiciones de los párrafos a) y b).

3. La posesión de la condición de solar no implica, por sí misma, el derecho al otorgamiento de licencias de edificación o parcelación, cuando la parcela no reúna las condiciones de edificabilidad exigidas en las NNSS, o esté sujeta a Estudio de Detalle o unidad de ejecución previas o simultáneas, para el señalamiento de alineaciones y rasantes y/o para el reparto de cargas y beneficios.

SECCION 3.—FRENTES Y FONDOS DE SOLAR

Art. V. 6 Frentes de solar

1. Es el lindero que coincidiendo en la alineación exterior o de calle de cada parcela proporciona a la parcela el acceso principal.

2. Frente mínimo o fachada mínima es la longitud mínima de frente de solar que determina el carácter de edificable o no edifi-

cable de cada parcela. Excepcionalmente se considerarán edificables las parcelas de suelo urbano con frente mínimo inferior al consignado para cada zona, siempre que estando recogidas en el Catastro de Hacienda vigente en el momento de aprobación definitiva de estas NNSS. En cualquier caso no se permitirán subdivisiones o parcelaciones de fincas cuyos frentes resulten menores de los consignados en las Normas Particulares de cada zona.

3. En las zonas que se indiquen podrá fijarse un frente máximo de parcela por el que las edificaciones deban fraccionar su altura, volumen, apariencia y ritmos edificatorios.

4. Fondo Edificable es la dimensión edificable medida perpendicularmente en cada punto a la alineación exterior o de calle y que define la alineación oficial interior tanto en toda la altura de edificación, como a partir de determinada planta.

5. Fondo Máximo edificable es la máxima dimensión edificable para la edificación principal de cada parcela establecida en las Normas Particulares de cada zona.

SECCION 4.—SUPERFICIE EDIFICABLE

Art. V. 7 Parcela edificable

1. Es la parte de solar comprendida dentro de las alineaciones exteriores o de calle, alineaciones interiores y el resto de los linderos de la parcela no sujetos a alguna alineación o retranqueo, siempre que estén cumplidas las otras condiciones fijadas en estas Normas.

Art. V. 8 Superficie ocupada

1. Es la definida por la proyección vertical sobre un plano horizontal de las líneas exteriores de la edificación, incluidos vuelos si éstos existieran.

2. A efectos de cómputo de la superficie ocupada no contabilizarán aquellas construcciones bajo rasante destinadas a aparcamiento. Las superficies destinadas a este uso podrán ocupar, bajo rasante, el cien por cien de la parcela, siempre y cuando en el interior de la misma no existan especies arbóreas o elementos de cualquier tipo que hayan de ser conservados en aplicación de éstas o de cualesquiera otras Normas que pudieran resultar de aplicación.

3. La superficie ocupada se expresará en términos porcentuales respecto al total de la superficie de la parcela edificable, o bien en metros cuadrados (m²).

Art. V. 9 Superficie Máxima edificable (sup. total edificada)

1. Es la suma de la superficie correspondiente a todas las plantas construibles en una determinada parcela, exceptuando las superficies bajo rasante destinadas a aparcamiento o almacén vinculado a los usos de las plantas superiores, en las claves en que esto se permita.

2. Dicha superficie máxima construible se determinará o bien en función del coeficiente de Edificabilidad fijado expresamente para cada zona o, cuando éste no se fije, por la aplicación directa del resto de condiciones de la presente normativa (Altura Reguladora, fondo edificable, superficie ocupada, etc.).

3. Los cuerpos volados, en las claves en que se permitan, computan al 100% cuando están cerrados por tres de sus lados y al 50% en el resto de los casos.

SECCION 5.—SUPERFICIES LIBRES EN LAS PARCELAS EDIFICABLES

Art. V. 10 Definición

1. Es la parte de parcela excluida de la superficie ocupada.
2. La superficie libre podrá ser, según las alineaciones establecidas en las Normas, de uso público o privado.

Art. V.11 Patios de parcela

1. Son los espacios no cubiertos situados dentro de la parcela edificable.

2. Los patios de parcela tendrán una dimensión mínima tal que permita inscribir un círculo de diámetro igual o mayor a 1/3 de la altura de la edificación, contada desde el alfeizar de la ventana más baja que ilumine a través de él, y en cualquier caso nunca inferior a 3 m. de diámetro con una superficie mínima de 9 m².

Excepcionalmente y en viviendas unifamiliares en una planta se admiten patios de superficie mínima de 8m² y con 2 m. de separación mínima entre sus cerramientos más próximos.

3. Los patios de nueva planta o ampliación deberán conservar ineludiblemente los árboles existentes.

4. La medianera descubierta de la parcela colindante debe ser conservada de forma que garantice el buen mantenimiento de ésta y tratada con acabados similares a los del patio de nueva construcción.

Art. V. 12 Patio de manzana

1. Es el espacio libre interior de las manzanas, definido y limitado por las alineaciones interiores.

2. Los patios de manzana podrán destinarse a plazas y jardines interiores de propiedad y uso público o privado en comunidad de propietarios.

Art. V. 13 Plazas y jardines al servicio de la unidad de ejecución o polígono

1. Son aquellas áreas previstas como tales en las NNSS, o en los documentos que lo desarrollen, cuyo destino es el uso y disfrute permanente por parte de la población con fines de esparcimiento y uso de juegos infantiles o de adultos, celebraciones esporádicas, etc.

2. No se permite restringir el libre acceso a dichos espacios, si bien estará permitido tanto el acotar zonas para juegos infantiles, en todo caso de libre acceso, como el fijar horas de cierre nocturno en el caso de haberse desarrollado jardines de alto valor botánico reconocido.

3. Los pasajes obligatorios que se señalen para acceso de las plazas, patios y jardines interiores ocuparán toda la altura libre de la planta baja y tendrán un ancho mínimo de 3,00 metros y 1/3 de su longitud entre alineaciones.

4. Se prohibirá el acceso de vehículos desde la vía pública a propiedades particulares discurriendo por estos espacios.

SECCION 6.—EDIFICACION DE PARCELA

Art. V. 14 Definición

1. Comprende toda construcción fija o desmontable, provisional o definitiva, y sujeta a licencia municipal, que se ejecute en la parcela, pudiendo ser edificación sobre rasante o bajo rasante según sea su relación con la rasante oficial de la calle.

Art. V. 15 Edificación principal

1. Es la que dentro de cada parcela se halle comprendida entre las alineaciones exteriores o de calle, alineaciones interiores y el resto de los linderos de la parcela no sujetos a alguna alineación o retranqueo.

Art. V. 16 Edificación secundaria

1. Es la que dentro de la parcela y sin sobrepasar la altura de la

planta baja del edificio correspondiente principal, ocupa parcialmente la superficie libre de parcela. Esta edificación se situará obligatoriamente junto al lindero posterior de la parcela.

2. La distancia mínima a la edificación principal será de 5 metros.

SECCION 7. ALTURA DE LAS EDIFICACIONES

Art. V. 17 Altura máxima de la edificación. Medición de la altura y número de plantas

1. La altura máxima de la edificación es la existente entre la rasante oficial y la arista de coronación del edificio. Por encima de la arista de coronación sólo se podrán elevar torreones de ascensor, pérgolas, cajas de escalera, petos de terraza y elementos complementarios con la condición de que todos sus puntos queden por debajo de un plano inclinado de 30 grados que se apoya en la fachada 0,50 cm. por encima de la arista de coronación, así como de que todos los elementos estén perfectamente integrados en la cubierta del edificio de modo y manera que exteriormente no puedan percibirse desde ningún punto como una planta más.

2. Por arista de coronación se entiende la intersección del plano exterior de fachada (o de la alineación oficial de fachada), con la cara superior del último forjado.

3. La altura máxima se medirá en el punto medio de cada fachada, y en su caso cada 20 metros como máximo de fachada.

4. Se establecen dos unidades, altura máxima y número máximo de plantas, que habrán de respetarse ambas a la vez como máximos admisibles correlativos.

5. Cuando la parcela se halle contigua a edificios protegidos en cualquier grado por las presentes Normas a uno o ambos lados de la misma, la nueva edificación ajustará sensiblemente la altura del techo de su planta baja y la máxima altura de cornisa del edificio a las respectivas alturas de las plantas bajas y de cornisa de dichos edificios catalogados, como líneas fijas de referencia de la composición del nuevo edificio. Será obligatoria en estos casos la presentación entre la documentación para licencia de una composición en alzado con los edificios anexos, a escala 1:50 y con cotas.

6. En los demás casos se aplicarán las unidades correlativas de número máximo de plantas y altura máxima de cornisa en metros del siguiente cuadro:

Nº máximo de plantas	Ancho de calle	Mínima	Máxima
Una (baja)		3,30	4,00
Dos (baja más 1)		6,10	7,00
Dos mas doblado	< 6 ml.	8,00	8,75
Dos mas doblado	> 6 ml.	8,00	9,55
Tres (baja más 2)	> 6 ml.	9,55	10,35
cuando se construyan tres alturas (baja más 2), no se permitirá el doblado.			

7. Se admitirán las «entreplantas», como niveles dentro de la primera planta que formarán parte del local y se computarán, en todo caso, como superficie edificada a todos sus efectos.

8. En el número total de plantas se incluirán los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de los puntos del terreno en contacto con la edificación. Igualmente se incluirán las plantas diáfanos o con soportales en toda su profundidad.

9. En el caso de solares con más de un frente podrán darse alternativamente los siguientes casos:

a) Cuando un solar tenga frente a dos calles, en esquina, con Altura Máxima diferente para ambas calles, se permitirá mantener para la calle de menor Altura Máxima la mayor de las Alturas Máximas con una profundidad máxima de quince metros, resolviendo siempre dentro de dicha parcela la transición de la diferencia de Alturas Máximas de ambos frentes de calle, y retranqueando el cambio de altura del linde catastral lateral en una distancia mínima de 2 metros.

b) Cuando un solar linde por dos frentes opuestos con calles, la Altura Máxima a cada calle será la fijada para su frente de calle, hasta su respectivo fondo máximo edificable, en el supuesto de que éstos se superpongan, se aplicará la altura correspondiente a cada calle hasta la mitad del fondo de la parcela.

Art. V. 18 Altura libre de plantas

1. Es la distancia de la cara superior del pavimento a la interior del techo de la planta correspondiente.

2. La planta baja es aquella cuya cota se encuentra a una distancia de más o menos un metro respecto de la rasante oficial del terreno, al menos en alguno de sus puntos. Toda planta de un edificio que se encuentre en esta situación tendrá la consideración de baja a los efectos de la determinación de su altura mínima libre, aun cuando no se prevean accesos para ella desde le exterior.

3. Los doblados o espacios abuhardillados habitables son aquellos situados entre la cubierta y el forjado de techo de la última planta, que siguiendo las tipologías tradicionales de edificación en el municipio, si bien no permiten su utilización como vivienda propiamente dicha, pueden ser utilizados, además de como aislantes térmicos, como graneros, trasteros y complemento de las viviendas situadas en las plantas inferiores del edificio. Tan sólo se autorizarán en las condiciones fijadas en las presentes Normas. En cualquier caso, las plantas destinadas a doblado o buhardillas computarán a los efectos del cálculo del aprovechamiento, y se considerará como una planta a efectos del cálculo del número máximo de plantas autorizable, si no cumple con las condiciones expresadas en el Art. V.17. Sólo se admiten sobre una y dos plantas, nunca sobre la tercera.

4. La altura de plantas es la distancia entre las caras inferiores de dos forjados consecutivos.

5. La altura mínima libre de plantas es la mínima altura libre que se permite para una planta, medida desde la cara del pavimento a la inferior del techo de la planta correspondiente. Se fija en 2,80 metros para la planta baja cuando su uso sea el de viviendas, y 3,20 metros cuando sea de uso distinto. Para las demás plantas la altura será de 2,60 metros. En los doblados, cuando éstos se permiten, no se permite que la altura del paramento vertical interior de fachada sea mayor de 1,65 metros en calles de más de 6 ml., en calles de menos de 6 ml. esta altura se reduce a 0.80 ml.

6. La altura máxima de plantas será libre, siempre que la suma de las alturas de todas las plantas y de todos los forjados no exceda la máxima altura de la edificación autorizada.

SECCION 8.—BALCONES, VUELOS Y MIRADORES

Art. V. 19 Balcones

1. Se admiten balcones salientes provistos de reja, con saliente máximo, incluida la cerrajería, de 60 centímetros, a razón de uno por cada hueco, y siempre a partir de la primera planta. Quedando retranqueados al menos 20 cm. respecto del borde del acerado.

2. El grueso máximo del balcón incluido solado será de 30 cm en su borde exterior.

3. La longitud máxima de los balcones será de 2 metros, estando separados entre sí al menos 1 metro. No obstante, fuera de la zonificación de Residencial en Casco Antiguo y ensanche los balcones podrán tener la longitud de la fachada, en tanto se respeten las

disposiciones sobre modulación de huecos, así como las proporciones estéticas de la fachada.

4. La separación entre vuelos y medianería será como mínimo de 0,70 metros.

5. Se prohíben los cerramientos de fábrica en antepechos de balcones.

Art. V. 20 Miradores

1. Se prohíben los miradores o cuerpos cerrados y salientes del plano de fachada, a excepción de aquellos acristalados en toda su altura y en todo el perímetro, y que no tengan una longitud superior a 2 metros, estando separados entre sí al menos por otros 2 metros. Asimismo tan sólo podrán construirse a partir de la primera planta.

Art. V. 21 Cuerpos volados

1. Se prohíben expresamente los cuerpos volados, entendidos como cuerpos de habitaciones completas que sobresalen de la línea de fachada.

Art. V. 22 Otros vuelos y petos

1. Cualquier saliente tendrá como máximo 60 cms. y quedará retranqueado al menos 20 cm. respecto a la línea del bordillo del acerado.

2. Los voladizos, cornisas y resaltes sólo podrán aparecer a partir del forjado de la planta primera y siempre a partir de una altura libre de 3,25 metros.

3. El vuelo máximo de guarda - polvos y aleros será de 0,50 metros y siempre inferior al 5% del ancho de calle.

4. En casos especiales de especial composición del edificio, cuando la calidad de su diseño sea evidente, podrán obviarse los puntos 2 y 3 a juicio de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

5. Petos, su altura máxima será de 1 m. sobre la línea de coronación, procurando mantener la continuidad con los contiguos.

SECCION 9.—OTRAS DISPOSICIONES SOBRE HUECOS Y FACHADAS

Art. V. 23 Instalaciones sobre fachadas

1. Cualquier elemento que se coloque sobre las fachadas a la vía pública estará sujeto a la concesión de licencia previa municipal.

Del mismo modo estará sujeto a previa licencia el montaje de cualquier tipo de instalación aérea o subterránea.

2. Queda prohibido el tendido de conductores vistos, correspondientes a alumbrado público, suministro de energía eléctrica, servicio telefónico, y cualesquiera otros, ya sea grapeados a los paramentos o apoyados sobre postes o palomillas. Los edificios de nueva planta que se proyecten en el suelo urbano dispondrán de los elementos constructivos necesarios (tuberías, arquetas, montantes, etc.) para que una vez finalizada la obra, cualquier tipo de conductor exterior desnudo o aislado existente quede perfectamente oculto.

Art. V. 24 Disposición de huecos

1. En planta baja se podrán colocar rejas salientes hasta una dimensión máxima de 15 centímetros, siempre que el ancho del acerado resultante, deducida la dimensión del saliente, no sea nunca inferior a 0,50 metros, y el ancho de la calle sea superior a 6 metros.

2. Los huecos de fachada tendrán siempre forma rectangular con el lado mayor en posición vertical, manteniéndose sobre el paramento una relación hueco/macizo como máximo de 2/1 en sentido horizontal excepto en plantas bajas comerciales que se reglamentarían las condiciones de tal uso.

Art. V. 25 Entrada de vehículos

1. Son los huecos de planta baja abiertos con objeto de permitir el acceso de vehículos de forma habitual desde la vía pública.

2. Únicamente se permitirá una entrada de vehículos por cada parcela existente, sin perjuicio de la prohibición expresada para espacios públicos y zonas verdes.

3. En aquellas calles que puedan desarrollarse con tratamiento especial de acerados, ya sea por pavimento o ajardinamiento, queda expresamente prohibida la apertura de nuevas entradas de carruajes, dado el impacto que producen sobre la calidad ambiental de estos espacios.

Art. V. 26 Salidas de aire acondicionado

1. Con independencia de lo que pueda imponerse en otros capítulos y Títulos de estas N.U., y/o de lo que pueda fijar la normativa técnica sobre edificación, queda totalmente prohibida la expulsión del aire procedente de la renovación por aparatos y sistemas de aire acondicionado, sean éstos del volumen y capacidad que sean, a menos de 2,70 metros de altura cuando la expulsión se dirija hacia la calle.

2. Sea cual sea la altura a la que, por encima de los 2,70 metros, salga el aire procedente de la renovación por aparatos y sistemas de aire acondicionado, queda prohibido dirigir la salida hacia el suelo. Se hará especial seguimiento del proyecto de edificación, a este respecto, cuando el edificio cuente con porches o planta baja diáfana.

CAPITULO 2:

CONDICIONES GENERALES DE USO E HIGIENE EN LA EDIFICACION

Art. V. 27 Usos de la edificación

1. A efectos de las presentes Normas Urbanísticas, se clasifican los usos de la edificación del siguiente modo:

- a) Aparcamiento-cochera
- b) Vivienda
- c) Industria y Almacenaje
- d) Usos públicos de propiedad privada o pública:
 - Comercial
 - Oficina y Administrativo
 - Hotelero y hostelero
- e) Equipamientos-Asistencial:
 - Espectáculos, salas de reunión
 - Educativo y cultural
 - Sanitario
 - Religioso
 - Deportivo
- f) Espacios libres y zonas verdes
- g) Agroganadero

Art. V. 28 Locales con uso fuera de Ordenación

1. Los usos existentes en primitivos edificios de viviendas no conformes con las NNSS por cualquier motivo (uso, calificación del suelo, etc.) no podrán traspasarse, venderse o alquilarse a nuevos titulares o personas jurídicas que pretendieren conservar su destino y actividad disconforme con las NNSS.

2. Asimismo, no se permitirán ampliaciones de los usos actuales que excedan la superficie máxima establecida.

3. Los usos existentes a la entrada en vigor de las NNSS que fueran disconformes con el mismo en virtud de la aplicación de las Condiciones de los locales, no quedarán sujetos a la condición de fuera de ordenación mientras no cambie la titularidad y/o actividad del local.

SECCION 1.—USO DE APARCAMIENTO-COCHERA

Art. V. 29 Definición

1. Se define como uso de aparcamiento-cochera a todo lugar destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase. Se consideran incluidos dentro de esta definición los servicios públicos de transporte, los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos, así como los depósitos de alquiler o venta de autos.

2. Se entiende por Estación de Servicio, toda instalación que contenga aparatos para el suministro de carburante.

3. Se entiende por Talleres de Automóviles, los locales destinados a la conservación y reparación de automóviles y maquinaria agrícola. Por su carácter mixto, de actividad industrial y de servicios, deberán cumplir asimismo la normativa para uso industrial.

Art. V. 30 Clasificación

1. A efectos de las presentes Normas reguladoras, se establecen las siguientes tipologías del uso aparcamiento-cochera:

Grupo I.—Aparcamiento en bajos y sótanos de vivienda.

Grupo II.—Aparcamiento en edificio exclusivo o en bajos y sótano de edificio no residencial.

Grupo III.—Talleres del automóvil (con excepción de los de chapa y pintura, que se considerarán de uso industrial) y servicios públicos de transporte.

Grupo IV.—Estaciones de Servicio.

Art. V. 31 Condiciones de los locales

1. A los efectos de cumplimiento de capacidad de cada local, que se estime máximo, el proyecto de local destinado a Aparcamiento-cochera-Garaje, graficará las plazas. Una vez construido el edificio, se localizarán las plazas en el pavimento, quedando prohibida tanto la venta de plazas suplementarias como la ocupación del espacio por más vehículos que los autorizados. Las medidas mínimas de la plaza de aparcamiento serán de 4,5x2,20.

2. Altura Libre mínima: Será superior a 2,20 metros, medidos en cualquier punto del local. Admitiéndose cuelgues de elementos estructurales o instalaciones que dejen libre una altura de 2 metros.

3. Acceso: Cuando la superficie del local destinado a garaje exceda de los 500 metros cuadrados, la anchura de acceso será de 5 metros para calles de menos de 12 metros y de 4 metros para calles de más de 12 metros. El espacio de acceso mínimo dentro del

edificio, tendrá 3 metros de anchura y 3,50 metros de fondo con piso de pendiente no superior al 2 por ciento, no pudiendo desarrollarse en él ninguna actividad. En caso de duda se aplicarán los criterios sobre garajes de la Normativa de Viviendas de Protección Oficial.

4. Rampas: Las pendientes máximas serán de 16% en tramos rectos y del 12% en tramos curvos, medidos en la línea media. El radio de giro mínimo será de 6 metros, y una anchura mínima en toda su longitud de 3 metros.

5. Elementos constructivos: Serán todos resistentes al fuego, no pudiendo dejarse elementos metálicos estructurales sin la correspondiente protección ignífuga.

6. Ventilación: Se exige ventilación natural, preferentemente a base de rejillas situadas en las puertas de acceso a los garajes, de una superficie tal, que impida la acumulación de gases en proporción superior al 0,1% en volumen de O.C. Cuando en edificios de vivienda plurifamiliar la capacidad del garaje exceda de 5 plazas, la ventilación se hará por medio de chimeneas destinadas a este uso exclusivo, las cuales sobrepasarán en 1 metro la altura de la cubierta. En todo caso se estará a lo dispuesto por la NTE-ISV

7. Instalación contra incendios: Será de obligado cumplimiento la NBE-CPI-91.

8. Evacuación de aguas residuales: Será obligatoria la instalación de sumideros sifónicos en los locales destinados a garaje.

9. Iluminación: Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente. El modelo de aparatos y mecanismos eléctricos será tal que quede garantizada su idoneidad frente a la humedad y el fuego.

SECCION 2.—VIVIENDA

Art. V. 32 Definición, dimensión y programa mínimo

1. Se define el uso de vivienda como aquél destinado a la residencia de personas y/o a despacho profesional anejo a la vivienda del propietario.

2. El uso como despacho profesional anejo a la vivienda sólo se autorizará cuando se garantice la condición descrita, o cuando no medie oposición por parte de los otros inquilinos de una finca. En caso de que un propietario desee instalar un despacho profesional anejo a su vivienda, se considerará éste como uso básico. El Ayuntamiento podrá denegar este uso si se demostrase que implica un tráfico de personas y/o cosas que le hicieran más propio de ser incluido en otro uso distinto.

3. Para todo lo que no esté explícitamente reglamentado en estas Condiciones Regulatoras el diseño de las viviendas se someterá a lo dispuesto en las Normas Técnicas de Diseño y Calidad, aplicables a las viviendas de Protección Oficial, siempre que estas no dispongan nada que contradiga la normativa urbanística de las NNSS. Si se produjeran nuevas normativas oficiales que anularan, mejoraran o complementaran el documento indicado, se entenderá sustituido éste por aquellas, siempre que ni unas ni otras dispongan nada que contradiga la normativa urbanística de las NNSS

4. La vivienda mínima que se autorice estará compuesta de cocina, baño completo, estar y un dormitorio, no pudiendo tener una superficie útil menor de 40 metros cuadrados, y cumpliendo la normativa de condiciones mínimas de higiene y habitabilidad

5. En ningún caso se permitirán viviendas en sótanos o semisótanos.

6. Todas las viviendas serán exteriores, esto es, tendrán huecos a calle o plaza.

Art. V. 33 Clasificación

1. Se establece en función de los grados de la intensidad y modos de ocupación del suelo. Estos son:

Grupo I (Vivienda colectiva o plurifamiliar): Se entiende por tal la situada en un edificio con acceso común, para varias residencias.

Grupo II (Vivienda unifamiliar): Se entiende por tal la situada en parcela independiente, en edificio aislado, agrupado o adosado, con un acceso independiente y exclusivo para cada unidad desde la vía pública, con o sin retranqueo a fachada y linderos.

Art. V. 34 Cartería y señalización

1. Antes de proceder a la señalización del edificio, se solicitará del Ayuntamiento la comunicación de número y dirección postal correspondiente, quedando prohibida la imposición de numeraciones, denominaciones, etc. a los particulares, sin la autorización previa del Ayuntamiento.

SECCION 3.—INDUSTRIA Y ALMACENAJE

Art. V. 35 Definición

1. Se define como uso industrial el correspondiente a los establecimientos dedicados a la obtención, transformación y almacenamiento de materias primas, así como su preparación para posteriores

transformaciones, incluidos el envasado, transporte y distribución. A los efectos de las presentes Ordenanzas, se considerarán asimismo como uso industrial los talleres de chapa y pintura.

2. A efectos de las presentes ordenanzas, los usos industriales se regulan tanto en función de las molestias y las alteraciones que pueden producir sobre el medio ambiente, como del entorno en que se ubican.

Art. V. 36 Clasificación

1. Se establecen en función de los grados de intensidad de la actividad, superficie, nivel sonoro, horario, etc.

2. Grupo I (Actividades compatibles con la vivienda en zonas de fuerte predominio residencial): Comprende talleres artesanos, de carácter individual o familiar, o talleres y pequeñas industrias que por la pequeña potencia instalada no desprenden gases, polvo, olores, ni dan ruidos o vibraciones que puedan ser causa de molestias para el vecindario.

3. Grupo II (Actividades compatibles con la vivienda mediante la adopción de fuertes medidas correctoras): Comprende almacenes, talleres e industrias que pueden ser tolerados en zonas calificadas como suelo residencial en las que es previsible una alta proporción de implantación industrial. Se incluyen en este grupo los talleres de chapa y pintura del automóvil

4. Grupo III (Actividades incompatibles con otros usos no industriales): Comprende la mediana y gran industria en general, con exclusión de las que por su insalubridad no pueden ser reducidas a límites compatibles con la proximidad de otras actividades industriales.

5. Grupo IV (Actividades peligrosas o nocivas que no admiten una ubicación contigua a otras actividades): Comprenden aquellas industrias que por sus especiales características de nocividad y peligrosidad deben instalarse en zonas aisladas.

6. Para la calificación de actividades en molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se estará a lo dispuesto en el Decreto 2414/1961 de 30 de Noviembre, con respeto en todo caso de las presentes N.U., sin perjuicio de que vayan produciéndose en ellas las adopciones derivadas de las nuevas legislaciones y normativas en la materia que vayan promulgándose por la Administración Autónoma o Local.

7. Las actividades que se presten a un conjunto de viviendas o residentes, como puedan ser túneles de lavado de vehículos, intala-

ciones de climatización, etc, no se califican en categorías industriales a no ser que por su volumen y molestias les corresponda su inclusión en una categoría determinada.

Art. V. 37 Normas de Ubicación

1. Las actividades industriales deberán cumplir las siguientes condiciones de ubicación:

- a) El acceso deberá ser independiente del correspondiente a viviendas.
- b) El edificio deberá disponer (excepto en los casos de industrias del Grupo I) de una zona de carga y descarga de mercancías, a la cual tengan acceso todos los locales destinados a almacén o industria y con capacidad suficiente para una plaza por cada 150 m² edificados, así como un acceso que permita la entrada y salida de los vehículos.
- c) Los accesos deberán ubicarse, excepto en los casos de industrias del Grupo I, en calles de anchura entre alineaciones no menor de 10 metros.

Art. V. 38 Situación relativa

1. Se refiere ésta a las distintas posibilidades de separación de las industrias entre sí y de éstas con otros usos.

2. En relación con su entorno, la situación relativa se clasifica en:

Situación A: en cualquier planta de piso del edificio no destinado a uso exclusivo industrial.

Situación B: en planta baja de edificio no destinado a uso exclusivo industrial.

Situación C: En edificios de uso exclusivo industrial en zonas calificadas de otro uso distinto del industrial.

Situación D: En edificios calificados como industriales con uso exclusivo o no de una única actividad.

Situación E: Edificios exclusivos situados en zonas industriales aisladas por espacios libres.

Situación F: Edificios aislados alejados de los núcleos urbanos.

Art. V. 39 Limitaciones de superficie, densidad y potencia

1. Los límites máximos del uso industrial en cada Grupo y para cada una de las posibles situaciones expresadas en superficie total destinada a dicha instalación, relación de potencia mecánica por

metros cuadrados destinada a uso industrial y potencia mecánica total, son las consignadas en el cuadro siguiente.

GRUPO	I	II	III	IV
A	Hasta 300 0.05 Kw/m ² 5 Kw			
B	Hasta 500 0.05 Kw/m ² 10 Kw	Hasta 500 0.075 Kw/m ² 10 Kw		
C	Libre 0.1 Kw/m ² 60 Kw	Libre 0.1 Kw/m ² 90 Kw		
D		Libre 0.1 Kw/m ² 350 Kw	Libre Libre Libre	
E			Libre Libre Libre	
F				Libre Libre Libre

Art. V. 40 Normas para la aplicación de los límites de densidad y potencia mecánica

1. Para la aplicación de los límites de densidad y potencia mecánica, se tendrá en cuenta que:

a) En la potencia computada no se incluirá la necesaria para accionar montacargas, ascensores, acondicionadores, calefacción, y otros para el acondicionamiento del local.

b) La superficie computada no incluirá más que la destinada a la industria, con exclusión de la utilizable para despachos, oficinas y otras dependencias no industriales.

2. Excepcionalmente, los límites de potencia para el total de la instalación podrán ser rebasados en aquellos casos en que, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales y con la conformidad de la Comisión de Gobierno, el grado de molestia, nocividad o peligrosidad sea admisible por la vecindad, a la vista de la exposición al público obligada.

3. Para la puesta en marcha de la instalación, en cualquier caso, se precisará una certificación del técnico responsable de la misma.

Art. V. 41 Limitaciones por las molestias originadas por ruidos

1. Los límites máximos admitidos, de obligado cumplimiento, para el nivel sonoro emitido por las actividades industriales, son los reflejados en el cuadro adjunto.

2. La medición del «nivel sonoro máximo interior» se fijará en el interior de la edificación con las ventanas y huecos exteriores cerrados.

NIVEL SONORO MAXIMO (Decibelios)														
GRUPO	EXTERIOR		INTERIOR											
			SITUACION RELATIVA											
			A		B		C		D		E		F	
	Día	Noche	D	N	D	N	D	N	D	N	D	N	D	N
I	55	45	40	0	40	30	40	30						
II	65	55			40	30	45	35						
III	75	70							50	45	50	50		
IV	80	80											50	40

Art. V. 42 Limitaciones a la contaminación del medio ambiente

1. A partir de la chimenea u otro conducto de evacuación no se permitirá ninguna emisión atmosférica que en función de la categoría sobrepase los índices de Ringelmal (intensidad de la sombra de humo gris visible) y el de emisión máxima de polvo por unidad de tiempo en kg/hora.

2. Los índices numéricos máximos aplicables a las instalaciones industriales son:

GRUPO	I	II	III	IV
Indice de Ringelmal Arranque	2	2	3	3
Indice de Ringelmal en servicio	1	1	2	2
Emisión máxima de polvo kg/hora	1,5		5	40

3. En ningún caso se sobrepasarán las concentraciones máximas admisibles para los contaminantes que determina la ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 22/12/1972 y las Ordenes Ministeriales que desarrollan dicha ley (decreto 822/1975, y Ordenes 10/10/76 y 18/11/76).

4. En todos los casos en los que se superen los límites establecidos, la industria deberá efectuar las medidas correctoras pertinentes resultando dicha condición indispensable para que su clasificación corresponda a lo establecido en estas Normas.

5. No se permitirá ningún tipo de emisión de cenizas, polvos, humos, vapores, gases, ni de otra contaminación del aire, del agua o del suelo que puedan causar peligro a la salud, a la riqueza animal y vegetal, a otra clase de propiedad o que causen suciedad.

Art. V. 43 Tramitación de licencias para uso industrial

1. Sea cual sea la potencia y tipo de industria, las licencias para todas las actividades industriales seguirán trámite del tipo T3.

SECCION 4.—USOS PUBLICOS DE PROPIEDAD PRIVADA O PUBLICA

Epígrafe 1: Uso comercial

Art. V. 44 Definición

1. Es el uso que corresponde a locales de servicio al público, destinados a la compraventa al por menor-mayor, y permuta de mercancías comprendidas en las agrupaciones de las rúbricas 61, 62, 64, 67 y 97 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), incluyendo la superficie de almacenamiento anexa al establecimiento.

Art. V. 45 Clasificación

1. A efectos de las presentes Ordenanzas, se establece que los comercios al por Mayor, rúbricas 61 y 62 del CNAE, sean asimilados a almacenes industriales encuadrados en las categorías I y II de la Sección 3 (Industria).

2. Los restantes usos comerciales, al por menor y servicios personales, rúbricas 64, 67 y 97 del CNAE, se dividirán en dos categorías:

Grupo I (Comercio diario): alimentación, bebidas, tabaco (rúbrica 641 del CNAE).

Grupo II (Comercio ocasional): los restantes incluidos en las rúbricas 642 a 648, 671, 679 y 97 del CNAE.

Grupo III (Comercio ocasional y/o periódico en las vías y espacios públicos): ferias, mercadillos, etc.).

Art. V. 46 Condiciones de los locales

1. La zona destinada al público en el local tendrá una superficie mínima de 7 m² y no podrá tener, salvo en las excepciones marcadas en las presentes ordenanzas, comunicación directa con ninguna vivienda.

2. En el caso de que en el edificio exista uso de viviendas, éstas deberán disponer de acceso y escaleras independientes de los locales comerciales de la planta baja.

3. Los locales comerciales y sus almacenes no podrán comunicarse con las viviendas, caja de escalera ni portal si no es a través de un espacio intermedio, con puerta de salida inalterable al fuego.

4. En caso de efectuarse sótano, la altura libre mínima será de 2,60 metros, debiendo estar necesariamente ligado a la actividad de la planta baja del edificio.

5. El ancho mínimo de las escaleras interiores de los locales comerciales será acorde a la NBC-CPI-91.

6. Los locales comerciales cumplirán los siguientes servicios mínimos:

a) Por cada 200 m² (o fracción) 1 WC y un lavabo.

b) A partir de 100 m² los WC y lavabos se instalarán con absoluta independencia para señoras y caballeros, disponiendo de una zona de aislamiento que los separe del espacio propiamente comercial.

c) Para el comercio encuadrado en la rúbrica 648, del CNAE (supermercados, mercados, almacenes, galerías de alimentación) se permitirá concentrar los servicios en una única unidad de superfi-

cie, equivalente a la suma de los servicios individuales de cada uno de ellos.

7. Los locales comerciales de ramo de la alimentación, por su peculiar naturaleza, podrán ser objeto de una normativa municipal específica que, en cualquier caso, observará como mínimo las prescripciones contenidas de las presentes Ordenanzas en tanto no se modifique las NNSS.

Epígrafe 2: Uso de oficinas y Administrativo

Art. V. 47 Definición

1. Se incluyen en este uso las actividades privadas o públicas de carácter administrativo, financiero, y de profesiones y despachos privados (rúbricas 63, 755, 756 y la división 8 entera del CNAE), exceptuándose la rúbrica 91 de la agrupación de Servicios Administrativos Oficiales.

Art. V. 48 Clasificación

1. Se distinguen dos categorías a efectos de las presentes ordenanzas:

Grupo I: Oficinas e instituciones financieras, abiertas al público (rúbricas 755, 756, 81, 82 y 85 del CNAE).

Grupo II: Servicios privados de consulta, asesoría, despachos o estudios (rúbricas 83, 84 y 86 del CNAE).

Art. V. 49 Condiciones de los locales

1. Los locales de uso de oficinas, además de la legislación vigente, en cuanto le fuere de aplicación, cumplirán las mismas condiciones de los locales de uso comercial.

Epígrafe 3: Uso hotelero y hostelero

Art. V. 50 Definición

1. Es el uso que corresponde a aquéllos edificios de servicio al público destinados tanto a alojamiento temporal como a actividades complementarias: restaurantes, cafés, etc.; comprendidas en las rúbricas 65 y 66 del CNAE.

Art. V. 51 Clasificación

1. A efectos de las presentes Ordenanzas, se establece:

Grupo I. Establecimientos de bebidas y cafés, con espectáculos (rúbrica 652 y 653).

Grupo II. Establecimientos de bebidas y cafés sin espectáculos y restaurantes (rúbricas 651 y 653).

Grupo III. Establecimientos para alojamiento temporal, incluidas sus instalaciones complementarias de comedores, tiendas, garaje, pistas deportivas, etc. (rúbricas 661, 662, 663 y 669 del CNAE).

Art. V. 52 Condiciones de los locales

1. Los locales tendrán que cumplir la normativa de obligado cumplimiento existente sobre la materia, y cumplirán en las zonas de residencia de usos hoteleros las condiciones (de patios y tamaño de locales) fijadas en la presente normativa para el uso de la vivienda.

2. Las actividades complementarias se sujetarán a las condiciones que se establezcan para cada uso específico.

SECCION 5.—USO EQUIPAMENTAL

Epígrafe 1: Uso Espectáculos y Salas de Reunión

Art. V. 53 Definición

1. Es el uso que corresponde a aquellos edificios de servicios al público destinados tanto al desarrollo de la vida de relación, como al desarrollo de actividades culturales y de recreo.

Art. V. 54 Clasificación

1. A efectos de las presentes Ordenanzas, se establece:

Grupo I. Establecimientos con usos recreativos, culturales y de espectáculos (rúbricas 963 y 965 del CNAE).

Grupo II. Establecimientos públicos encuadrados en la rúbrica 969 del CNAE.

Art. V. 55 Condiciones de los locales

1. En todos los casos y categorías cumplirán las condiciones fijadas por la normativa vigente.

Epígrafe 2: Uso educativo y cultural

Art. V. 56 Definición

1. Es el uso que corresponde a los edificios y locales públicos y privados que se destinan principalmente a la Enseñanza o Investigación en todos sus grados y especialidades.

Art. V. 57 Clasificación

1. A efectos de las presentes Ordenanzas, se establece:

Grupo I. Corresponde a los centros de propiedad pública (rúbricas 931.1, 932.1, 933.1, 934.1 y 937).

Grupo II. Corresponde a los centros de propiedad privada (rúbricas 931.2, 932.2, 933.2, 933.3 y 934.2).

Art. V. 58 Condiciones de los locales

1. Cumplirán las condiciones que fijen las disposiciones vigentes y en su caso, las de oficinas que le fueren de aplicación.

Epígrafe 3: Uso Sanitario

Art. V. 59 Definición

1. Es el uso que corresponde a aquellos edificios públicos o privados destinados al tratamiento y alojamiento de enfermos.

Art. V. 60 Clasificación

1. A los efectos de las presentes Ordenanzas, se establece:

Grupo I. Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana y otros establecimientos sanitarios (clínicas veterinarias) correspondientes a las rúbricas 941 y 942 del CNAE.

Grupo II. Consultas de médicos sin régimen de internado.

Art. V. 61 Condiciones

1. Cumplirán las condiciones que fijan las disposiciones vigentes, y en su caso, las de Uso Hostelero que le fueren de aplicación.

Epígrafe 4: Uso Religioso

Art. V. 62 Definición

1. Es el uso que corresponde a aquellos edificios destinados al culto público o privado.

Art. V. 63 Clasificación

1. A los efectos de las presentes ordenanzas, se establecen las siguientes categorías:

Grupo I. Conjuntos destinados exclusivamente al culto y reunión sin residencia aneja (rúbrica 955 del CNAE).

Grupo II. Conjuntos destinados al culto y reunión con residencia aneja (rúbrica 955 del CNAE).

Art. V. 64 Condiciones

1. Cumplirán las condiciones que fijan las disposiciones vigentes, y en el caso del Grupo II, las residencias cumplirán las condiciones del Uso Hotelero.

2. En todo caso, para las construcciones comprendidas en el Grupo I se estará a lo dispuesto para los edificios de Uso de Espectáculos y Salas de Reunión de aforo equivalente, y en especial a lo que se refiere a barreras arquitectónicas condiciones de seguridad frente a pánico e incendio, etc.

Epígrafe 5: Uso deportivo

Art. V. 65 Definición

1. Es el uso que corresponde a aquellos espacios y edificios acondicionados para la práctica y enseñanza de ejercicios de cultura física y deportes.

Art. V. 66 Clasificación

1. A los efectos de las presentes Ordenanzas, se establece:

Grupo I. Espacios libres y locales para la práctica deportiva sin espectadores (rúbrica 986 del CNAE).

Grupo II. Espacios y locales para la práctica deportiva con espectadores (rúbrica 986 del CNAE).

Art. V. 67 Condiciones

1. Cumplirán las condiciones fijadas por las disposiciones vigentes y además, en los casos del Grupo II, las condiciones fijadas para el uso de Espectáculos-Salas de Reunión.

2. Cuando se proyecten instalaciones deportivas sobre el suelo público se utilizará como normativa de diseño la editada por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

SECCION 6.—USO DE ESPACIO LIBRE Y ZONAS VERDES

Art V. 68 Definición

1. Es el uso que corresponde a aquellos espacios destinados a plantaciones de arbolado y jardinería, con objeto de garantizar la salubridad, reposo y esparcimiento de la población; la protección y

aislamiento de las vías de la red principal, y de las zonas y establecimientos que lo requieran; así como conseguir una mejor composición estética del núcleo urbano.

Art. V. 69 Condiciones

1. Los espacios libres y zonas verdes destinadas a parques y jardines públicos, serán necesariamente de uso y dominio público.

2. Sólo se permitirán construcciones para servicios como evacuatorios pequeños, almacenes para herramientas de conservación y mantenimiento, e instalación de bares y kioscos de una superficie total edificable de 30 metros cuadrados por unidad.

SECCION 7.—USO GANADERO

Art. V. 70 Definición

1. Es el uso que corresponde a aquellos edificios destinados al albergue de ganados de cualquier tipo ya sea en régimen de estabulación o pastoreo.

Art. V. 71 Clasificación

1. A efectos de las presentes Ordenanzas, se establecen tres categorías en función del grado de intensidad de la actividad, para las que se detallan características y condiciones en los siguientes artículos.

Art. V. 72 Categoría I

1. Son pequeñas explotaciones artesanas de carácter individual o familiar, que por su escasa entidad y su carácter tradicional, no producen olores ni ruidos que puedan ser causa de molestias para el vecindario.

2. Las especies y número de cabezas máximo autorizados serán las siguientes, en tanto no exista una normativa más restrictiva emanada de otras instancias :

Vacuno 1 cabezas
 Otro ganado mayor 2 cabezas
 Cerdas de cría 1 cabezas
 Cerdos en engorde 2 cabezas
 Lanar y cabrío 10 cabezas
 Conejos 25 cabezas
 Aves ponedoras 25 cabezas
 Aves de engorde 50 cabezas

3. Los animales se alojarán siempre en la edificación secundaria de

la parcela, debiendo estar separada esta última de la principal por un espacio libre de al menos 5 metros.

4. Se prohíbe el uso ganadero de espacios adosados a edificación residencial o situados en bajos de esta edificación.

5. Se extremarán las condiciones de higiene y limpieza en los establos, siendo en cualquier caso de obligado cumplimiento las disposiciones vigentes y cuantas se dicten en lo sucesivo sobre Sanidad Veterinaria.

Art. V. 73 Categoría II

1. Son explotaciones que por su entidad resultan incompatibles tanto con la vivienda como con la presencia de cualesquiera otras actividades propias de suelo urbano. Comprenden todas aquellas explotaciones cuyo número de cabezas sea superior a las cantidades fijadas para cada especie en la Categoría I.

2. Este tipo de explotaciones tan sólo podrán situarse en Suelo No Urbanizable, y deberán cumplir lo dispuesto al respecto en el Título VI de estas N.U., así como todo cuanto disponga la normativa vigente en cuanto a higiene y sanidad veterinaria. También podrán situarse en polígonos de promoción municipal específicos en suelo calificado de urbano pero aislados del núcleo principal.

3. En zonas no protegidas de SNU podrán desarrollarse polígonos ganaderos multiusuarios, siempre que sean de promoción pública y cumplan lo dispuesto por estas N.U. para obras en SNU.

SECCION 8.—NORMAS DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS Y PANICO

Art. V. 74 Normas mínimas de obligado cumplimiento

1. En tanto que el Ayuntamiento no adopte una normativa específica para prevenir los incendios, regirá el Reglamento de Protección Contra Incendios de los Edificios (NBE-CPI-91)

CAPITULO 3:

CONDICIONES GENERALES ESTETICAS DE LA EDIFICACION

Art. V. 75 Preámbulos

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en su apartado 2 K), la administración urbanística competente en materia de planeamiento, tiene facultades para orientar la composición arquitectónica de las edificaciones y regular, en los casos que fuera necesario, sus características estéticas.

2. Por tanto, el fomento y defensa del conjunto estético de la ciudad corresponde al Ayuntamiento que, a través de las Ordenanzas del presente NNSS y en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 del RP, regula las características estéticas de las edificaciones, y ello en base a que la conservación de un medio ambiente urbano de calidad no ha de ser privilegio de determinadas áreas con valores preexistentes histórico-artísticos, sino que más bien ha de ser una legítima aspiración de cualquier espacio en el que se desarrolle la actividad humana.

3. Consiguientemente, el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar las licencias de obras, instalaciones o actividades que resulten inconvenientes o antiestéticas, pudiéndose referir las condiciones que se impongan tanto al uso y dimensión del edificio y sistema de conjunto, como a la composición y materiales a emplear y a los detalles de todos los elementos, en forma, calidad y color.

Art. V. 76 Paramentos verticales de la edificación

1. Se ejecutarán con materiales apropiados para obtener una superficie continua. No se ejecutarán con materiales distintos los elementos constructivos, tales como cantos de forjado, estructura, etc.

2. Se prohíben los ladrillos caravista bicolors, los aplacados con azulejos de gres, terrazos y, en general, cualquier tipo de pieza de alicatados interiores. Se admiten los ladrillos cara vista en color rojo en todas su tonalidades.

3. Se admiten los acabados tradicionales como revoco reigoso, enfoscados pintados y la piedra natural.

4. Se establecerá la continuidad de los paramentos verticales de las plantas superiores con la planta baja, de manera que los locales de esta planta quedarán delimitados por elementos arquitectónicos propios del edificio. Sobre estas partes queda prohibida la instalación de elementos que distorsionen el carácter de la edificación.

5. Aquellas parcelas con medianeras vistas deberán tratar este paramento con los mismos criterios que se utilicen para la fachada principal.

6. El color predominante en los enfoscados será el blanco, autorizándose también los ocres, tierra y gamas intermedias, siempre que carezcan de brillo. Se prohíben disposiciones de fachadas a base de bandas alternativas de color .

7. No existe limitación de color para zócalos, recercado de huecos y pequeños detalles arquitectónicos, siempre que se trate de franjas de anchura inferior a los 50 centímetros y que los colores elegidos carezcan de brillo y se eviten los materiales mencionados en el punto 2.

Art. V. 77 Pavimentos

1. Se utilizará un material idéntico, equivalente o armonizante con el que fije el proyecto de urbanización para los itinerarios peatonales, en aquellos espacios libres de las parcelas que, necesitando estar pavimentados, puedan ser vistos desde el espacio público y tengan solución de continuidad con él.

2. Deberá solicitarse del Ayuntamiento el modelo de pavimento a utilizar, el cual puede no coincidir con el actual si se trata de una calle sometida a «mejora ambiental».

Art. V. 78 Huecos de fachada

1. Los huecos en planta baja no tendrán, en ningún caso, una anchura superior a 3 metros. Entre hueco y hueco se respetarán aquellos elementos arquitectónicos que establezcan la continuidad con las plantas superiores. Esta condición regirá también para aquellos locales que tengan fachada superior a los 3 metros, que habrá de fraccionarse.

2. Fenestración de las plantas superiores: Se recomienda evitar las soluciones arquitectónicas que subrayen la continuidad vertical u horizontal entre los diferentes huecos de fachada mediante superpuestos, y/o impostas de distinto material, textura o color. Esta continuidad podrá obtenerse, preferiblemente, mediante las proporciones de los huecos y su disposición relativa. En ningún caso los huecos tendrán una anchura superior a los 2,50 metros.

3. La superficie ocupada por los huecos de fachada, incluidos los de la planta baja, no podrá exceder del 50 por cien de la superficie total de dicha fachada.

Art. V. 79 Cubiertas

1. Las cubiertas podrán ser inclinadas y con una pendiente máxima de 30 grados o planos tipo terraza.

2. Quedan autorizados los materiales cerámicos (teja plana o curva), las tejas de hormigón, las placas de amianto-cemento coloreadas y cualquier otro material análogo.

3. Quedan prohibidas las telas asfálticas con terminación tipo pizarrita, los materiales deleznable y los revestimientos que produzcan destellos o reflejos molestos, excepción hecha de las placas solares.

4. Quedan asimismo prohibidos los colores estridentes, incluido el negro, salvo que el Ayuntamiento, aplicando en este caso una tramitación del tipo T3 (especial), aprecie una buena incardinación en el medio construido.

Art. V. 80. Cerramientos y celosías

1. Los cerramientos de los espacios libres se ejecutarán con el mismo material y color que se emplee para la construcción de los paramentos verticales. Por lo demás, regirán las mismas condiciones que para los paramentos verticales.

2. En el caso de cerramientos de espacios libres en parcelas con fachadas retranqueadas, se ejecutarán con un zócalo del mismo material y color que se emplee para la construcción de los paramentos verticales, con una altura máxima de 60 centímetros. Por encima de este zócalo se colocarán elementos de cerrajería hasta una altura total de 2 metros, los cuales presentarán un aspecto diáfano; no obstante lo cual podrán hacerse opacos mediante setos vivos, presencia de trepadoras u otros elementos vegetales.

3. Se colocarán celosías para ocultar a los espacios públicos los tendedores, si bien deberán permitir a la vez en lo más posible el asoleamiento directo de la ropa tendida. Por lo demás, regirán las mismas condiciones que para los paramentos verticales y las cubiertas.

Art. V. 81 Construcciones por encima de la altura

1. Estas construcciones se destinarán exclusivamente a satisfacer necesidades técnicas del edificio, y no serán susceptibles de conversión en piezas habitables. Deberán aparecer perfectamente grafiadas en los planos y el proyectista deberá resolver su integración con el resto de los elementos arquitectónicos del edificio.

2. Todos los elementos técnicos y mecánicos, tales como chimeneas de ventilación, antenas de televisión, extractores, torres y aparatos de refrigeración, depósitos, etc, aparecerán grafiados en planos y estarán sometidos a las limitaciones que para cada uno de ellos marque la reglamentación vigente y los diferentes títulos de estas Normas.

Art. V. 82 Edificios singulares

1. Dada la imprevisibilidad de las soluciones arquitectónicas específicas que vayan a desarrollar los diferentes edificios públicos, no se regula su disposición formal. No obstante, todos los edificios singulares estarán a lo dispuesto en este Título en todo aquello que venga imposibilitado por las características propias de su programa de necesidades.

2. También será precisa, en los casos en los que no se respete la totalidad de la ordenanza estética, la tramitación de licencia tipo T3, aunque se trate de promociones oficiales, ya que éstas están igualmente sometidas al acto administrativo de concesión de licencia.

Art. V. 83 Pavimentación de los espacios públicos de cesión

1. Se pavimentarán los itinerarios viales con continuidad en los materiales.
2. Se podrán utilizar combinaciones de materiales para enfatizar un determinado espacio urbano.
3. El tipo de pavimento elegido permitirá la entrada del espacio pavimentado público existente o previsto al privado, sin solución de continuidad. El proyecto de urbanización detallará el despiece del pavimento en las zonas en que proceda.

Art. V. 84 Jardinería de los espacios públicos de cesión

1. Se utilizará la vegetación, en el proyecto de jardinería, de tal manera que se cumplan las condiciones recogidas en los siguientes puntos.
2. Se procurará, con la elección de las especies, que haya variedades en floración, de manera que a lo largo de todas las estaciones del año pueda disponerse de ciertos enclaves vegetales con colorido.
3. La vegetación se estudiará de tal manera que con la misma se creen enclaves singularizados que enfatizen y se integren con el espacio urbano.
4. El arbolado existente se integrará en el proyecto de jardinería de tal manera que no sufra deterioro por causa de cambio de condiciones hidrométricas, pH o asoleamiento, debido a las nuevas especies que se prevea plantar en sus inmediaciones.
5. Entre las especies de árboles se preferirán las propias de la zona, o que permitan una perfecta adaptación microclimática: naranjos, limoneros, fresnos, mimosas, palmeras, etc.
6. En las áreas poco soleadas los árboles se preferirán de especies de hoja caduca, con el fin de facilitar la estancia en la zona durante los meses fríos.
7. En lo que no esté previsto en este artículo se atenderá asimismo a lo dispuesto en estas N.U. para los Proyectos de Urbanización.

Art. V. 85 Mobiliario urbano y elementos de servicio

1. Los elementos de alumbrado se dispondrán de tal manera que se garantice tanto la uniformidad en la iluminación de los espacios viales para tráfico, como la diversidad en los espacios e itinerarios para el peatón, utilizando el alumbrado público para significar aquéllos que puedan resultar de mayor interés, y respetando los modelos municipales cuando éstos vengan determinados para una determinada zona (calle de mejora ambiental).

2. Se instalarán bancos y papeleras de un diseño acorde con el espacio en el que hayan de ubicarse, y de materiales duraderos y resistentes.

Art. V. 86 Otras condiciones

1. Para el resto de determinaciones no establecidas en la presente sección, se estará, sin contravenir éstas, a lo establecido en el Preámbulo y demás articulado de las Condiciones Generales Estéticas.

CAPITULO 4:

CONDICIONES PARTICULARES DE ZONA EN LA EDIFICACION

Art.V. 87 Definición de usos estructurantes

1. El suelo urbano, a los efectos de regulación de la edificación y uso, se divide en las áreas delimitadas en los planos de calificación y clasificación del suelo Urbano, en función del uso estructurante.
2. El uso estructurante expresa el uso de acuerdo con la siguiente leyenda:

VIV - Vivienda.
 IND - Industria.
 AGR - Agro-ganadero.
 UA - Unidades de Ejecución.
 CYP - Conservación y Protección.
 SC - Servicios de carretera
 INS - Institucional
 EL - Espacios libres.

SECCION 1.—VIVIENDA

Art. V. 88 Definición y tipologías básicas

1. El uso Vivienda agrupa las distintas tipologías de vivienda que pueden ser permitidas dentro de cada una de las zonas edificables ó susceptibles de llegar a serlo mediante la ejecución del planeamiento.
2. Se distinguen tres tipologías básicas, que constituyen otras tantas claves de identificación en los planos de calificación del suelo urbano y apto para urbanizar:
 - 1.—Residencial en Casco Antiguo y ensanche RC.
 - 2.—Residencial Unifamiliar Intensiva RUI
 - 3.—Residencial Unifamiliar Extensiva RUR.

Epígrafe 1: Clave [RC]. Residencial en Casco Antiguo y Ensanche

Art. V. 89 Definición

1. Regula la edificación en aquellas manzanas del casco urbano en las que la edificación es compacta, careciendo de espacios libres significados en el interior de la manzana, excepto pequeños patios de ventilación.

2. En algunos casos, y dado el gran tamaño de las manzanas existentes debido a que los primeros ensanches se adosaron al casco histórico siguiendo la red de caminos, se ha optado por clasificar éstas en distintas tipologías, siguiendo como criterio de separación la actual parcela catastral.

Art. V. 90 Alineaciones y rasantes

1. Serán las definidas en el plano correspondiente. Las alineaciones exteriores son obligatorias, así como las interiores en los casos en que se marquen en los planos.

2. Quedan prohibidos los retranqueos de la edificación con respecto a las alineaciones fijadas.

3. No obstante se permitirá un retranqueo mínimo de 3 ml. en las Calles Ronda de Palacio y Reyes Huertas.

Art. V. 91 Parcela mínima

1. Será de 100 m.2 para las nuevas parcelaciones, excepto para las parcelas recogidas en el plano catastral del Ministerio de Hacienda vigente en el momento de aprobación de las NN.SS.

Art. V. 92 Frente y Fondo Mínimo

1. El frente mínimo será de 6 metros, excepto para las parcelas señaladas en el artículo anterior.

2. El fondo mínimo será de 8 metros, excepto para las parcelas señaladas en el artículo anterior.

Art. V. 93 Fondo Máximo Edificable

1. El fondo máximo edificable se fija en 25 m.

Art. V. 94 Superficie de ocupación máxima

1. En las manzanas en las que no se fija alineación interior podrá ser del 100 por cien de la superficie catastral en planta baja si no se destina a vivienda. En el resto de las plantas (y en la baja si se destina a vivienda) será del 80 por cien.

2. Excepcionalmente se admitirá una ocupación mayor del 80% en plantas superiores, en parcelas con fachadas a dos alineaciones enfrentadas con una distancia entre ellas inferior a los 20 m. como en el caso de manzanas estrechas entre calles convergentes y en parcelas registradas con anterioridad a la aprobación de las NN.SS. con fondos inferiores a los 8 m. y en todos los casos las viviendas resultantes cumplirán con las condiciones mínimas de higiene y habitabilidad.

Art. V. 95 Alturas

1. La altura máxima de la edificación se establecerá según las Normas de la Altura reguladora y la altura libre mínima de plantas, según lo establecido en las Condiciones Generales de aprovechamiento.

2. En cualquier caso el número máximo de plantas será: En calles con menos de 6 m. de ancho, dos más doblado con 0.80 m. de altura en fachada y en calles de más de 6 m. de ancho de tres plantas o dos más doblado con 1.65 m. de altura en fachada.

3. En los casos en que se autoriza el número máximo de plantas (baja más 2), no se autorizarán en ningún caso la construcción de doblados, cuando se construyan las tres plantas.

Art. V. 96 Usos de la edificación

1. Aparcamiento-cochera.—Permitido en grupos I y II, prohibido en todos los demás.

2. Vivienda.—Permitida en grupos I y II, con las condiciones establecidas en estas N.U. para este uso. Cuando la edificación tenga un número superior a cinco viviendas, se exige la habilitación de una plaza cubierta para automóvil por cada vivienda y por cada 100 m2 de uso comercial o de oficina construida, redondeándose la fracción al entero más próximo. Se admite el cumplimiento de esta obligación mediante la provisión de la plaza de garaje en otro lugar, distinto del edificio para el que se solicite licencia, siempre que se encuentre en el interior de la misma zona de ordenanza y que el instrumento notarial asegure la indivisibilidad de la propiedad entre la vivienda y la plaza del garaje.

3. Industria.—Permitidas las del grupo I. Si es en planta sótano, sólo se permite almacén u aseos y su acceso será a través del interior del local industrial situado en planta baja.

4. Comercio.—Permitidos los de los grupos I y II.

5. Oficinas.—Permitidas en grupo I en planta baja y sótano para almacén o aseos cuando a éste se acceda a través del interior del local de oficinas situado en planta baja. El grupo II permitido en

planta baja y primera con acceso independiente a través del local de planta primera.

6. Hostelería y Hoteles.—Está permitido en los tres grupos si es en edificio exclusivo.

Los del grupo I están permitidos en planta baja, con sótano para uso de almacén o aseos siempre que su acceso sea a través del local de planta baja.

Los del grupo II están permitidos en planta baja y primera, con sótano para uso de almacén o aseos siempre que su acceso sea a través del local de planta baja.

Los del grupo III están permitidos en todas las plantas.

7. Cultural, espectáculos y salas de reunión.—Se admiten en todas las categorías, siempre que su ubicación pueda armonizarse con el entorno urbano, y se tramite la licencia por el procedimiento T3.

8. Educativos.—Se admiten todas las categorías.

9. Sanitario.—Se admiten los correspondientes a los Grupos I y II, en planta baja de las edificaciones, y en el resto de las plantas, sólo se admitirán los correspondientes al grupo II cuando sea un edificio con usos no residenciales.

10. Religioso.—Permitido en sus dos grupos. Los locales de culto sólo en planta baja o edificio independiente, tendrán accesos distintos de los de las viviendas.

11. Deportivo.—Permitido en sus dos grupos, en edificio de uso exclusivo. Permitido en grupo I en planta baja y sótano para uso de almacén y aseos con acceso a través del local de planta baja.

12. Ganadero.—Se admite la Categoría I, para consumo doméstico.

13. Equipamiento-Asistencial.—Se admite en todas sus Categorías.

Epígrafe 2: Clave [RUI]. Familiar Intensiva

Art. V. 97 Definición

1. Edificación de viviendas familiares, adosadas por los linderos con otras parcelas, o pareadas.

Art. V. 98 Alineaciones y rasantes

1. Serán las definidas en el plano correspondiente. Las alineaciones exteriores son obligatorias. No obstante, en aquellas manzanas no edificadas, mediante ED o acuerdo previo de todos los propietarios del frente de calle o manzana, formalizado ante el Ayuntamiento, podrán fijarse retranqueos frente a la alineación exterior, que a

partir de ese momento serán obligatorios para todo el frente de calle o manzana correspondiente.

2. Podrán autorizarse retranqueos respecto de linderos cuando se trate de dejar huecos para entrada de vehículos, si bien en estos huecos deberá respetarse la alineación exterior fijada para la manzana.

Art. V. 99 Parcela mínima

1. Será de 100 m.2

Art. V. 100 Frente Mínimo

1. Será de 7 metros.

Art. V. 101 Frente Máximo

1. Sin limitación.

Art. V. 102 Fondo Máximo

1. Será de 25 metros.

Art. V. 103 Superficie de ocupación máxima

1. Será del 80 por ciento de la superficie de la parcela.

Art. V. 104 Alturas

1. El número máximo de plantas será de dos, pudiendo edificar doblados, en calles de menos de 6 m. de ancho con 0.80 m. en fachada y en calles de más de 6 m., con 1.65 m. de altura en fachada.

Art. V. 105 Usos de la edificación

1. Aparcamiento-cochera.—Permitido el Grupo I, prohibidos todos los demas.

2. Vivienda.—Permitido el Grupo II. Prohibido el grupo I

3. Industria.—Permitido Grupo I, situaciones A, B y C

4. Comercio.—Permitidos los Grupos I y III.

5. Oficinas.—Permitido en el Grupo II.

6. Hostelería y Hoteles.—Permitido en el Grupo II.

7. Cultural, espectáculos y salas de reunión.—Únicamente en edificio exclusivo.

8. Educativo.—Únicamente en edificio exclusivo.

9. Religioso.—Únicamente en edificio exclusivo.

10. Sanitario.—Permitido el Grupo II, sólo si la consulta se encuentra aneja a la vivienda de su titular.

11. Deportivo.—Permitido el Grupo I.

12. Ganadero.—Permitido el Grupo I, con debidas medidas de higiene y sanitarias. Prohibidos los demás grupos.

Epígrafe 3: Clave [RUR]. Residencial Unifamiliar Extensiva

Art. V. 106 Definición

1. Edificación de viviendas familiares, exentas por todas sus fachadas o pareadas, sobre parcela media.

Art. V. 107 Alineaciones y rasantes

1. Serán libres dentro de la parcela, salvo lo dispuesto en el punto siguiente para los retranqueos, y las alineaciones que la documentación gráfica del NN.SS. o de los documentos que lo desarrollen (PP o ED) pudiera fijar como obligatorias para ciertas zonas.

2. Los retranqueos serán al menos de 3 metros a la calle y a los linderos laterales y testero.

3. Podrán adosarse las viviendas únicamente a uno de los linderos, en edificación pareada, cuando se trate de promociones unitarias para toda una manzana o un frente de calle.

Art. V. 108 Parcela mínima

1. Será de 250 m².

Art. V. 109 Frente mínimo

1. Será de 12 metros.

Art. V. 110 Frente máximo

1. Será de 30 metros.

Art. V. 111 Superficie de ocupación máxima

1. Será del 50 por ciento de la superficie de la parcela.

Art. V. 112 Alturas

1. La máxima altura será la resultante de aplicar las condiciones generales sobre alturas de estas N.U., con un número máximo de plantas de dos más doblado de 0.85 ml. de altura máxima de fachada.

Art. V. 113 Usos de la edificación

1. Aparcamiento-cochera.—Permitidos el Grupo I, prohibidos todos los demás.

2. Vivienda.—Permitido el Grupo II. Prohibido el Grupo I

3. Comercio.—Permitido Grupo I, prohibidas todas las demás categorías.

4. Oficinas.—Permitido en el Grupo II, pero sólo si la oficina se encuentra aneja a la vivienda de su titular.

5. Hostelería y Hoteles.—Permitido el grupo I.

6. Cultural, espectáculos y salas de reunión.—Permitido en edificio exclusivo.

7. Educativo.—Permitido en edificio exclusivo.

8. Sanitario.—Permitido el Grupo II, sólo si la consulta se encuentra aneja a la vivienda de su titular.

9. Religioso.—Prohibido en todas sus categorías.

10. Deportivo.—Permitido en grupo I.

SECCION 2.—INDUSTRIA

Epígrafe 1: Clave [IND-1]. Industria baja y Almacenamiento

Art. V. 114 Definición

1. Corresponde a la edificación con uso exclusivo que por sus características tolerables, de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insaludables, Nocivas y Peligrosas, y por ser necesaria para el servicio de la ciudad, puedan emplazarse en las proximidades de las zonas residenciales, dotándose en los casos precisos de aislamientos de zonas verdes de protección en sus zonas de contacto.

Art. V. 115 Alineaciones

1. Son las definidas en la documentación gráfica de las NNSS, o de los documentos de planeamiento que puedan desarrollarlas, en los planos correspondientes.

2. Quedan prohibidos los retranqueos a la alineación exterior; se autorizan al fondo de la parcela.

Art. V. 116 Parcela mínima

1. La parcela mínima será de 300 metros cuadrados, en nuevas parcelaciones/agregaciones, o la catastral existente recogida en el

Catastro de Hacienda vigente en el momento de aprobación definitiva de las NNSS

2. Excepcionalmente, y para aquellas industrias que tengan iniciado cualquier expediente en el momento de aprobación definitiva de las NNSS, relativo a subvenciones de cualquier tipo, se les admitirá la parcela existente aún cuando no esté recogida en el Catastro de Hacienda, siempre que ésta sea resultado de una parcelación anterior a la fecha de la aprobación inicial de las NNSS. También se admite la parcelación existente entre la Avenida del Pantano y la Crta. de Circunvalación de iniciativa municipal.

Art. V. 117 Frente mínimo

1. El frente mínimo de parcela será de 10 metros para nuevas parcelaciones, y para las existentes la recogida en el Catastro de Hacienda vigente en el momento de aprobación definitiva de las NNSS, también se admiten los frentes existentes en la parcelación industrial entre la Avenida del Pantano y la Crta. de Circunvalación.

Art. V. 118 Fondo máximo edificable

1. Libre.

Art. V. 119 Superficie de ocupación máxima

1. No se fija superficie máxima de ocupación, quedando ésta en función del resto de las condiciones de la presente Ordenanza.

Art. V. 120 Alturas

1. La altura máxima será de 6,50 metros hasta la arista de coronación de la cubierta, no pudiendo sobresalir por encima de esta cota sino las chimeneas.

Art. 121 Uso en la edificación

1. Vivienda.—Queda prohibida en todas sus categorías.

2. Aparcamiento-cochera.—Se admiten los correspondientes a los grupos II, III y IV.

3. Industrias.—Se admiten los correspondientes a los grados I, II y III. Deberá garantizarse la dotación dentro de cada parcela de una plaza de aparcamiento por cada 150 metros cuadrados construidos.

4. Comercio.—Se admiten los correspondientes al grupo II. Deberán garantizar la dotación dentro de cada parcela, de una plaza de aparcamiento por cada 200 metros cuadrados construidos.

5. Oficinas.—Quedan prohibidas las correspondientes a todos los grupos, si bien se admitirán las vinculadas a la industria aneja, debiendo garantizar, dentro de cada parcela, la dotación de una plaza de aparcamiento cada 150 metros cuadrados.

6. Hostelería y Hoteles.—Quedan prohibidos los correspondientes a todos los grupos.

7. Espectáculos y Salas de Reunión.—Quedan prohibidas las correspondientes a todos los grupos, si bien se admitirán las vinculadas a la industria aneja. Deberán garantizar dentro de cada parcela la dotación de una plaza de aparcamiento cada 150 metros cuadrados.

8. Educativo y Cultural.—Quedan prohibidos los correspondientes a todos los grupos.

9. Sanitario.—Quedan prohibidos los correspondientes a todos los grupos, salvo los del Grupo II cuando sean vinculados a la propia empresa.

10. Religioso.—Quedan prohibidos los correspondientes a todos los grupos.

11. Deportivo.—Quedan prohibidos los correspondientes a todos los grupos.

12. Ganadero.—Quedan autorizados los del grupo I, y prohibidos los correspondientes a todos los demás grupos.

Epígrafe 2: Clave [IND-2]. Industria media

Art. V. 122 Definición

1. Corresponde a la edificación con uso exclusivo que por sus características no tolerables, de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insaludables, Nocivas y Peligrosas, o por las proporciones en cuanto a superficie de parcela precisa o volumen de la edificación, deben emplazarse alejadas de las zonas residenciales.

Art. V. 123 Alineaciones

1. Serán las definidas en la documentación gráfica en los planos de Ordenación, o las que puedan fijar los Estudios de Detalle y Planes Parciales.

2. El retranqueo será de 5 metros a todos los linderos, debiendo quedar las superficies retranqueadas lo suficientemente libres como para que pueda ser circunvalado el edificio en caso de incendio por los vehículos correspondientes.

Art. V. 124 Parcela mínima

1. La parcela mínima será de 500 metros cuadrados en nuevas

parcelaciones/agregaciones, o la catastral existente, recogida en el Catastro de Hacienda vigente en el momento de aprobación definitiva de las NNSS

Art. V. 125 Frente Mínimo

1. El frente mínimo de parcela será de 20 metros o la Catastral existente en el Catastro de Hacienda vigente en el momento de aprobación definitiva de las NNSS

Art. V. 126 Fondo máximo edificable

1. Libre, sin perjuicio de lo dispuesto sobre alineaciones en este mismo epígrafe.

Art. V. 127 Superficie de ocupación máxima

1. No se fija superficie máxima de ocupación, quedando ésta en función del resto de las condiciones de la presente Ordenanza.

Art. V. 128 Alturas

1. La altura máxima será de 9,50 metros hasta la arista de coronación de la cubierta, no pudiendo sobresalir por encima de esta cota sino las chimeneas.

Art. V. 129 Usos de la edificación

1. Vivienda.—Prohibido el grupo I. Permitido el Grupo II, con una sola vivienda ligada a la industria.

2. Aparcamiento-cochera.—Se admiten los correspondientes a los Grupos II, III y IV.

3. Industria.—Se admiten los correspondientes a los grupos I, II y III. Deberá garantizarse la dotación dentro de cada parcela de una plaza de aparcamiento por cada 150 metros cuadrados construidos.

4. Comercio.—Se admiten los correspondientes al grupo II. Deberán garantizar la dotación, dentro de cada parcela, de una plaza de aparcamiento por cada 200 metros cuadrados construidos.

5. Oficinas.—Quedan prohibidas las correspondientes a todos los grupos, si bien se admitirán las vinculadas a la industria aneja, debiendo garantizar en ese caso, dentro de cada parcela, la dotación de una plaza de aparcamiento por cada 150 metros cuadrados.

6. Hostelería y Hoteles.—Quedan prohibidos los correspondientes a todos los grupos. No obstante, en aquellas empresas que empleen más de 25 trabajadores podrá instalarse un bar-comedor, para uso exclusivo de la empresa.

7. Espectáculos y Salas de Reunión.—Quedan prohibidos los correspondientes a todos los grupos, si bien se admitirán las vinculadas a la industria aneja. Deberán garantizar dentro de cada parcela la dotación de una plaza de aparcamiento cada 150 metros cuadrados.

8. Educativo y Cultural.—Quedan prohibidos los correspondientes a todos los grupos.

9. Sanitario.—Quedan prohibidos los correspondientes a todos los grupos. No obstante podrán existir del Grupo II cuando sean de uso exclusivo de la empresa o la zona industrial.

10. Religioso.—Quedan prohibidos los correspondientes a todos los grupos.

11. Deportivo.—Quedan prohibidos los correspondientes a todos los grupos.

12. Ganadero.—Quedan prohibidos los correspondientes a todos los grupos.

SECCION 3.—ALMACENAJE AGRO-GANADERO [AGR]

Art. V. 130 Definición

1. Corresponde a la edificación para apoyo de las explotaciones agroganaderas que por sus características, no tolerables, de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, deban emplazarse fuera de las zonas destinadas a viviendas y equipamientos.

Art. V. 131 Alineaciones

1. Son las definidas en la documentación gráfica del presente NNSS, en los planos de clasificación y calificación del Suelo Urbano.

2. No se autorizarán retranqueos en el frente de la parcela.

Art. V. 132 Parcela mínima

1. Para nuevas parcelaciones, se fija en 300 metros cuadrados, siendo edificables las parcelas de superficie inferior incluidas en el Catastro de Hacienda vigente en el momento de aprobación definitiva de las NNSS.

Art. V. 133 Frente mínimo

1. El frente mínimo para nuevas parcelaciones se fija en 10 metros.

Art. V. 134 Fondo máximo

1. Libre.

Art. V. 135 Superficie de ocupación

1. Libre.

Art. V. 136 Alturas

1. La altura máxima de las edificaciones será de 6,50 metros hasta la arista de coronación.

Art. V. 137 Uso en la edificación

1. Viviendas.—Se prohíben todos los grupos.
2. Aparcamiento-cochera.—Se admiten los correspondientes a los grupos II y III.
3. Industrial.—No se admiten.
4. Ganadero.—Permitidos los Grupos I y II

SECCION 4.—UNIDADES DE EJECUCION EN EL SUELO URBANO.

Art. V.138 Definición.

1. Corresponde a la edificación de aquellas zonas que, bien por alojar usos degradados o abandonados, bien por constituir grandes vacíos urbanos o espacios deficientemente edificados en relación a la centralidad que poseen, bien por la ausencia de un grado de urbanización aceptable, exigen una total remodelación, transformación y urbanización para incorporarse a la ciudad con plenos derechos de solar.

Art. V.139 Condiciones particulares.

1. En anexo a las N.U. se detallan las grandes magnitudes de cada una de las Unidades de Ejecución, así como los usos permitidos, sistema de actuación, obligaciones de los propietarios, etc. Las condiciones de alineación, usos y correspondientes alturas según usos se deducen de la documentación gráfica a escala 1:1.000.

SECCION 5.—CONSERVACION Y PROTECCION.

Art. V.140 Definición.

1. Regula la edificación y los elementos urbanos de especial interés histórico-artístico o de tipismo característico, para conservación y realce de las riquezas histórico-monumentales y exaltación del patrimonio cultural edificado.

Art. V.141 Condiciones particulares.

1. Las condiciones de aprovechamiento (altura, ocupación superficie

máxima construible, etc.) de las parcelas, vienen fijadas por la Ordenanza correspondiente a la calificación de la zona en la que se localice la parcela, limitadas y complementadas con las establecidas en la presente.

Art. V. 142 Niveles de Protección

1. Se establece un único nivel de protección integral, aplicado a los tres edificios de mayor interés histórico y patrimonial: La Iglesia, El Palacio y el Convento.

Art. V.143 Tipos de obras.

1. A efectos de establecer las obras permitidas dentro de cada una de las categorías fijadas en el artículo anterior, se establecen los siguientes tipos de obras:

a) Restauración.—Supone la conservación y recuperación del edificio original con destrucción de añadidos posteriores.

b) Conservación/mantenimiento.—Supone las obras de higiene de la edificación necesarias en la vida de todo edificio. No se permite con ella ningún tipo de aportación en materiales o colores a los ya usados en el edificio.

c) Consolidación/Rehabilitación.—Supone la actualización de la edificación y de los usos de la misma, obligando a mantener los elementos estructurales y compositivos de la fachada íntegramente, permitiéndose pequeñas modificaciones para una mejor adecuación al uso que se pretenda dar y éste siempre de carácter público o institucionales, tales como museos, salas de exposiciones, biblioteca o similares y las obras no modificarán sustancialmente la configuración estructural del edificio.

2. En función del grado de protección del edificio se admiten las siguientes obras:

—En la categoría a) Integral.—Las de Restauraciones, Conservación/Mantenimiento y las Consolidación/Rehabilitación. Excepcionalmente se permite la alteración de distribuciones interiores que no afecten a la concepción general del edificio y que no incumban a elementos ornamentales o arquitectónicos de valor.

Art. V. 144 Condiciones particulares estéticas.

1. Publicidad en edificios protegidos. En los inmuebles existentes con protección, la publicidad únicamente podrá localizarse sobre una faja de 0,90 metros de altura situada sobre los dinteles de los huecos de planta baja debiéndose realizar en letra suelta separada no más de 10 cm. del plano de la fachada. En ningún caso,

se permitirá que las muestras, anuncios o reclamos comerciales cubran total o parcialmente los huecos de edificación. Estas limitaciones podrán no obstante replantearse si a juicio tanto de los servicios técnicos municipales como de la Consejería de Cultura se estima de elevada calidad estética el anuncio, y plenamente integrado en el entorno.

2. Escaparates. Queda prohibida la ampliación de los huecos de planta baja debiendo conservar en cualquier caso las dimensiones y características de dimensión, forma y acabados originales.

SECCION 6.—INSTITUCIONAL.

Art. V.145 Definición.

1. Corresponde a la edificación destinada a uso equipamental (Educativo, Asistencial, Recreativo y Cultural, Sanitario, Religioso, Administrativo y Deportivo), en edificación singular exenta o adosada a otras construcciones, destinadas al servicio de la ciudad.

Art. V.146 Alineaciones.

1. Son las definidas en la documentación gráfica del presente NNSS en los planos correspondientes. En parcelas exentas con uso institucional exclusivo se admiten retranqueos ajardinados.

Art. V.147 Parcela Mínima.

1. Libre.

Art. V.148 Fondo máximo edificable.

1. Libre.

Art. V.149 Superficie de ocupación máxima.

1. En el caso de rehabilitación de edificios existentes, podrá conservarse el mismo coeficiente de ocupación. En el resto de los casos será libre, recomendando destinar parte de la parcela a superficie ajardinada o espacios libres.

Art. V.150 Alturas de la edificación.

1. Libre, en tanto no interponga con ninguna de las perspectivas visuales de los edificios protegidos, y hasta un máximo de 9,5 metros, en parcelas exentas y en el resto las mismas alturas del uso residencial imperante.

Art. V.151 Usos de la edificación.

1. Vivienda. Se admiten en todas sus categorías, con un límite má-

ximo de 2 viviendas y 300 metros cuadrados totales construidos por parcela para uso exclusivo del personal.

2. Aparcamiento-cochera. Se admite únicamente el correspondiente al Grupo II.

3. Industria. Queda prohibida en cualquiera de sus grupos.

4. Comercio. Permitido únicamente en Grupo III.

5. Oficinas. Quedan prohibidas las correspondientes a todos los grupos, si bien se admitirán las vinculadas al uso anejo.

Deberán garantizar dentro de la parcela, una plaza de aparcamiento cada 100 metros cuadrados construidos.

6. Hostelería y hoteles. Se admiten los correspondientes al Grupo II. Deberán garantizar dentro de la parcela, de una plaza de aparcamiento por cada 200 metros cuadrados de superficie (construida o no) destinada a dicho uso.

7. Espectáculos y Salas de Reunión. Se permiten los correspondientes a todos los grupos. Deberán garantizar dentro de la parcela, de una plaza de aparcamiento cada 100 metros cuadrados construidos destinado al presente uso.

8. Educativo-Cultural. Se permite los correspondientes a todos los grupos. Deberán garantizar dentro de la parcela, de una plaza de aparcamiento cada 200 metros cuadrados construidos.

9. Sanitario. Se permite los correspondientes a los Grupos I y II. Deberán garantizar dentro de la parcela de una plaza de aparcamiento cada 200 metros cuadrados construidos.

10. Religioso. Se permiten los correspondientes a todos los grupos. Dispondrán una plaza de aparcamiento cada 150 metros cuadrados construidos.

11. Deportivo. Se permiten los correspondientes a todos los grupos. Deberán garantizar una plaza de aparcamiento cada 200 metros cuadrados de solar destinado a dicho uso.

12. Ganadero. Queda prohibido en cualquiera de sus grupos.

SECCION 7.—ESPACIOS LIBRES.

Art. V.152 Definición.

1. Comprende el suelo que no podrá ser edificado, bien por contener masas importantes de arbolado o por preverse su destino como área de esparcimiento para la población.

2. Los espacios libres pueden ser del tipo parques y jardines públicos, feriales, plazas o zonas verdes.

Art. V.153 Condiciones de volumen.

1. Para todas las tipologías, se admiten construcciones separadas entre sí, con una edificabilidad total no superior a los 0,04 metros cúbicos/metro cuadrado por unidad de parque, plaza, etc., y una altura máxima de una planta, esto es del tipo kioskos

Art. V.154 Condiciones de uso.

1. Se admiten, para todas las tipologías, las correspondientes al Grupo II del uso de Espectáculos y Locales de Reunión, y los correspondientes al Grupo I del Uso Deportivo y del Uso de Espacio Libre y zonas verdes.

TITULO VI

NORMAS DE PROTECCION Y CONDICIONES REGULADORAS DEL SUELO NO URBANIZABLE

CAPITULO 1:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. VI.1 Definición, finalidad y tipos.

1. El SNU comprende los sectores del territorio delimitados por estas NNSS como áreas en las que no se permiten los procesos de urbanización compacta y de carácter urbano, con la finalidad de asegurar la continuidad de las condiciones naturales y de usos actuales, así como la preservación de los valores paisajísticos del municipio.

2. Se diferencian cuatro tipos de suelo no urbanizable:

- a) Areas Especialmente Protegidas (TIPO I)
- b) Areas de Protección Ecológico-Ambiental (TIPO II)
- c) Areas Periurbanas (TIPO III)
- d) Areas de Máxima Tolerancia (TIPO IV)

3. Los suelos recogidos en los Tipos I, II y III, se consideran suelos protegidos, con la intensidad que se defina en los capítulos correspondientes.

4. Con independencia de que los distintos tipos de suelo rústico quedan definidos por áreas uniformes en cartografía a escala 1:10.000 (Información Urbanística, planos de usos del suelo rústico), el Ayuntamiento podrá exigir información complementaria sobre la parcela, pudiendo optar por una o varias de las siguientes fuentes posibles para determinar la categoría a la que debe ser adscrita una parcela:

a) certificación de usos y aprovechamientos que figuren en la hoja catastral correspondiente

b) certificado de la Cámara Agraria local, si existe, o de los servicios rurales del Ayuntamiento que la sustituyan

c) declaración jurada del interesado, unida a certificación de técnico reconocido colegiado

d) inspección de la parcela por parte de los servicios técnicos o guardería rural del Ayuntamiento

Art. VI. 2 Restricciones al uso.

1. En SNU no se autorizarán otros usos que los que se señalen explícitamente para cada una de las categorías. En los suelos que gozan de algún grado de protección los usos autorizados en ningún caso podrán suponer un cambio de uso para el conjunto de la unidad parcelaria sobre la que se desarrollen.

2. Cualquier actuación que, dentro de los usos autorizados, no cumpla las determinaciones fijadas para cada categoría, será considerada susceptible de generar la formación de núcleo de población, y en consecuencia será desautorizada.

Art. VI. 3 Definición de Núcleo de Población.

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 90 del RP y 16 y 78 de la LRSOU, se considerará que existen condiciones objetivas que dan lugar a la posibilidad de formación de núcleo de población en todos los casos de actuación en SNU en los que no se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en el presente Título sobre regulación de usos y condiciones de edificación en SNU.

Art. VI. 4 Desarrollo de las NNSS en el Suelo No Urbanizable.

1. Las determinaciones que contienen estas N.U., sin perjuicio de su inmediata aplicación, podrán ser desarrolladas con mayor detalle para el SNU mediante Planes Especiales, al amparo de lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la LRSOU.

2. Los PE no podrán alterar las determinaciones de las NNSS, excepto para regular más restrictivamente las condiciones de edificación y de uso y/o aumentar la superficie establecida como mínima para las parcelas.

3. El planeamiento especial podrá tener las finalidades siguientes:

- a) protección de espacios forestales.
- b) protección del paisaje y de los bienes naturales y culturales.
- c) adecuación de las vías rurales.
- d) explotación turística de los recursos naturales, o desarrollo de actuaciones para la creación pública de espacios de ocio y recreo.

4. Los PE de cualquier tipo que persigan objetivos diferentes de

los anteriormente enunciados y que incidan en el territorio calificado como SNU, deberán justificar expresamente el cumplimiento de las determinaciones de estas N.U.

Art. VI. 5 Licencias.

1. De resultas de lo dispuesto por el artículo 1 del RD de las LRSOU, están obligados a solicitar licencia de obra todos aquellos propietarios de SNU interesados en realizar cualquiera de los actos que se relacionan en el citado artículo, puntos 1 al 18.

2. En todo lo referido a las licencias, será de aplicación lo dispuesto en el Título IV, Capítulo Primero, de estas N.U., con independencia de las condiciones especiales que para los actos en SNU se disponen en los siguientes artículos y secciones.

3. La concesión de licencia de edificación de viviendas o instalaciones en SNU llevará consigo ineludiblemente la inscripción notarial y en el Registro de la Propiedad, mediante nota al margen, de las cargas vinculantes que se fijan en estas N.U. para las fincas y parcelas según los usos y categorías de SNU que corresponden. No se autorizará en ningún caso el inicio de las obras hasta en tanto no se pruebe documentalmente dicha inscripción.

Art. VI. 6 Requisitos.

1. Cuando el solicitante de licencia no disponga en coto cerrado, en el lugar para el que hace la solicitud, superficie en propiedad suficiente para cumplir el mandato de parcela mínima que se fija para cada una de las actuaciones y zonas posibles en SNU, podrá vincular registralmente a la edificación u actuación otras parcelas, hasta totalizar la superficie mínima exigida, siempre que estas otras parcelas sean colindantes y el mismo Tipo de SNU que aquella sobre la que se pretende actuar.

2. El Ayuntamiento anotará ineludiblemente todos estos extremos en las hojas catastrales de las parcelas afectadas en cada caso, como fuente de información básica para admitir o prohibir futuras actuaciones.

Art. VI. 7 Documentación.

1. Cualquier proyecto de actuación en suelo no urbanizable, independientemente de la documentación que se fije en concreto en los capítulos siguientes, deberá contar con los siguientes informes previos positivos, que deberán adjuntarse a la solicitud de licencia de obras:

INFORME FAVORABLE DE LA AGENCIA MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, en el caso de obras calificadas de utilidad

pública o interés social, obras públicas, y en cualquier actuación en suelos de los Tipos I y II. En el caso de encontrarse la actuación a menos de 300 metros de un yacimiento arqueológico, será necesario igualmente INFORME FAVORABLE DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA.

Art. VI. 8 Tipos de licencias.

1. Se establecen cuatro modalidades de tramitación, acordes con el grado de complejidad y del control que haya de ejercer la autoridad local sobre la ejecución del acto sometido a concesión de licencia:

- a) Licencias TR1 (Tramitación abreviada).
- b) Licencias TR2 (Tramitación normal).
- c) Licencias TR3 (Tramitación especial).
- d) Licencias TR4 (Tramitación ante la C.U.E).

Art. VI. 9 Licencias TR1 de tramitación abreviada

1. Se trata de licencias que afectan a obras o actuaciones de pequeña entidad, que no precisan de responsable facultativo para la ejecución de los trabajos que amparan.

2. Serán solicitadas en modelo impreso facilitado por el Ayuntamiento, y concedidas por decreto de la Alcaldía (artículo 9 del Reglamento de Servicios de la Corporación Local), previo informe favorable de los servicios técnicos municipales.

Art. VI. 10 Licencias TR2 de tramitación normal.

1. Se trata de licencias que afectan a obras o actuaciones de suficiente entidad como para precisar de responsables facultativos de cualificación especificada, para cada caso, en el capítulo siguiente. Su Destino estará relacionado con la explotación agrícola o instalaciones para entretenimiento y servicio de las obras públicas.

2. Serán solicitadas en modelo impreso facilitado por el Ayuntamiento, y concedidas por acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales.

Art. VII. 11 Licencia TR3 de tramitación especial.

1. Se trata de licencias que, por amparar actos que requieren la mayor garantía de publicidad, precisan tramitación complementaria, consistente en la exposición al público, durante 15 días, de la documentación aportada, previa al pronunciamiento de la Comisión de Gobierno sobre su eventual concesión. El periodo de 15 días hábiles empezará a contarse a partir del día siguiente del acuerdo de la Comisión Informativa de Urbanismo, en el que será expuesto

dicho acuerdo en el tablón de anuncios municipal. El uso y destino de las obras será el mismo del Art. anterior.

2. La decisión de la Corporación se producirá una vez conocidos tanto el informe de los servicios técnicos municipales como las alegaciones que puedan producirse en el periodo de exposición al público de la documentación aportada.

3. Cuando la licencia afecte a aspectos que configuren elementos fundamentales del territorio, y especialmente espacios de especial calidad ambiental, urbana o natural, la Corporación podrá recabar informes complementarios de aquellas personas, organismos o instituciones que la Corporación estime competentes en la materia de que se trate. Dichos informes no tendrán carácter vinculante, pero se expondrán en la sesión en la que se adopte el acuerdo pertinente, relacionándose en el Acta de dicha sesión.

4. Cuando las características de la licencia solicitada hagan suponer la eventual existencia de perjuicios o impactos sustanciales sobre determinados sujetos, se hará citación personal a los interesados y presuntos perjudicados. Las alegaciones que puedan presentar serán tenidas en cuenta por la Corporación, expuestas en la sesión en que vaya a tomarse el acuerdo y relacionadas en el Acta de dicha sesión.

Art. VI. 12 Licencias TR4 de tramitación ante la Comisión de Urbanismo de Extremadura.

1. Se trata de licencias que, en virtud de la ubicación del acto que amparan y el uso a que se destinan según el Art. 16.3.2ª, su aprobación si procede, compete a la Comisión de Urbanismo de Extremadura.

2. Esta tramitación se aplicará a los supuestos siguientes en suelo no urbanizable, según lo dispuesto en el artículo 44 del RG, e independientemente de cualesquiera otros trámites que se exijan para cada tipo de actuación y suelo en estas N.U.:

- a) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.
- b) Edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en los que no exista la posibilidad de formación de núcleo de población según queda definido en estas N.U.

Art. VI. 13 Exacciones.

1. El Ayuntamiento procederá a la fijación de las exacciones que se estimen oportunas en concepto de derechos de licencia. El Ayuntamiento podrá graduar la cuantía de las exacciones en función de la mayor complejidad en la tramitación de las licencias.

Art. VI. 14 Inspección.

1. Para todos aquéllos actos que impliquen licencias de tramitación normal, especial o ante la CUE, se procederá del modo siguiente.

2. Una vez concedida la licencia y efectuado el replanteo, se comunicará al Ayuntamiento el inicio de las obras. El replanteo deberá hacerse de manera que los servicios técnicos municipales puedan apreciar con exactitud todas aquellas circunstancias que puedan afectar al edificio, pero no se comenzarán los movimientos de tierra, talas o cortas de árboles, demoliciones ni ningún otro trabajo preparatorio.

3. Una vez efectuada la inspección del replanteo por parte de los servicios técnicos municipales, éstos emitirán un certificado dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del propietario al Ayuntamiento. Dicho certificado tendrá la forma de Acta de Replanteo previo. Tanto la propiedad como los constructores y técnicos directivos de las obras serán responsables del estricto mantenimiento de las alineaciones acordadas en este acto, dentro del marco reglamentario del RD.

4. En la oficina de obras o en sitio próximo y accesible existirá un ejemplar del proyecto, visado por el Ayuntamiento, y modelo municipal acreditativo de la licencia obtenida en la valla de la obra.

5. Las modificaciones que deban introducirse en el proyecto se ajustarán a la tramitación prevista para su formación, en todo lo que las afectare.

Art. VI. 15 Publicidad.

1. Será obligatoria la exhibición, en lugar bien visible de las obras, del modelo municipal acreditativo de haber obtenido licencia apta para los trabajos que se estén realizando. Estos no podrán dar comienzo hasta que haya sido emplazado dicho modelo, que habrá de poder ser contemplado sin estorbo desde la vía pública.

2. El modelo acreditativo de la concesión de la licencia expresará inequívocamente la fecha de su concesión.

3. Cualquier particular podrá ejercer la acción pública ante el Ayuntamiento, solicitando la paralización de obras que estén en curso sin disponer del modelo descrito, o cuya licencia esté caducada.

Art. VI. 16 Caducidad y renovación de las licencias.

1. Las licencias poseen un periodo de vigencia que es el especificado, para cada tipo, en los artículos siguientes. Una vez transcurrido dicho periodo sin haber ultimado los trabajos, o la mitad del mismo sin haberlos iniciado, se entiende que su caducidad se produce automáticamente, extinguiéndose los derechos que amparaba la licencia.

2. La licencia entra en vigor en la fecha posterior a la recepción de la notificación por el interesado.

3. No obstante lo señalado en el punto 1, podrá solicitarse, por una sola vez y por causa justificada, la prórroga de la licencia por un periodo máximo igual a la mitad del periodo de vigencia de la licencia; siempre que la prórroga haya sido solicitada dentro del periodo de vigencia de la licencia para la que se solicita.

4. La renovación de una licencia caducada se ajustará al mismo procedimiento que su primera concesión, salvo por lo que respecta a la documentación técnica (proyectos de ejecución) y siempre que no se modifiquen sus características.

CAPITULO 2:

DETERMINACIONES GENERALES SOBRE TIPOS DE ACTUACIONES

SECCION 1.—DIVISIONES Y SEGREGACIONES DE FINCAS

Art. VI. 17 Requisitos.

1. Es preceptiva la solicitud de licencia municipal para la realización de parcelaciones, divisiones y segregaciones de fincas en cualquier lugar del término municipal, sea cual sea su calificación urbanística. Quedan exceptuados de esta consideración los Planes de Concentración parcelaria que sean promovidos y realizados por la Administración.

2. Con independencia de lo que dicta la legislación agraria al respecto, quedan prohibidas las divisiones o segregaciones de terrenos que den lugar a que todas o alguna de las fincas segregadas no tengan acceso directo e inmediato a la vialidad existente. Se considerará como vialidad existente a la red de caminos rurales que aparece en la cartografía oficial a escala 1:10.000, o alternativamente la del Catastro de Rústica del Ministerio de Hacienda, a escala 1:5.000.

3. No obstante podrán realizarse parcelaciones que no cumplan las determinaciones de este artículo, exclusivamente en el caso de que se trate de proyectos de creación de Huertos familiares, y siempre que tales proyectos cumplan las determinaciones que se fijan para tal uso en la sección correspondiente.

4. La parcela mínima edificada o edificable será de 25.000 m².

Art. VI. 18 Documentación

1. Para solicitar licencia de parcelación, reparcelación o segregación de fincas en SNU deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Plano a escala 1:5.000 ó 1:10.000 en el que se exprese la división o reordenación catastral propuesta.

b) Memoria en la que se justifique la superficie y dimensiones de la o las parcelas iniciales y de la o las resultantes.

2. En el caso de divisiones, segregaciones o ventas de parcelas que contengan cargas (como superficies vinculadas a algún tipo de edificación), ésta se hará constar, entendiéndose que a partir de la segregación las parcelas no edificadas pero vinculadas a alguna edificación perderán toda capacidad edificatoria, no autorizándose en lo sucesivo en ellas ningún tipo de actuación constructiva.

Art. VI. 19 Tramitación y vigencia de licencias

1. Se realizará una tramitación del Tipo TR2 (normal).

2. La licencia de parcelación tendrá una vigencia de año y medio a partir de la fecha de concesión, pudiendo prorrogarse por medio año más como máximo, a criterio de la Corporación.

SECCION 2.—REUTILIZACION Y REHABILITACION DE CONSTRUCCIONES ANTERIORES.

Art. VI. 20 Condiciones y requisitos.

1. Con carácter general se admite la reutilización de las edificaciones preexistentes, para vivienda u otros de los usos autorizados en cada una de las categorías de SNU, siempre que en la rehabilitación se cumplan las determinaciones que se fijan para las edificaciones en los respectivos tipos de SNU. También podrán rehabilitarse las construcciones ruinosas, bajo las mismas condiciones y siempre que éstas conserven la estructura esencial. En ningún caso podrá alterarse la estructura.

2. En los casos de rehabilitación para usos de alojamiento colectivo para trabajadores temporeros, o viviendas de agricultores vinculadas a la explotación, el proyecto deberá reunir las mismas características de habitabilidad que se fijan para todos los edificios de viviendas en el Título V de estas N.U.

3. El uso de estas construcciones estará sujeto a lo dispuesto en el Art. 16 de la LRSOU y 44.2 del RG.

Art. VI. 21 Documentación.

1. Se aportarán al expediente al menos los siguientes documentos:

- a) presupuesto de las obras.
- b) memoria en que se describan sus características y situación.
- c) documentación fotográfica del edificio.
- d) plano de situación a escala 1:10.000.

2. Si la obra altera el aprovechamiento urbanístico del edificio, res-

petando en cualquier caso lo establecido por las N.U., se aportará proyecto de ejecución en las condiciones previstas para obra nueva en el Título V.

3. Si la obra altera el uso, dentro de los admitidos para su zona, y siendo procedente, se presentará autorización de apertura de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Entidades locales. En cualquier caso la alteración de uso vendrá claramente en la documentación, de manera que el Ayuntamiento pueda calibrar su incidencia en terceras personas, o en el entorno ambiental.

Art. VI. 22 Tramitación y vigencia de la licencia.

1. Si no hay alteración del uso agrícola y éste no supusiera incidencia en terceras personas, procede una tramitación del tipo TR2 (normal). En caso contrario la tramitación será del tipo TR3 (especial), con citación personal a los eventuales perjudicados.

2. La vigencia de la licencia será de seis meses, ampliable a criterio de la Corporación.

SECCION 3.—INSTALACIONES DE UTILIDAD PUBLICA.

Art. VI. 23 Condiciones y Requisitos.

1. En aquellas categorías de SNU de Protección Periurbana y de Máxima Tolerancia (TIPOS III y IV), podrán autorizarse otras actividades y construcciones distintas de las expresamente autorizadas si cuentan con la calificación de instalación o edificación de utilidad pública o de interés social, y se justifica expresa y suficientemente la necesidad de situarla en el medio rural.

2. En tales supuestos, y en cualquier caso, deberán cumplirse las determinaciones sobre prevención de formación de núcleo de población y condiciones de edificabilidad que se fijan para cada categoría de SNU.

3. Si la instalación revistiese cualquier mínimo riesgo potencial para las personas o cosas, habrán de fijarse distancias de protección con limitación de usos en torno a la misma. Tales áreas de protección deberán incorporarse como Anexos a estas N.U., previo el trámite de modificación de las mismas legalmente requerido, incluyéndose dentro del Título VII sobre Protección de las personas contra campos electromagnéticos y otros riesgos de origen industrial y/o militar.

4. Las construcciones deberán cumplir las determinaciones y condiciones de edificación que en el resto del articulado se fijan para cada uso según los tipos de suelo asimilados. Cuando se trate de algún uso no recogido en dicho articulado, deberán cumplirse al

menos las condiciones que se fijan para las obras públicas en la sección siguiente.

5. La parcela mínima será de 5.000 m².

Art. VI. 24 Documentación.

1. Se estará a lo dispuesto en estas N.U., sobre Documentación para Obra Nueva en continuo urbano.

2. Además de lo dispuesto en el punto anterior, en el expediente deberá acreditarse la existencia de declaración de utilidad pública o interés social, con señalamiento expreso de las razones en que se basa la necesidad de situar la instalación en el medio rural. Si es el propio Ayuntamiento el que efectúa la declaración, ésta deberá haber sido previamente expuesta al público e informada por la Agencia de Medio Ambiente de la JE.

3. En la memoria del proyecto deberá demostrarse expresamente la inexistencia de riesgo para las zonas vecinas en orden al equilibrio ecológico, a las condiciones naturales o a los valores paisajísticos. Estos extremos se mostrarán mediante el oportuno Estudio de Impacto previo, que deberá haber sido aprobado por la Agencia de Medio Ambiente, de la JE.

4. Se adjuntará plano de situación a escala 1:10.000

Art. VI. 25 Tramitación y vigencia de las licencias.

1. Procederá una tramitación de la licencia del Tipo TR4 (Comisión de Urbanismo de Extremadura).

2. La vigencia de la licencia será de 18 meses, prorrogables a criterio de la Corporación.

SECCION 4.—INSTALACIONES DE OBRAS PUBLICAS.

Art. VI. 26 Condiciones y requisitos.

1. Fuera de las categorías de SNU calificadas de protección especial o protección ecológico-ambiental (correspondientes a los TIPOS I y II), y de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la LRSOU, podrán autorizarse construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, conservación y servicios de obras públicas, siempre que, sin perjuicio de las que se exijan desde otras normativas concurrentes, se haga cumplimiento de las siguientes condiciones.

2. En relación con las carreteras sólo se admitirán como relacionadas con la conservación y servicio de las obras públicas las actividades y construcciones siguientes:

- a) viveros de obras públicas.
- b) áreas para el servicio de los usuarios de la carretera, como estaciones de servicio, hoteles y hostales, restaurantes y talleres de reparación de vehículos.
- c) áreas destinadas a aparcamiento y zonas de reposo.
- d) zonas destinadas a paradas de autobuses, básculas de pesaje y lugares de socorro público.

3. Las construcciones no podrán ser adscritas al uso de vivienda, salvo en el caso de que se trate de una vivienda aneja vinculada a otros usos autorizados, destinada exclusivamente al propietario o el vigilante de las instalaciones.

4. Tampoco podrán ser adscritas al uso comercial, salvo que se trate de instalaciones-escaparate de productos tradicionales o artesanales de la región, debiendo demostrarse este extremo mediante informe razonado de la Consejería de Industria y Turismo de la JE.

5. En cualquiera de los casos excepcionales recogidos en los dos puntos precedentes, tanto la vivienda como la instalación comercial computarán a los efectos de la ocupación permitida.

6. La parcela mínima edificable será de 5.000 m, y la ocupación máxima de la edificación será del 20% de la superficie de la parcela, hasta un volumen máximo edificado de 9.000 metros cúbicos.

7. El número máximo de plantas será de una; cuando se dé el caso de vivienda aneja o de instalaciones hoteleras podrá autorizarse excepcionalmente una segunda planta. La altura máxima será en cualquier caso de 9 metros en todos los puntos, exceptuando las chimeneas.

8. Las edificaciones se situarán como mínimo a las siguientes distancias mínimas:

- a) 15 metros como mínimo frente a viales, salvo que exista una separación preceptiva mayor para el caso.
- b) 10 metros del resto de linderos.
- c) 250 metros a la vivienda más próxima ya existente.

9. No se autorizará ningún tipo de edificación en parcelas con pendiente media superior al 20%.

10. Los movimientos de tierras no podrán dar lugar a taludes con pendientes superiores al 30%. En cualquier caso los taludes serán arborizados.

11. Entre los edificios y la carretera deberá quedar en cualquier

caso un espacio libre de al menos la misma superficie que la ocupada por la construcción. Este espacio deberá ser arbolado y ajardinado, y contará con plazas suficientes de aparcamiento.

12. El espacio no ocupado por la edificación y aparcamientos deberá estar adscrito exclusivamente a un uso agrícola o forestal. Únicamente en el caso de hoteles y restaurantes podrá autorizarse la construcción de una piscina, una pista deportiva de tenis o equivalente, y otros espacios de recreo no construibles.

13. Se deberá asegurar en el proyecto la depuración de las aguas residuales, por métodos de validez reconocida; no autorizándose en ningún caso los pozos ciegos. Los sistemas de depuración deberán estar contruidos y/o instalados antes de la finalización del forjado de la construcción a la que sirvan.

14. Deberá asegurarse asimismo, estando recogido en el proyecto, el sistema de recogida y eliminación de basuras, por sistemas respetuosos con el entorno ambiental.

15. Las construcciones, de libre composición, armonizarán con el entorno, no autorizándose ninguna perturbación de las perspectivas paisajísticas del lugar. Entre los materiales, texturas y colores se utilizarán preferentemente los tradicionales de la zona, si son compatibles con el destino de la edificación.

Art.VI. 27 Documentación.

1. Se adjuntará al expediente demostración expresa del cumplimiento del condicionado que se fija en el artículo anterior.
2. Se exigirá la documentación que para obra nueva en continuo urbano se fija en estas N.U.
3. Se adjuntará suficiente documentación fotográfica sobre las características naturales y ambientales de la zona, así como simulación del impacto ambiental de la edificación mediante montaje fotográfico.
4. Se adjuntará plano de situación a escala 1:10.000

Art. VI. 28 Tramitación y vigencia de las licencias.

1. Procederá tramitación del Tipo TR4 (Comisión de Urbanismo de Extremadura).
2. La vigencia de la licencia será de un año, prorrogable a criterio de la Corporación.

SECCION 5.—CAMPAMENTOS DE TURISMO.

Art. VI. 29 Condiciones y requisitos.

1. En los suelos de Máxima Tolerancia (TIPO IV) y sólo en éstos, podrán desarrollarse instalaciones controladas de acampada (tipo «camping») para la ubicación temporal de tiendas y caravanas de uso generalmente estacional.

2. El tamaño máximo de los campamentos será de 300 plazas, requiriendo una superficie mínima bruta por usuario de 50 m².

3. La distancia mínima al núcleo urbano u otros campamentos existentes será de 1.000 metros; y de 250 metros a la vivienda existente más cercana, o a las áreas de especial protección (TIPO I).

4. En cuanto a condiciones generales, y sin perjuicio del cumplimiento de todos los puntos del presente artículo y del resto del articulado de las N.U. que puedan afectar, deberá darse completo cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del 28 de julio de 1966 (BOE de 18.I.71), sobre campamentos de turismo; decreto 3787/70 de 19 de diciembre; orden de 2.10.57 sobre instalaciones en cercanías a carreteras y caminos; así como en lo que pueda disponer al respecto la JE.

5. En ningún caso las construcciones podrán ser adscritas al uso de vivienda, salvo en el caso de la vivienda para el propietario o el vigilante del campamento.

6. Las edificaciones permanentes y de obra no podrán suponer más de un 10% de la superficie de la parcela, incluyendo todos los servicios del campamento; el número máximo de plantas será de una, con una altura máxima en todos los puntos de 5 metros; y la distancia mínima a linderos será de 10 metros.

7. No se autorizarán edificaciones de ningún tipo en parcelas con pendiente media superior al 20%.

8. Los movimientos de tierra no podrán dar lugar a taludes con pendientes superiores al 30%. En cualquier caso los taludes serán arborizados.

9. Se deberá asegurar en el proyecto la depuración de las aguas residuales, por métodos de validez reconocida; no autorizándose en ningún caso los pozos ciegos. Los sistemas de depuración deberán estar contruidos y/o instalados antes de la finalización de las obras restantes.

10. Deberá asegurarse asimismo, estando recogido en el proyecto, el

sistema de recogida de basuras, las cuales deberán ser transportadas al vertedero público municipal o vertedero comarcal controlado.

11. Las construcciones, de libre disposición, así como la organización interior del campamento para la disposición de las tiendas o caravanas, armonizarán con el entorno, no autorizándose ninguna perturbación de las perspectivas paisajísticas del lugar. Entre los materiales se utilizarán exclusivamente los tradicionales de la zona.

12. Los campamentos contarán con un perímetro de arbolado de al menos tres hileras y 15 metros de profundidad, de especies variadas, adaptadas a la zona y de rápido crecimiento.

13. Independientemente del cinturón verde descrito en el punto anterior, los campamentos deberán contar con una densidad de arbolado de al menos 500 árboles por Hectárea, preferentemente de encinas, alcornos, fresnos, acacias, mimosas, palmeras, naranjos y limoneros.

14. La parcela mínima será de 10.000 m².

Art. VI. 30 Documentación.

1. Se estará a lo dispuesto para la Documentación en instalaciones de obras públicas, en la sección anterior.

Art. VI. 31 Tramitación y vigencia de las licencias.

1. Se estará a lo dispuesto para las instalaciones de obras públicas, en la sección anterior.

SECCION 6.—HUERTOS FAMILIARES.

Art. VI. 32 Condiciones y requisitos.

1. Fuera de las categorías de SNU del Tipo I (especial protección) y del Tipo II (protección ecológico-ambiental) podrán crearse polígonos de huertos familiares de ocio, autoconsumo y/o ayuda a la subsistencia, en los que no regirán las condiciones sobre parcela mínima y otros requisitos fijados para cada categoría de SNU.

2. Los polígonos de huertos familiares a que se hace referencia, y que de ningún modo guardan relación con las parcelaciones y urbanizaciones de segunda residencia, tan sólo podrán ser de promoción pública: Ayuntamiento, Diputación de Badajoz, Junta de Extremadura u otros organismos competentes en la materia. Excepcionalmente podrán autorizarse polígonos de huertos de iniciativa privada siempre que las parcelas mínimas de los mismos no sean

inferiores a los 5.000 m², y cumplan el resto de las condiciones fijadas en el siguiente articulado.

3. El número mínimo de huertos de un polígono será de 20. El tamaño mínimo y máximo de los huertos será, respectivamente, de 200 y 5.000 metros cuadrados.

4. Los huertos deberán dedicarse exclusivamente a la producción de cultivos intensivos: frutales, hortalizas y legumbres.

5. La propiedad de los polígonos será pública. No se autorizarán los polígonos de huertos en los casos en que pueda presuponerse la posibilidad de un traspaso en la propiedad del suelo. En el caso de los huertos de iniciativa privada tan sólo podrá darse un cambio de titularidad en aquellos casos en los que la parcela mínima sea superior a la fijada para uso residencial en el área en que se ubique el polígono; en el resto de los casos deberán funcionar en régimen de alquiler.

6. Los polígonos deberán contar con un cinturón forestal de protección visual de al menos 20 metros, con al menos tres hileras de árboles de especies propias de la zona, no autorizándose ninguna especie de eucaliptus.

7. No se autorizarán otros cerramientos interiores ni exteriores que no sean los construídos con piedra del país, por el sistema tradicional y con una altura máxima de 1,20 metros.

8. Podrá autorizarse la construcción de casetas para los aperos, en el interior de las parcelas, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) La superficie máxima edificada será de 15 metros cuadrados, y deberán estar situadas a al menos 5 metros de linderos.

b) La altura máxima de la edificación, incluyendo techumbre, será de 4 metros, en una sola planta y sin posibilidad de doblado.

c) Los únicos materiales autorizados hacia el exterior serán el enfoscado blanqueado para los muros; carpintería de madera o aluminio lacado en colores adecuados para el cierre de huecos; y teja árabe roja o entretejido vegetal para las cubiertas.

d) No se autorizará la instalación de suministro eléctrico a las parcelas, salvo que se trate de sistemas autónomos individuales de las propias parcelas (energía solar, eólica, baterías, etc.).

9. Podrá construirse como centro social un edificio de servicios y administración del polígono, con una superficie máxima edificada de 100 m², y que en todo lo demás cumplirá las especificaciones fijadas para las casetas de aperos.

Art. VI. 33 Documentación.

1. Deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Proyecto de ejecución realizado por técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente.

b) Nombre del organismo promotor y justificación de su capacidad legal, si se trata de promoción pública.

c) Ordenanzas de gestión del polígono.

2. La documentación gráfica del proyecto deberá contener al menos:

a) Plano de situación a escala 1:10.000.

b) Croquis del polígono a escala 1:500 con expresión de la parcelación, redes de caminos interiores, red de distribución de agua de riego, situación de las balsas y bombas de impulsión si las hubiere, y cualesquiera otros extremos del proyecto técnico.

Art. VI. 34 Tramitación y vigencia de la licencia.

1. La tramitación de la licencia se hará por el procedimiento tipo TR4 (Comisión de Urbanismo de Extremadura).

2. La vigencia de la licencia será de 18 meses, con posibilidad de prórroga según criterio de la Corporación.

SECCION 7.—GRANDES MOVIMIENTOS DE TIERRA.

Art. VI. 35 Condiciones y requisitos.

1. Precisarán licencia de obra todos aquellos grandes movimientos de tierra que sean debidos a causas distintas que las nivelaciones normales propias del regadío, o los movimientos normales previos a la construcción de edificios e instalaciones debidamente autorizados.

2. Quedan incluidas en esta consideración las actividades extractivas y prospectivas de cualquier tipo, sin perjuicio de la necesidad que tengan de recabar autorización de otras entidades u organismos. En este sentido, la obtención de autorización por parte de otras autoridades u organismos no prejuzgará la obtención de la licencia municipal.

3. No se concederán licencias de este tipo sobre suelos de los tipos I, II y IV, salvo en el caso de tratarse de excavaciones arqueológicas o prospecciones de minerales de valor estratégico, las cuales estarán obligadas a cumplir todos los demás requisitos que se imponen en esta sección, y a demostrar su necesidad mediante los correspondientes certificados de los organismos interesados en la

materia (Consejería o Ministerio de Cultura, y Consejería o Ministerio de Industria respectivamente).

4. El otorgamiento de la licencia municipal estará subordinado al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) El respeto a las condiciones paisajísticas de la zona.
- b) La conservación del arbolado.
- c) La no desviación, disminución o polución de las corrientes de aguas superficiales o subterráneas.

5. El Ayuntamiento podrá denegar la licencia a pesar del cumplimiento aparente de todos los puntos anteriores, cuando considere que la realización de las actividades pueda afectar a la morfología, el paisaje o el ambiente del lugar.

6. Cuando para la restitución de las condiciones naturales sea necesaria la repoblación de árboles, se impondrá al titular de la licencia la obligación de efectuarla con árboles propios del lugar, preferentemente de la especie preexistente, salvo que ésta fuera eucalipto que queda expresamente prohibido, y cuidar de la plantación hasta que haya echado raíces y pueda desarrollarse de forma natural.

7. Los movimientos de tierras respetarán, en todo caso, los niveles de terreno en linderos con otras parcelas, salvo existencia de común acuerdo. Los taludes de transición entre el nivel del terreno en otras parcelas y la propia no podrán hacerse con inclinación mayor de 30 grados. Y en todo caso se resolverá en terreno propio la circulación de aguas superficiales procedentes de la lluvia, si el movimiento de tierras altera el régimen de circulación de esas aguas en perjuicio de linderos.

Art. VI. 36 Documentación.

1. La solicitud de licencia municipal concretará necesariamente en la documentación los siguientes extremos:

- a) Localización a escala 1:10.000.
- b) Memoria sobre el alcance de las actividades que se pretenden desarrollar, señalando específicamente las excavaciones o terraplenes previstos, la duración aproximada de la explotación y el cumplimiento de las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo anterior.
- c) Mención específica de las precauciones adoptadas para no afectar la conformación del paisaje.
- d) Testimonio fehaciente del título de propiedad del terreno donde se quiere actuar. Si el solicitante de la licencia no es el propietario, presentará autorización notarial del propietario.

e) Descripción de las operaciones, con plano topográfico a escala 1:5.000 o de mayor detalle, grafiando los perfiles de los trabajos a realizar. Con igual detalle deberá expresarse el estado en que quedará el terreno una vez finalizados los trabajos, así como las operaciones que el solicitante se compromete a realizar para integrar las áreas afectadas con el paisaje circundante.

f) Cuantificación numérica de los trabajos a realizar.

g) Garantías de carácter patrimonial que el solicitante ofrece para asegurar el cumplimiento de los compromisos derivados de la concesión de licencia.

h) Documentación fehaciente de los extremos citados en el apartado 3.º del art. 6.26

Art. VI. 37 Tramitación y vigencia de la licencia.

1. Procederá tramitación del tipo TR3 (especial). El Ayuntamiento podrá en cualquier caso denegar la licencia si, durante la tramitación de la misma, se produjeran quejas de los particulares derivadas de previsibles molestias o deterioro del medio ambiente.

2. La vigencia de la licencia será la que establezca el Ayuntamiento en base a la justificación razonada del solicitante referente a la duración que se solicite.

SECCION 8.—EXPLOTACIONES GANADERAS SIN TIERRA.

Art. VI. 38 Definición.

1. Fuera de las áreas de especial protección y áreas periurbanas (TIPOS I y III), podrán construirse granjas ganaderas industriales del Tipo II sin necesidad de estar vinculadas a una explotación agrícola.

2. Asimismo, y en este caso exclusivamente en los Suelos de Protección Ecológica-Ambiental y de Máxima Tolerancia (TIPOS II y IV), podrán desarrollarse Polígonos Ganaderos que agrupen a varias explotaciones ganaderas sin tierra, únicamente en el caso de que sean de promoción pública.

Art. VI. 39 Condiciones y requisitos de las explotaciones aisladas.

1. La distancia mínima a la vivienda más próxima será de 200 metros; y de 1.500 metros a los límites de Suelo Urbano, o del Suelo Apto Para Urbanizar (urbanizable); la distancia mínima a otras explotaciones similares será de 300 metros, sin perjuicio de lo que disponga al respecto, para ciertas especies, la normativa vigente sobre Higiene y Sanidad Animal.

2. La parcela mínima será de 5.000 m².
3. La superficie máxima ocupada por la edificación será del 20% de la parcela, hasta un límite de 2.000 m².
4. La altura máxima de la edificación hasta la arista de coronación será de 8 metros.
5. La distancia mínima a linderos será de 15 metros.
6. Entre los materiales se elegirán, dentro del abanico de posibles, aquéllos que menor impacto ambiental puedan causar en el entorno.
7. Quedan prohibidos los vertidos directos de purines y otros residuos ganaderos a cauces, así como los pozos ciegos o balsas no impermeabilizadas, debiendo mostrar claramente el proyecto la solución elegida para el tratamiento de residuos de forma no contaminante.
8. Salvo que la parcela se halle situada a menos de 300 metros de un transformador o línea de tensión adecuada ya existentes, no se permitirá el trazado de nuevos tendidos eléctricos; debiendo mostrar el proyecto la solución adoptada para la generación autónoma de energía.
9. La explotación deberá ser rodeada por al menos 4 hileras de árboles de gran porte, de hoja perenne y rápido crecimiento. Estos deberán plantarse con una altura mínima de 2 metros, y antes del tendedo de la cubierta del primer edificio que se construya en la parcela.

Art. VI. 40 Condiciones y requisitos para los polígonos ganaderos.

1. Se dará cumplimiento a los puntos 2, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo anterior.
2. Las distancias mínimas a respetar, medidas desde cualquier punto perimetral del conjunto edificado del polígono, serán:
 - a) 500 metros a cualquier vivienda habitada.
 - b) 1.500 metros a límites de Suelo Urbano o Suelo Urbanizable.
 - c) 1.000 metros a otros polígonos ganaderos.
 - d) 500 metros a otras explotaciones ganaderas industriales aisladas.

3. La superficie máxima ocupada será del 60% de la parcela.

Art. VI. 41 Documentación.

1. Se adjuntará demostración expresa del cumplimiento del condicionado fijado en los artículos anteriores.

2. Se exigirá la documentación que para obra nueva en continuo urbano se fija en estas N.U.

3. Se adjuntará suficiente documentación fotográfica sobre las características naturales y ambientales de la zona, así como simulación del impacto ambiental de la o las edificaciones, mediante montaje fotográfico. El Ayuntamiento podrá denegar la licencia si se diesen fundadas sospechas de que el impacto ambiental iba a ser más grave del previsto por el proyecto.

4. Se adjuntará plano de situación a escala 1:10.000.

Art. VI. 42 Tramitación y vigencia de las licencias.

1. En el caso de explotaciones aisladas procederá tramitación del Tipo TR3 (especial).
2. En el caso de Polígonos ganaderos procederá tramitación del tipo TR4 (Comisión de Urbanismo de Extremadura).
3. La vigencia en ambos casos será de un año, prorrogable según criterio de la Corporación.

SECCION 9.—CERCADOS DE FINCAS Y PROTECCION DE VIAS PECUARIAS.

Art. VI. 43. Retranqueos a lindes y caminos.

1. Los cierres y cercados de fincas vecinas a caminos públicos de cualquier titularidad, se realizarán previo retranqueo obligatorio respecto del camino, con las siguientes medidas.
2. Cuando el camino tenga una anchura de vía inferior a 6 metros, el retranqueo será de 3 metros al eje del camino.
3. Cuando el camino tenga una anchura de vía de 6 metros, o superior, el retranqueo será de 2 metros al borde del camino.

SECCION 10.—OTRAS ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE.

Art. VI. 44 Condiciones, documentación y tramitación.

1. En lo referente a derribos, apeos, vallados, obra nueva, reformas, apertura y uso, se estará a lo dispuesto para cada tipo de suelo en los capítulos siguientes. Cuando no se exprese detalle sobre alguno de los extremos, se aplicará lo dispuesto para actos similares en el Título IV.

CAPITULO 3:

AREAS DE ESPECIAL PROTECCION (TIPO I)

Art. VI. 45 Definición y delimitación.

1. Las áreas objeto de especial protección (Tipo I) están constituidas por aquellos suelos que, en atención a sus valores naturales, culturales o productivos, o bien por contener restos de interés histórico-artístico, o por la conjunción de varias de estas razones, deban ser preservados de cualquier cambio o transformación.

2. Se califican como especialmente protegidas las siguientes zonas:

a) Las márgenes de ríos, arroyos, balsas y en general todas las láminas y cauces de agua naturales o artificiales. A los efectos de definición se considerarán como márgenes los suelos situados a menos de 100 metros lineales de la cota de máxima avenida o máximo embalse, y a 50 m. de los canales.

b) Las tierras situadas dentro de un radio de 300 metros en torno a restos arqueológicos conocidos o que puedan ser descubiertos, o de otras construcciones públicas o privadas de interés histórico-artístico.

c) Cualesquiera otros suelos de gran interés ecológico que puedan descubrirse y calificarse en consecuencia, a juicio de la Corporación municipal.

Art. VI. 46 Usos permitidos.

1. En las áreas de especial protección sólo se admiten los usos compatibles con las condiciones naturales y con los objetivos de la protección especial. Quedan especialmente prohibidas las repoblaciones con cualquier especie de eucaliptus, así como las talas de sotos y/o arbolado.

2. En las márgenes de cauces y láminas de agua no se permitirán las roturaciones para cultivo cuando en el suelo a ocupar exista vegetación natural consistente.

3. No se permitirán otras construcciones que las destinadas a uso recreativo-ambiental de propiedad y gestión municipal.

Art. VI. 47 Condiciones de la edificación.

1. Independientemente de lo dispuesto en el capítulo segundo de este Título, los proyectos de cualquiera de las construcciones permitidas en suelos del Tipo I deberán aportar referencia explícita, detallada y gráfica de las condiciones en que resultará el entorno.

2. En el caso de construcciones destinadas a uso recreativo-ambiental, éstas se adaptarán por completo al paisaje, utilizándose como materiales únicos piedra del país para las fachadas; teja árabe roja o enramado para las cubiertas; y carpintería de madera para el cierre de huecos; exigiéndose las siguientes condiciones complementarias:

a) La superficie máxima edificable será de 100 m², en una sola planta y con una altura máxima de 4,50 m.

b) Si el edificio cuenta con cerca, ésta sólo podrá ser de piedra del país, con una altura máxima de 1,20 metros, o de vegetación viva.

c) Entre el edificio y todos los caminos o carreteras a que asome la parcela se plantarán al menos dos hileras de arbolado propio de la zona.

d) Los edificios deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua.

e) Salvo que ya exista una línea eléctrica anterior, el suministro eléctrico deberá obtenerse por sistemas autónomos: solar, eólica o generadores, no autorizándose el trazado de nuevos tendidos eléctricos. No obstante lo anterior, si la construcción está a menos de 500 metros de un transformador ya existente, podrá autorizarse un tendido eléctrico siempre que éste sea enterrado.

Art. VI. 48 Tramitación de licencias.

1. En todos los casos se seguirá una tramitación del tipo TR4 (Comisión de Urbanismo de Extremadura).

2. En cuanto a documentación y vigencia se dará asimismo cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo segundo, sección 3, sobre instalaciones de utilidad pública.

CAPITULO 4:

AREAS DE PROTECCION ECOLOGICO-AMBIENTAL (TIPO II)

Art. VI. 49 Definición y delimitación.

1. La categoría de suelos no urbanizables protegidos por sus valores ecológico-ambientales está constituida fundamentalmente por las áreas de dehesa arbolada, cercados, olivares, etc., según se refleja en la cartografía de las NNSS a escala 1:10.000 (Dehesa Arbolada (Da) y Olivar y Frutales (Fr) según la leyenda del plano de usos del Suelo Rústico).

2. Esta categoría de suelos gozarán de un cierto grado de protección en atención a su función productiva, cultural y paisajística, siendo asimismo fundamentales para la conservación de los ecosistemas de la zona. Son zonas delicadas en términos ecológico-paisajísticos, visibles además desde carreteras y núcleo urbano, que por lo tanto requieren una importante protección.

Art. VI. 50 Usos permitidos.

1. En las áreas descritas en el artículo anterior, calificadas como protegidas Tipo II, sólo podrán darse los usos compatibles con la conservación plena del arbolado existente, y con el mantenimiento de su función productiva y la ordenación espacial existente, en cuanto a setos y cercados.

2. No se permitirá la tala del arbolado para la roturación y cultivo intensivo con labor, salvo en el caso de que el fin de la transformación sea una nueva plantación regular de árboles para la producción agrícola, o huertos familiares del tipo recogido en estas N.U. Quedan especialmente prohibidas las plantaciones de eucaliptus.

3. Excepcionalmente podrán autorizarse los siguientes usos:

- a) Los autorizados en los suelos del Tipo I.
- b) Viviendas e instalaciones agropecuarias vinculadas a la explotación agrícola o ganadera de estas áreas.
- c) Casetas de aperos en los términos fijados para los polígonos de huertos familiares.

4. Cualquier otro uso que no sean los explícitamente señalados en el párrafo anterior será considerado como susceptible de provocar la formación de núcleo de población, y en consecuencia será prohibido.

Art. VI. 51 Condiciones de la edificación.

1. Para los usos recogidos en el artículo anterior, apartado 3.a), serán de aplicación las condiciones impuestas en los suelos del Tipo I.

2. Para el caso de viviendas e instalaciones agropecuarias vinculadas a la explotación, será de aplicación lo dispuesto para el desarrollo de núcleos rurales del tipo cortijos.

Art. VI. 52 Tramitación de las licencias.

1. Para el caso de viviendas e instalaciones agropecuarias vinculadas a la explotación se hará una tramitación del Tipo TR3 (especial), y se aplicará en cuanto a documentación y vigencias todo lo dispuesto para los núcleos rurales del tipo cortijos.

2. Para todos los demás casos se aplicará lo dispuesto en cuanto a documentación, tramitación y vigencias para los suelos del Tipo I.

CAPITULO 5:

AREAS DE PROTECCION DE LA CORONA PERIURBANA (TIPO III)

Art. VI. 53 Definición y delimitación.

1. Constituyen esta categoría aquellos suelos situados en las áreas inmediatas al suelo urbano o apto para urbanizar. Considerándose a estos afectos los situados a menos de 500 metros lineales de la delimitación de Suelo Urbano y/o Suelo Urbanizable.

2. Esta categoría de suelos gozará de un importante grado de protección, en previsión de futuras ampliaciones de suelo urbano, ubicación de equipamientos sociales, u otras necesidades imprevistas.

Art. VI. 54 Usos permitidos.

1. Sólo podrán darse los usos compatibles con la conservación o mejora ambiental y paisajística de estas áreas.

2. Excepcionalmente podrán autorizarse los siguientes usos:

- a) Repoblaciones forestales que no requieran aterrazados ni otros movimientos de tierras, recomendándose la no utilización de cualquier especie de eucaliptus.
- b) Polígonos de huertos familiares, según las condiciones fijadas para este tipo de actuaciones por las N.U.
- c) Casetas de aperos y/o recreo.
- d) Pequeños cobertizos y naves para ganado semiestabulado para explotaciones del tipo I y II.
- e) Equipamientos públicos que no tengan cabida en Suelo Urbano.

3. Cualquier otro uso que no esté dentro de los recogidos en el apartado anterior, o que aún siendo autorizado no cumpla con las condiciones de edificación que para éstos se fijan en el artículo siguiente, será considerado como susceptible de provocar núcleo de población, y en consecuencia será prohibido.

Art. VI. 55 Condiciones de la edificación.

1. En el caso de las casetas de aperos, podrán construirse si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) La parcela mínima será de 4.000 m.2

b) Se marcará una distancia mínima de 25 metros respecto de cualquier camino o carretera a los que asome la parcela, y de 10 metros respecto al resto de los linderos.

c) La superficie máxima edificable será de 25 m², en una sola planta y con una altura máxima incluyendo la cubierta de 4,50 metros.

d) Se utilizarán ineludiblemente los materiales tradicionales de la zona: enfoscado blanco o piedra del país en fachadas, teja roja árabe o pizarras naturales de la zona en la cubierta, y carpintería de madera.

e) El suministro eléctrico deberá hacerse por sistemas autónomos, no autorizándose el tendido de líneas eléctricas.

f) El resto de la parcela deberá conservar ineludiblemente un uso agrícola.

g) La distancia mínima al límite del suelo urbano o suelo apto para urbanizar será de 90 metros en línea recta.

h) La distancia mínima a cualquier otra caseta existente será de 50 metros.

i) El vallado de las parcelas deberá hacerse con piedra del país (o de fábrica, de ladrillo enlucido y pintado en tonos satinados ocre, tierra, etc.), y una altura máxima de 1,20 metros.

j) Deberán plantarse al menos 5 árboles por cada 10 m² construidos, de especies propias de la zona: encinas, alcornoques, olivos, almendros, higueras, fresnos, etc.

k) Cuando las casetas estén destinadas a recreo y ocio deberán contar con fosa séptica.

2. En el caso de los cobertizos y naves para ganado, deberán darse las siguientes condiciones:

a) La parcela mínima será de 4.000 m²

b) La distancia mínima a caminos o carreteras será de 25 metros, y de 10 metros al resto de los linderos.

c) La superficie máxima edificable será del 10% de la superficie total de la parcela, hasta un límite de edificabilidad de 400 m².

d) El número máximo de plantas será de dos, siempre que la segunda quede suficientemente justificada en el proyecto, y que no reúna posibilidades para ser transformada en vivienda.

e) La altura máxima hasta el arranque de la cubierta será de 4 metros para edificios de una sola planta, y de 6,50 metros para edificios de dos plantas.

f) El suministro eléctrico sólo podrá darse por sistemas autónomos de generación, o mediante tendidos enterrados.

g) Cuando el número de cabezas de ganado a alojar sea superior a 20 de vacuno u otro ganado mayor, 40 de cerda o 200 de lanar o cabrío, el proyecto deberá recoger la solución adoptada para la eliminación de residuos sólidos y líquidos, no autorizándose los pozos ciegos ni cualquier otro sistema que sea susceptible de provocar contaminación de aguas superficiales o subterráneas, o extensión de malos olores hacia la población. En el caso de superar las cabezas de ganado señaladas, la distancia mínima al suelo urbano o apto para urbanizar será de 1.500 metros, con independencia de lo dispuesto en la Sección 8 del Capítulo 2 del presente Título.

h) Los materiales a emplear serán los tradicionales de la zona. No autorizándose ladrillos ni bovedillas sin enfoscar y encalar en las fachadas, ni otros elementos que teja árabe roja o enramado vegetal para las cubiertas (salvo que por la estructura del edificio quede explícitamente demostrada en el proyecto la necesidad de otros elementos, no admitiéndose en ningún caso los fibrocementos coloreados).

i) La distancia mínima al límite del suelo urbano o urbanizable será de 250 metros, salvo lo especificado en el apartado g), y con independencia de lo dispuesto en la sección 8 del capítulo 2.

j) Los cerramientos de parcela tan sólo podrán hacerse mediante cercas de piedra del país, con una altura máxima de 1,20 metros; podrá no obstante levantarse sobre las mismas una sobrecerca de 1 metro, de alambres metálicos no tupidos.

3. Cualquier construcción de las autorizadas deberá ir acompañada de una barrera arbórea como pantalla visual, con al menos dos hileras de árboles, preferentemente de especies de crecimiento rápido con excepción del eucaliptus.

4. No se autorizará ningún tipo de edificación en parcelas con pendiente media superior al 20%.

Art. VI. 56 Tramitación de las licencias.

1. En el caso de casetas de aperos se desarrollará trámite del Tipo TR2 (normal), aplicándose el tipo TR3 (especial) en todos los demás casos, incluidas las casetas de recreo.

2. La vigencia de la licencia será de 6 meses para las casetas de aperos o recreo, y de 18 meses en todos los demás casos.

CAPITULO 6:

ZONAS DE MAXIMA TOLERANCIA (TIPO IV)

Art. VI. 57 Definición y delimitación.

1. Quedan recogidos en esta categoría de suelos todos aquellos

que no puedan ser asimilados a ninguna otra de las clasificaciones. Esto es eriales a pastos, tierras de cultivo en secano de ínfima calidad, terrenos incultos, alejados en más de 500 metros del casco urbano, de las láminas de agua o de carreteras, y sin vegetación de ningún tipo.

2. Esta categoría de suelos no goza de ninguna protección especial, más allá de la debida al SNU en general.

Art. VI. 58 Usos permitidos.

1. Sólo podrán darse los usos compatibles con la naturaleza, conservación o mejora agrícola de estas áreas.

2. Excepcionalmente podrán autorizarse los siguientes usos:

a) Todos aquéllos que sean autorizados en cualquier otro tipo de suelo no urbanizable (Tipos I al IV).

b) Asimismo podrá autorizarse la construcción de viviendas unifamiliares aisladas.

Art. VI. 59 Condiciones de la edificación.

1. En el caso de los usos recogidos en las tipologías I al IV del SNU, las condiciones serán las que se fijan para cada uno de los usos en las citadas tipologías.

2. En el caso de vivienda unifamiliar aislada deberán cumplirse al menos las siguientes condiciones:

a) La parcela mínima edificable será de 25.000 m².

b) La superficie máxima edificable será de 150 m², en una sola planta. Podrán construirse bodegas o sótanos siempre que no sobresalgan más de 0,50 metros sobre la rasante.

c) La altura máxima de la edificación, de la rasante a la coronación de la cubierta, será de 4,50 metros.

No podrán construirse pistas deportivas, del tipo frontones o similares, que precisen muros de fábrica de más de 1,20 metros de altura.

d) La distancia mínima entre viviendas será de 150 metros.

e) La distancia mínima a linderos será de 10 metros, y de 20 al eje cuando los linderos sean caminos o viales, sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de carreteras u otras aplicables cuando sea el caso.

f) De ser precisos cerramientos, éstos serán de fábrica, se utilizará para construirlos piedra del país, y la altura máxima será de 1,20 metros.

g) Las viviendas deberán contar con fosa séptica, no autorizándose en ningún caso pozos ciegos ni vertidos directos a cauces.

h) Si las viviendas van a contar con abastecimiento de agua potable, deberá demostrarse la potabilidad del agua.

i) Los transformadores eléctricos deberán estar enterrados, o encerrados en construcciones adecuadas y adaptadas al entorno, no autorizándose los transformadores vistos colgados de postes. Cuando se instale un transformador para el suministro eléctrico colectivo de más de una vivienda, las conducciones desde el transformador deberán ir enterradas. Así como las líneas telefónicas que puedan llegar a instalarse.

Art. VI. 60 Tramitación de las licencias.

1. Para aquéllos usos recogidos en otras categorías de SNU (I al IV), se seguirá la tramitación dispuesta al efecto para cada uso.

2. En el caso de viviendas unifamiliares aisladas se seguirá una tramitación del Tipo TR4 (Comisión de Urbanismo de Extremadura), y en cuanto a documentación y vigencia se atenderán a lo dispuesto para obra nueva en suelo urbano.

CAPITULO 7:

NORMAS BASICAS DE PROTECCION FRENTE A CAMPOS ELECTROMAGNETICOS

Art. VI. 61. Preámbulos.

1. Junto a la protección de ciertos espacios frente a posibles agresiones externas, figuras recogidas fundamentalmente en el presente Título de la Normativa, aparece clara la necesidad de proteger a la población en general de ciertas amenazas internas. Es el caso, en lo que se refiere al municipio de Orellana la Vieja, de los riesgos derivados de las grandes líneas de alta tensión que ahora o en el futuro puedan surcar el territorio.

2. Las presentes Normas Básicas no pretenden sustituir la legislación existente, o que sobre todo en el futuro se dicte al respecto, bien sea por la Administración del Estado, la Junta de Extremadura o en su caso el Parlamento Europeo. Se trata de medidas provisionales que, a nivel estrictamente local, permitan evitar en los sistemas de ocupación y uso del suelo rústico unos riesgos no siempre percibidos por la población. En cualquier caso, estas Normas Básicas serán de preferente aplicación frente a cualquier otra normativa, salvo que sea más restrictiva al respecto; en cuyo caso

se aplicará siempre la norma más restrictiva, según es criterio general de estas NNSS.

3. En el caso de las redes de transporte de alta tensión, el nivel internacional de investigaciones sobre los riesgos potenciales que generan los campos electromagnéticos hace aconsejables ciertas medidas mínimas de seguridad, independientemente de las que, más que nada para protección de las propias líneas, establecen el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión de 28/XI/68, la Ley de 18/III/66 y el Decreto de 20/X/66. Por su parte, en el caso de los polígonos de entrenamiento de tiro del Ejército y otros cuerpos armados, resulta obvia la peligrosidad de los mismos para el entorno más inmediato, siempre en función de la potencia de tiro de las armas utilizadas.

Art. VI. 62 Protección frente a campos eléctricos.

1. Se establece una zona de protección de 100 metros en torno a cualquier estación transformadora que pueda llegar a levantarse en el término municipal, sea para uso local o de otros municipios; en dicha zona, tanto si se trata de suelo rústico (no urbanizable) como de suelo urbano, no serán posibles los siguientes usos:

- a) Residencial.
- b) Escolar.
- c) Religioso, cultural o recreativo.
- d) Asistencial o sanitario.
- e) Cualquier otro que pueda conllevar presencia masiva de población durante largos periodos de tiempo y con cierta asiduidad.

2. Independientemente del cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión, tanto en suelo urbano como en suelo no urbanizable se respetarán las siguientes distancias para los respectivos usos (distancias que deberán medirse a la perpendicular del suelo con las partes en tensión más externas de la línea eléctrica):

- a) Masas de árboles:
10 metros en todos los casos.
- b) Uso residencial, sea principal o secundario, equipamiento comunitario, y servicios:
15 metros en líneas de menos de 380 KV.
50 metros en líneas de 380 KV o mayor tensión.
- c) Uso de industria, almacenaje y granjería:
15 metros en todos los casos.
- d) Otras edificaciones:
10 metros en todos los casos.

CAPITULO 8:

NUCLEOS RURALES

SECCION 1.- GENERALIDADES

Art. VI. 63 Definición, finalidad y tipos.

1. Con el objeto de facilitar una mejor protección del SNU, y atendiendo al reconocimiento y regulación explícita de prácticas tradicionales en la ocupación del espacio en la comarca, se recoge la posibilidad de desarrollo y consolidación de núcleos rurales.

2. Se entiende como tales a los grupos de edificios en el medio rural utilizados para la residencia concentrada en régimen de diseminado, así como la ubicación aneja de ciertas instalaciones agrícolas.

3. Los núcleos rurales en ningún caso tendrán consideración de suelo urbano, por cuanto su desarrollo se prevé al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del RG de la LRSOU, en evitación precisamente de la posibilidad de surgimiento de núcleos de población.

4. Se considera un tipo de núcleo rural en Orellana la Vieja dentro de los existentes en Extremadura:

- a) Cortijos, que tienen la finalidad de regular el poblamiento diseminado en las grandes explotaciones agrícolas.

Art. VI. 64 Vinculaciones y segregaciones de fincas.

1. Aquellas superficies y fincas que, a tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes, queden vinculadas a ciertas construcciones en núcleos rurales, recogerán forzosamente tal vinculación en el Registro de la Propiedad, mediante anotación al margen, a efectos de hacer saber en posibles transmisiones la situación de posible agotamiento de la capacidad edificatoria de la finca. Los Ayuntamientos harán figurar asimismo las vinculaciones en las correspondientes hojas catastrales.

SECCION 2.—DE LOS CORTIJOS

Art. VI. 65 Definición y delimitación.

Tendrán la consideración de cortijo aquellas agrupaciones de edificios, sea cual sea su forma, tamaño y ordenación interna,

que, situadas dentro del perímetro de una explotación agropecuaria, estén unidas registralmente a la misma y a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la LRSOU, estén destinadas a explotaciones agrícolas y guarden relación con la naturaleza de la finca.

Art. VI. 66 Condiciones de las fincas.

1. Podrán desarrollarse edificaciones agrupadas en cortijo exclusivamente en aquellas fincas en las que se den al menos las siguientes circunstancias:

- a) La finca constituirá una sola explotación.
- b) La superficie mínima de la explotación será de 50 Has. si se tratase de tierras de regadío; 150 Has. si se tratase de tierras de labor secano y 250 Has. en tierras ocupadas por monte alto o dehesa a pastos.
- c) Deberá contar con camino de acceso en buenas condiciones de tránsito para el tráfico rodado, con un tipo de firme apto tanto en verano como en invierno.
- d) Contará con los servicios mínimos de agua potable (éste podrá darse con cisternas), saneamiento y tratamiento de aguas residuales (no autorizándose en ningún caso el uso de pozos ciegos, ni vertidos directos), y suministro eléctrico. Cuando el suministro eléctrico se obtenga de forma autónoma, deberá garantizarse que al menos las viviendas de los trabajadores permanentes disponen de la potencia y continuidad de abastecimiento necesarios para atender a las necesidades de los electrodomésticos más usuales (lavadora, frigorífico, televisión, iluminación, etc).

Art. VI. 67 Construcciones posibles.

1. Podrán autorizarse los siguientes tipos de construcciones, siempre que se cumplan las condiciones fijadas en los artículos siguientes:

- a) Vivienda del propietario.
- b) Vivienda para el capataz o encargado de la finca.
- c) Viviendas para los guardas de la finca.
- d) Viviendas para los trabajadores fijos.
- e) Viviendas o alojamientos colectivos para los trabajadores temporeros.
- f) Almacenes y otras dependencias agropecuarias.

Art. VI. 68 Condiciones generales de la edificación.

1. Las edificaciones destinadas a vivienda deberán situarse prefe-

rentemente en núcleo, con una distancia máxima entre estas de 25 ml.

2. En el caso de las viviendas para guardas, podrán situarse fuera del núcleo, en cualesquiera otros puntos de la finca, siempre que la parcela en cuestión sea de las vinculadas registralmente al cortijo, a efectos de lo dispuesto en estas N.U.

3. En el caso de las dependencias ganaderas, y cuando no se trate de un cortijo cerrado según la tipología tradicional de la zona, la distancia mínima a la vivienda más cercana será de 100 metros, buscándose una ubicación fuera de los vientos dominantes.

4. Cualquiera de las construcciones deberá situarse a una distancia mínima, respecto de cualquiera de las lindes de la finca, de 30 metros.

5. La distancia mínima a viales será de 5 metros cuando se trate de sendas propias de la finca; de 10 metros cuando se trate del camino principal de acceso al cortijo, o de otros caminos interfincas; y de 25 metros en el caso de carreteras o caminos vecinales que crucen por la finca.

6. Salvo que esté rodeado de arbolado frondoso a menos de 50 metros de distancia, deberá plantarse en torno al núcleo de viviendas un anillo verde de al menos 20 metros de anchura, con árboles de especies frondosas.

Art. VI. 69 De la vivienda principal.

1. En el caso de la vivienda para los propietarios, podrá construirse una por cada 25 Has. en regadío, y 100 Has. en los demás casos, de finca vinculada al cortijo, hasta un máximo de 3 viviendas.

2. La altura máxima de la edificación será de 7 metros desde el suelo al nacimiento de la cubierta, con un máximo de dos plantas.

3. Podrá construirse un sótano o semisótano, siempre que éste no sobresalga en más de un metro de la rasante del suelo, y que la altura máxima fijada en 7 metros no sea alterada.

4. La tipología se adaptará a las tradicionales de la zona.

5. Los materiales serán los tradicionales de la zona; preferentemente teja roja árabe para la cubierta, piedra de la zona o encalado en los muros, y carpintería de madera. Queda expresamente

prohibido el uso de teja negra, pizarra artificial o uralita coloreada en las cubiertas, así como el uso de azulejo industrial no artístico en los muros.

6. La superficie máxima edificable por vivienda será de 250 metros cuadrados.

Art. VI. 70 Viviendas para guardas y encargados.

1. Podrá construirse una vivienda como máximo para el capataz, así como una vivienda por cada guarda, con un máximo en el caso de viviendas para guardas de una vivienda por cada 200 Has. de finca vinculada al cortijo.

2. Las condiciones mínimas de habitabilidad que habrán de cumplir las viviendas se atenderán a lo dispuesto para viviendas en suelo urbano en la Normativa del planeamiento local respectivo vigente.

3. La altura máxima de las edificaciones será de 4 metros, desde el suelo al nacimiento de la cubierta, en una sola planta.

4. La tipología se adaptará a las formas tradicionales de la zona.

5. Los materiales a utilizar serán: teja roja árabe en las cubiertas, piedra natural de la zona o enfoscado blanqueado en los muros, y carpintería de madera, aluminio lacado o PVC.

6. La superficie máxima edificable por vivienda será de 150 metros cuadrados.

7. Delante de las viviendas deberá extenderse una superficie pavimentada de al menos la misma longitud que la fachada, por un mínimo de 3 metros de fondo.

Art. VI. 71 Viviendas para los trabajadores.

1. Podrá construirse una vivienda en el caso de trabajadores fijos, o una plaza en el caso de alojamientos colectivos para trabajadores temporeros, por cada 20 Has. de regadío, o por cada 100 Has. en el caso del secano o la dehesa a pastos, de finca vinculada al cortijo.

2. En cuanto a condiciones de habitabilidad, alturas, tipologías, superficie edificable y materiales se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Podrán rehabilitarse las dependencias agrícolas para su utiliza-

ción como viviendas o alojamientos colectivos para los trabajadores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Deberá demostrarse en el proyecto técnico que las estructuras son aptas para soportar el nuevo uso.

b) Sólo podrá utilizarse como vivienda la planta baja, pudiendo utilizar las plantas altas como graneros, siempre que las condiciones técnicas del edificio puedan permitirlo, o trasteros.

c) Deberá desarrollarse un proyecto técnico de rehabilitación, visado por el Colegio de Arquitectos de Extremadura, el cual cumplirá las condiciones de edificación fijadas en el punto 2.

Art. VI. 72 Tramitación de licencias.

1. Cuando se trate de la rehabilitación, reforma o construcción de un sólo edificio, en un cortijo ya existente, se procederá a una tramitación del Tipo TR3 (especial).

2. Cuando se trate de una operación que afecte a varios edificios de un cortijo ya existente, o bien de la construcción de un nuevo cortijo, se aplicará una tramitación del Tipo TR4 (Comisión de Urbanismo de Extremadura).

3. En ambos casos, y además de la documentación que en suelo urbano se exige para actos equivalentes, se aportará certificación legalizada de haber realizado las vinculaciones consecuentes de superficie, en el Registro de la Propiedad.

4. La vigencia de la licencia será la misma que para actos similares se fija en suelo urbano en la Normativa del planeamiento local de cada municipio.

TITULO VII

ANEXO 1.—UNIDADES DE EJECUCION EN SUELO URBANO, Y POLIGONOS EN SUELO APTO PARA URBANIZAR

CAPITULO 1:

UNIDADES DE EJECUCION EN SUELO URBANO

Art. VII. 1 Sobre el contenido de este apartado.

1. En los epígrafes y artículos siguientes se recogen los aspectos normativos de las Unidades de Ejecución definidas por las NNSS.

2. Se generaliza la cesión del 15% de aprovechamiento de suelo

lucrativo en todas las Unidades de Ejecución, además de las cesiones específicas de cada una.

EPIGRAFE 1: UE 1

Art. VII. 2 Objetivos.

1. Completar la trama urbana en zona de borde entre el casco consolidado y el SUA., creando un frente de fachadas, para conformar el perímetro del SU., regenerando terrenos que en la actualidad se encuentran degradados y con frente de traseras.

Art. VII. 3 Sistema de Actuación.

1. Compensación.

2. Los trámites a seguir serán reparcelación, y urbanización de los viales. Se aconseja, aunque no es preceptiva, la realización de Estudio de Detalle

CUADRO APROXIMADO DE SUPERFICIES (EN m2)

SUPERFICIE BRUTA: 11.381.

VIARIO: 2.940.

CESIONES (15% del aprovechamiento neto).

Equipamiento

Zonas Verdes/Libre

USOS PREDOMINANTES: Vivienda (RC).

INICIATIVA RECOMENDADA: Privada.

EPIGRAFE 2: UE 2

Art. VII. 4 Objetivos.

1. Continuación de la calle Gabriel y Galán hasta su apertura a la Calle Espronceda.

Art. VII. 5 Sistema de Actuación.

1. Compensación.

2. Los trámites a seguir serán reparcelación, realización de cesiones al Ayuntamiento y urbanización de los viales.

CUADRO APROXIMADO DE SUPERFICIES (EN m2)

SUPERFICIE BRUTA: 3.660.

VIARIO: 1.300.

CESIONES (15% del aprovechamiento neto).

Equipamiento: 0.

Zonas Verdes/Libre: 0.

USOS PREDOMINANTES: Vivienda (RC).

INICIATIVA RECOMENDADA: Privada.

EPIGRAFE 3: UE 3

Art. VII. 6 Objetivos.

1. Ordenar una gran parcela situada frente al Convento, regularizar una alineación de calle en las traseras, posibilitando la edificación con fachada a los huertos, que se mantienen con su uso especialmente protegido.

Art. VII. 7 Sistema de Actuación.

1. Compensación.

2. Los trámites a seguir serán reparcelación, realización de cesiones al Ayuntamiento y urbanización de los viales.

CUADRO APROXIMADO DE SUPERFICIES (EN m2)

SUPERFICIE BRUTA: 14.850.

VIARIO: 2.200.

CESIONES (15% del aprovechamiento neto).

Equipamiento: 0.

Zonas Verdes/Libre: 0.

USOS PREDOMINANTES: Vivienda (RC).

INICIATIVA RECOMENDADA: Privada.

EPIGRAFE 4: UE 4

Art. VII. 8 Objetivos.

1. Ordenación de la Península del Burgos.

Art. VII. 9 Sistema de Actuación.

1. Compensación.

2. Los trámites a seguir serán Plan Especial y Urbanización.

CUADRO APROXIMADO DE SUPERFICIES (EN m2)

SUPERFICIE BRUTA: 171.891.

USOS PREDOMINANTES: Equipamiento institucional, lúdico.

INICIATIVA RECOMENDADA: Pública.

CAPITULO 2:

POLIGONOS EN SUELO APTO PARA URBANIZAR

Art. VII. 10 Sobre el contenido de este apartado.

1. En los epígrafes y artículos siguientes se recogen los aspectos normativos de los Polígonos de Suelo Urbanizable (Apto para Urbanizar) definidos por las NNSS.

2. Aquellas parcelas ubicadas en S.A.U. que contengan cualquier clase de edificación o instalación seguirán el siguiente régimen:

A) En los procesos de reparcelación las referidas edificaciones e instalaciones no serán objeto de fracciones o división.

B) No habrá lugar a beneficio o indemnización por el mayor valor de las edificaciones o instalaciones.

EPIGRAFE 1: POLIGONO 1

Art. VII. 11 Objetivo.

1. Completar la trama urbana marcando el viario principal y los usos del vacío constituido por los terrenos clasificados en el anterior NNSS. como SAU., en la actualidad siguen sin desarrollarse y con uso agrícola.

Art. VII. 12 Sistema de actuación.

1. Compensación.

2. Los trámites a seguir serán Plan Parcial y urbanización.

CUADRO APROXIMADO DE SUPERFICIES (EN m2)

SUPERFICIE BRUTA: 124.756.

VIARIO: 26.310.

SUP. DE APROVECHAMIENTO: 79.260.

CESIONES

Equipamiento: 1.692.

Zonas Verdes/Libre: 17.325.

15% del aprovechamiento: 11.889.

USOS PREDOMINANTES: Vivienda (RI).

Número máximo de viviendas: 560.

INICIATIVA RECOMENDADA: Privada.

Art. VII. 13 Otras condiciones.

1. Los usos y tipologías serán los recogidos en el plano de ordenación de las NN.SS.

2. Los viarios son vinculantes para el Plan Parcial, así como la ubicación de las zonas verdes y el equipo institucional situadas en la documentación gráfica, recomendando el uso de guardería para este último.

3. El Polígono deberá desarrollarse mediante un único Plan Parcial, en el que se prodrán marcar distintas fases para su ejecución en sectores homogéneos y con igual aprovechamiento.

4. Las superficies de cesión marcadas en los planos se consideran a cuenta de las cesiones del Plan Parcial. Considerando la cantidad de suelo calificada en estas NNSS. suficientes para todo Orellana y ampliables en terrenos municipales si se precisaran más, pasamos la cesión correspondiente a educación en el Plan Parcial a zona verde para paliar el mayor déficit de éstas, conformándose un parque urbano de 17.325 m2.

EPIGRAFE 2: POLIGONO 2

Art. VII. 14 Objetivo.

1. Completar la trama urbana marcando una zona de Suelo Apto para Urbanizar con el uso predominante residencial, que dé cabida al desarrollo de viviendas unifamiliares exentas en parcelas mínimas de 250 m2. para satisfacer la demanda de viviendas de segunda residencia.

En este polígono no se marca ordenación, viario principal ni ubicación de las zonas de cesión, para dar mayor libertad de adecuación a la realidad existente cuando se redacte el pertinente Plan Parcial, que contendrá estas determinaciones.

Art. VII. 15 Sistema de actuación.

1. Compensación.

2. Los trámites a seguir serán Plan Parcial y urbanización.

Mayor déficit de éstas, conformándose un parque urbano de 17.325 m2.

CUADRO APROXIMADO DE SUPERFICIES (EN m2)

SUPERFICIE BRUTA: 98.580.

VIARIO

SUP. DE APROVECHAMIENTO

CESIONES

Equipamiento

Zonas Verdes/Libre

15% del aprovechamiento

USOS PREDOMINANTES: Vivienda Unifamiliar Extensiva (RUR).

Número máximo de viviendas: 200.

INICIATIVA RECOMENDADA: Privada.

Art. VII. 16 Otras condiciones.

1. El Polígono deberá desarrollarse mediante un único Plan Parcial, en el que se prodrán marcar distintas fases para su ejecución en sectores homogéneos y con igual aprovechamiento.

2. Las superficies de cesión serán las previstas en la Ley para Planes Parciales y su ubicación se derteminará en la redacción del mismo.

CAPITULO 3:

ACTUACIONES ESPECIALES EN SUELO NO URBANIZABLE

Art. VII. 17 Sobre el contenido de este apartado.

1. En este apartado encuadramos la elaboración de un Plan especial de tratamiento de las margenes del Río Guadiana tanto de la zona del embalse como de las riveras por debajo de la presa.

2. La ejecución de la continuación y remate de la carretera de circunvalación en suelo no urbanizable, al sur del casco urbano, hasta la conexión con Reyes Huertas, debe realizarse formando parte del viario, a nivel de Sistema General, gestionada por iniciativa pública.



Diario Oficial de
EXTREMADURA

Depósito Legal: BA-100/83

JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Presidencia y Trabajo

Secretaría General Técnica

Avda. del Guadiana, s/n. 06800 - MERIDA

Teléfono: (924) 38 50 16 Telefax: 38 50 90

Imprime: Editorial Extremadura, S.A.

Camino Llano, 9 - Cáceres

Franqueo Concertado 07/8



Precio ejemplar: 1.500 Ptas.